

UNIVERSIDAD CATÓLICA BOLIVIANA SAN PABLO

Unidad Académica Santa Cruz

Carrera de Derecho



“Necesidad de incorporar un Defensor Penitenciario para la defensa de los Reclusos”

Tesis de Licenciatura en Derecho

POSTULANTE: CINTHIA KAROL PUYAL IRUSTA

TUTOR: Dr. OSVALDO MARTORELL

Santa Cruz de la Sierra - Bolivia
2008

DEDICATORIA

A mi abuelo, Santiago Irusta Fuentes, por ser la base y cimiento en mi vida, por enseñarme a saber trazar mis metas, ser perseverante y lograr mis objetivos.

A vos abue, por que siempre esperaste ver esta etapa de mi vida.

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Mi agradecimiento inmenso a Dios, por la vida, fortaleza y las bendiciones recibidas a lo largo del camino recorrido hasta ahora.

A mis Padres:

Carlos Puyal y Cinda Irusta, por ser mi gran apoyo, mis mejores amigos, en los buenos y malos momentos, compartiendo penas y alegrías, por ser mi vida entera “LOS AMO MUCHO”

A mi “Hermanitas” y Familia:

Angelica Irusta, Francis Irusta (+), Paola Ulunque, Familia Puyal y familia Irusta, por compartir toda mi vida, por brindarme su apoyo incondicionalmente. “LOS AMO MUCHO”

A mis amigos:

Por haberme apoyado en todo momento y alentarme en cada instante de esta etapa de mi vida...gracias chicos por alentarme!!

A mi Tutor:

El Dr. Osvaldo Martorell, un especial agradecimiento por su apoyo, paciencia y conocimientos brindados.

A las Instituciones:

Al Dr. Waldo Albarracín (Defensor del Pueblo), por brindarme una especial atención y darme consejos, en lo que respecta la presente investigación.

A la Universidad Católica Boliviana "San Pablo":

Mis más sinceros agradecimientos a esta casa superior de estudio, por la formación académica recibida, a mis docentes y al jefe de carrera Dr. Ramiro Arciénega, por su dedicación, conocimientos, enseñanza y entrega día a día fueron contribuyendo a mi formación profesional.

Mi eterno agradecimiento en especial a todos aquellos que tuve la suerte de conocer un poco más y aprender de ellos les digo muchas gracias.

ÍNDICE

CONTENIDO	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	5
BASES TEÓRICAS SOBRE EL ESTUDIO DE LA NECESIDAD DE INCORPORAR UN DEFENSOR PENITENCIARIO PARA DEFENSA DE LOS RECLUSOS	5
1.1. EL DELINCUENTE	5
1.1.1. Antecedentes.....	5
1.1.2. Concepto	6
1.1.3. Diversas Denominaciones	8
1.2. SOCIOLOGÍA Y EL DELINCUENTE	8
1.2.1. Aspectos sociales.....	10
1.2.2. Civilización y Delincuencia	12
1.3. CRIMINOLOGÍA Y EL DELINCUENTE	12
1.4. DERECHO PENAL Y EL DELINCUENTE	14
1.5. POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO BOLIVIANO	15
1.6. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y SU ESTRUCTURA	18
1.7. RECLUSOS	23

1.7.1. Derechos de los reclusos	23
1.7.2. Prohibiciones dentro del Establecimiento Penitenciario	27
1.8. EL OMBUSMAND	28
1.8.1. Antecedentes.....	28
1.8.2. Naturaleza Jurídica.....	30
1.8.3. Fundamentos de existencia	30
1.9. EL OMBUSMAND EN AMÉRICA.....	32
1.10. EL OMBUSMAND DEL PUEBLO EN BOLIVIA.....	32
1.11. DEFENSOR PENITENCIARIO	33
1.11.1. Fundamentos de existencia.....	33
1.11.2. Conceptos	34
CAPÍTULO II.....	36
BASES JURÍDICAS SOBRE EL ESTUDIO DE LA NECESIDAD DE INCORPORAR UN DEFENSOR PENITENCIARIO PARA DEFENSA DE LOS RECLUSOS.....	36
2.1. DERECHO	36
2.1.1. Concepto	36
2.1.2. Características de los derechos humanos.....	36
2.2. VULNERACIÓN DE DERECHOS	37

2.3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	38
2.3.1. Principio de Protección	39
2.3.2. Principio de Proporcionalidad y legalidad	41
2.3.3. Principio de igualdad	41
2.4. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS.....	42
2.4.1. Pacto de San José De Costa Rica	42
2.4.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Reglas Mínimas de tratamiento para los reclusos.....	43
2.5. LEY DE ABOGACÍA Y LOS RECLUSOS.....	46
2. 5.1. Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos.....	46
2.5.2. Obligaciones y responsabilidades	47
2.6. NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y EL RECLUSO	48
2.7. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO	49
2.7.1. Principios.....	49
2.8. LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN	52
2.8.1. Principio de legalidad	52
2.8.2. Principio de Igualdad y protección.....	53
2.8.3. Principio de Dignidad.....	53

2.8.4. Principio de Gratuidad	53
2.9. REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	55
2.10. LEY DE ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO	57
2.11. LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA CON RELACIÓN A LOS RECLUSOS	58
2.11.1. Principios	58
2.12. LEY DEL DEFENSOR DEL PUEBLO CON RELACIÓN A LOS RECLUSOS.....	60
2.12.1. Principios	60
2.12.2. Características de la actuación defensorial	61
 CAPÍTULO III.....	 63
AUTORIDADES QUE TRABAJAN PARA LA DEFENSA DE LOS RECLUSOS EN BOLIVIA	63
3.1. JUEZ DE EJECUCIÓN	63
3.1.1. Competencia	63
3.1.2. Funciones	64
3.2. DIRECTOR PENITENCIARIO	65
3.3 ABOGADOS DE DEFENSA PÚBLICA.....	69
3.3.1 Naturaleza	70

3.3.2 Finalidad.....	71
3.3.3 Extensión.....	71
3.3.4 Gratuidad.....	71
3.4. MINISTERIO DE JUSTICIA.....	72
3.5. DEFENSOR DEL PUEBLO	73
3.5.1 Competencias del Defensor del Pueblo	73
3.5.2. El tratamiento de las quejas	76
3.5.3. Los derechos más vulnerados por las instituciones Públicas	78
CAPÍTULO IV.....	80
LEGISLACIÓN COMPARADA EN RELACIÓN A LA DEFENSA DE 81LOS RECLUSOS.....	80
4.1. AUTORIDADES PENITENCIARIAS	80
4.1.1. El Defensor en América.....	80
4.1.1.1. Defensor del Pueblo de Colombia	81
4.1.2. Juez de Vigilancia de España.....	85
4.1.3. Abogado de Oficio de España.....	92
4.1.4. Director Penitenciario de España	92
4.1.5. Ministerio de Justicia de Costa Rica.....	94

4.1.6. Defensor Penitenciario de Argentina, Venezuela, Paraguay y Costa Rica	95
CAPÍTULO V	99
NECESIDAD DE INCORPORAR UN DEFENSOR PENITENCIARIO PARA LA DEFENSA DE LOS RECLUSOS.....	99
5. PROPUESTA.....	99
5.1. ANÁLISIS	100
5.1.1. Análisis de la población según sexo a nivel Nacional.....	102
5.1.2. Análisis de la población según sexo a nivel Departamental	103
5.1.3. Análisis de la población según grupo étnico a nivel Departamental	104
5.1.4. Análisis de la población infantil que vive con sus padres en las cárceles	105
5.1.5. Análisis del tipo de atención que reciben los reclusos dentro del centro de Rehabilitación Santa Cruz Palmasola.	106
5.1.6. Análisis del tipo de control que ejercen las autoridades dentro del recinto penitenciario	107
5.1.7. Análisis del tiempo que tienen que esperar los reclusos antes que le den solución a sus problemas	108
5.1.8. Análisis de la necesidad incorporar al Defensor Penitenciario	109

5.2. PROPUESTA DEFENSOR PENITENCIARIO.....	110
CAPÍTULO VI.....	112
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	112
6.1. CONCLUSIONES.....	112
6.2. RECOMENDACIONES.....	114
7. BIBLIOGRAFÍA.....	118
ANEXOS	

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO N°	Pág.
1. Análisis de la población según sexo a nivel Nacional	102
2. Análisis de la población según sexo a nivel Departamental	103
3. Análisis de la población según grupo etéreo a nivel Departamental.....	104
4. Análisis de la población infantil que vive con sus padres en las cárceles	105
5. Análisis del tipo de atención que reciben los reclusos dentro del centro de Rehabilitación Santa Cruz Palmasola.....	106
6. Análisis del tipo de control que ejercen las autoridades dentro del recinto penitenciario.....	107
7. Análisis del tiempo que tienen que esperar los reclusos antes que le den solución a sus problemas	108
8. Análisis de la necesidad incorporar al Defensor Penitenciario.....	109

ABREVIATURAS USADAS

Art.	Artículo
Inc.	Inciso
Num.	Numeral
C.P.E.	Constitución Política del Estado
D.U.D.H.	Declaración Universal de los Derechos Humanos
C.A.D.H.	Convención Americana de Derechos Humanos
O.N.U.	Organización de las Naciones Unidas
O.N.G.	Organización No Gubernamental
N.C.P.P.	Nuevo Código de Procedimiento Penal
N.L.O.M.P.	Nueva Ley de Organización del Ministerio Público
L.O.M.P.	Ley de Organización del Ministerio Público
L.O.P.E.	Ley de Organización del Poder Ejecutivo
Par	Parágrafo
Ley 1818	Ley del Defensor del Pueblo
No	Número
JVP	Juez de Vigilancia Penitenciaria

INTRODUCCIÓN

Bolivia atraviesa por una gran problemática como es la “Delincuencia”, y de esta manera, los establecimientos penitenciarios se encuentran con un vacío en cuanto a su estructura orgánica, a menudo se ve el problema de vulneración de los derechos de cada uno de los individuos que habitan en las cárceles, siendo ellos los únicos que pueden justificar estas necesidades.

El sistema penitenciario del país, ha demostrado su incapacidad para cumplir los fines preventivos y re-socializadores de la pena, por las siguientes razones:

- a) Toda detención implica la pérdida de los derechos fundamentales particularmente en el derecho de locomoción que se da en el ambiente carcelario.
- b) Frente al nuevo ambiente el recluso tiene la alternativa de adaptarse a el o sufrir las consecuencias de su conducta independiente
- c) La vida carcelaria crea la necesidad de dejarse absorber por el grupo carcelario, a través de la imitación y la solidaridad, llevándolo a despojarse de su propia individualidad, adoptando la forma de comportamiento del grupo de sus nuevos compañeros.
- d) El recluso aprende las más depuradas técnicas de la dinámica delincencial.
- e) La forzosa ociosidad que es consecuencia de la falta de trabajo penitenciario facilita considerablemente el éxito del aprendizaje en esta especie de escuela del crimen; ya que hay que tomar en cuenta que no todos trabajan en un establecimiento penitenciario.

- f) La falta de instituciones de rehabilitación dentro del penal y la inexistencia de personal humano calificado y honesto que se encargue de cumplir a cabalidad la misión reeducativa del recluso, son argumentos suficientes para demostrar como el sistema penitenciario lejos de obtener la readaptación del delincuente, hace de él un rencoroso y desequilibrado imbuido de odio contra la sociedad que así lo castigo y busca venganza, por el mismo hecho de limitar sus derechos como personas.

Es evidente que en Bolivia existen autoridades que protegen los derechos de los reclusos, sin embargo, hace falta la identificación de estas autoridades.

Para ello se trabajó con métodos de tipo descriptivo puesto que se analizó el funcionamiento de autoridades en el centro penitenciario de Santa Cruz de la Sierra. Comparativa, porque se buscó establecer similitudes y diferencias entre las funciones de autoridades encargadas en el trato de los reclusos en Santa Cruz-Bolivia y en otros países. Propositiva ya que se propuso la incorporación de un defensor penitenciario; ya que existen instituciones y autoridades que tienen entre sus funciones velar por los derechos de los reclusos; pero que sin embargo no lo hacen a tiempo completo por el simple hecho de tener otras atribuciones a su cargo.

De la misma manera se utilizó el Método deductivo a inductivo, método analítico- sintético, método comparativo y método sociológico dialéctico; ya que se irá desde el concepto más general hasta llegar a lo más específico para reunir toda la información necesaria para dar la solución del problema, de la misma manera se analizará las causas, necesidades del recluso para establecer o incorporar el defensor penitenciario, de acuerdo a las diferentes atribuciones de diferentes instituciones y comparación de proyectos de otros países donde se incorpora esta figura necesaria dentro del penitenciario ; adecuándolo a la realidad del penitenciario y desenvolvimiento social de los reclusos.

La presente investigación se utilizó las técnicas de análisis comparativo, sociológico dialéctico. Por lo que se utilizó la Ley del Defensor del Pueblo, la ley de Ejecución penal y supervisión, ley de defensa pública y proyectos de legislación de otros países en cuanto a sus penitenciarias; los derechos humanos de los reclusos; también se utilizó como fuentes secundarias bibliografía de diferentes autores con respecto al tema de penitenciarias o derecho penitenciario.

El trabajo de campo que realizó la investigación fueron las entrevistas a los reclusos en general como también a las autoridades encargadas de la defensa hacia ellos mismos, utilizando a los reclusos del centro de rehabilitación Santa Cruz- Palmasola como población de esta investigación ; y de las mismas entrevistas se tomaron muestras aleatorias.

Es por ello que la presente investigación contiene capítulos que dan mayor detalle de lo que es esta investigación, dividiéndose en seis capítulos:

En el capítulo I se pretendió a través de los conceptos y definiciones, dar información concisa y necesaria desde lo más general como es el delincuente, el recluso, las diversas ciencias a las cuales está ligada hasta llegar específicamente a lo que es el objetivo de esta investigación, la autoridad penitenciaria que se busca a través de otras autoridades que ya existen para dar así un mejor entendimiento acerca de este tema.

El capítulo II mostró al lector la información necesaria en cuanto a leyes, procesos y procedimientos vinculados con la legalidad de las acciones en el campo del trabajo con las autoridades penitenciarias y los mismos reclusos, es por eso que se analizó cada una de estas leyes para verificar que evidentemente hay el vacío en las funciones de las autoridades encargadas de proteger al recluso.

Mediante este capítulo III se dio a conocer las diferentes autoridades que trabajan en defensa de los reclusos así como las funciones y obligaciones que ellos realizan en sus cargos a nivel nacional.

En el capítulo IV la explicación que se realizó abarcó la comparación de las funciones y obligaciones que cumplen las mismas autoridades nacionales en otros países con el fin de conocer si en nuestro país se trabaja de manera eficiente o deficiente en ese campo.

En el capítulo V se mostró al Defensor Penitenciario en relación a otros países como una autoridad que vela por los derechos e intereses más necesarios y urgentes del recluso en el aspecto humano como en el aspecto jurídico; resolver la problemática que se escucha día a día a través de los medios de comunicación, el drama que viven y como llegan a convertirse en víctimas del sistema penal. Sólo ellos saben lo que es ese mundo, por el simple hecho de formar parte de él y sufren a medida que pasa el tiempo, no sólo ellos sino también los seres que dejaron fuera del establecimiento penitenciario, todo esto se reflejó en los gráficos que son el resultado de las entrevistas que se hizo en esta investigación y que se comprobó la necesidad de incorporar un defensor penitenciario para la defensa de esta población carcelaria.

Al finalizar la presente investigación en el capítulo VI se demostró las necesidades de los reclusos por la misma percepción personal que se pudo observar en el mismo recinto, y entrevistas realizadas a los mismos reclusos y autoridades encargadas de ellos, de esta manera se sacaron conclusiones y recomendaciones que servirá para adoptar una nueva política para lo que es la defensa penitenciaria.

Así Bolivia contaría con una nueva figura que responda a todas las necesidades de los reclusos, incorporando el **“DEFENSOR PENITENCIARIO”**.

CAPITULO I

BASES TEÓRICAS SOBRE EL ESTUDIO DE LA NECESIDAD DE INCORPORAR UN DEFENSOR PENITENCIARIO PARA DEFENSA DE LOS RECLUSOS

1.1. El delincuente¹

Según el movimiento positivista el delincuente puede y debe ser estudiado “neutralmente”; ya que se investiga al hombre delincuente para saber por qué delinque; de tales indagaciones concluye que siendo la ley un reflejo de la realidad social, el criminal al violarla contraviene esa realidad jurídicamente establecida y ordinariamente acatada; por eso se considera como anormal lo que ha de estudiarse, entonces, son los fenómenos que hacen posible ese comportamiento anormal.

De esta manera se puede definir que el delincuente es aquella persona que viola la ley.

1.1.1. Antecedentes²

La personalidad del delincuente siempre ha sido objeto de investigación. Los factores de la personalidad son fundamentales en la génesis del delito, hace que la psicología tenga una función importante.

La Criminología reconoce al delincuente y dice cómo se le combate. Todos los estudios se han centrado en la figura del delincuente, se ha tratado siempre de buscar la justificación de la delincuencia en caracteres patológicos, se ha buscado algo que distinguiese al criminal del que no lo es.

¹ Alfonso REYES ECHANDÍA, Ed. Temis, Bogotá-Colombia, 1991, p.2

² Ibid. P. 18.

En 1961 se descubre una malformación cromosómica (cromosoma XYY) se cree haber encontrado la causa de la criminalidad, sin dejar de tener en cuenta las estructuras psicopatológicas de la criminalidad.

Del delincuente se ha hablado mucho, se ha tratado de retratar al delincuente físicamente, también sus características psíquicas, así se afirmará que tiene un grado de neuroticismo, predisposición al riesgo, agresividad espontánea, impulsivos, etc.

Después de la II Guerra Mundial, se potencia la idea de que la criminalidad no sólo responde a la idea de delincuente, éste deja de ser el epicentro del estudio. Empiezan a observarse las características sociales como elementos determinantes del fenómeno criminal, se sigue observando al delincuente pero dentro del ámbito social como causa predominante. Se va a observar el comportamiento socialmente negativo de los marginados, se diferencia la delincuencia de la clase alta y clase baja, diferencias entre criminales jóvenes y criminales adultos y se incide en la criminalidad femenina.

1.1.2. Concepto

Desde el punto de vista jurídico, Osorio³ expone que el delincuente es: Sujeto que ha cometido un acto sancionado como delito por la ley penal. Visto por la escuela clásica del Derecho penal como ser normal, capaz de adoptar libremente actitudes buenas o malas, merecedor por consiguiente de penas represivas, es estudiado más tarde por la escuela positiva o antropológica, como una especie determinada de hombre, con características anatómicas, fisiológicas y psicológicas propias, que determinan una tendencia innata a delinquir, lo que excluye la interpretación de su conducta

³ Manuel OSORIO, Diccionario de Ciencias jurídicas Políticas y Sociales, editorial Heliasta, 28 ed., 2001, p. 291

como resultado del albedrío del sujeto. A partir de Lombroso, enunciador de la teoría del “tipo criminal”, y de Ferri, clasificador de los delincuentes según las causas productoras de su conducta delictual (habituales, natos, ocasionales, etc.), la ciencia penal toma nuevos rumbos, especialmente en el importante problema de la prevención del delito.

Según Osorio⁴, la clasificación de los delincuentes en los tipos precitados ha sido muy discutida entre los penalistas; en la realidad se encuentra superada, y son muchas las escuelas que al respecto se han ido formando. Por ello, y porque no son susceptibles de una definición concreta, sino que requerirían amplios desarrollos, no caben en una obra de la naturaleza de la presente. De ahí que se limite en otras locuciones a la definición de las que son de uso corriente

Para Harb⁵, la escuela clásica afirma que delincuente es un hombre normal dotado de las mismas capacidades y oportunidades que los demás hombres, y sólo es responsable cuando se prueba su libertad de conciencia.

Lombroso⁶ dice al respecto, que “el delincuente no es un hombre normal, sino un ser que por sus anormalidades psíquicas y físicas representa entre nosotros a los primitivos”.

Por otra parte se puede decir que el Hombre delincuente es profundamente religioso ya que según: “Ferri no encontró sino un ateo entre 700 asesinos; Havelock Ellis afirma que en las prisiones es cosa rara entrar

⁴ Manuel OSORIO, Diccionario de Ciencias jurídicas Políticas y Sociales, editorial Heliasta, 28 ed., 2001, p. 291

⁵ Citada por Benjamín Miguel HARB, Op cit., Derecho Penal I, ed. Juventud, La Paz-Bolivia, 1998, P. 61.

⁶ Ibid, P. 63.

librepensadores, y que, según J.W. Horsley, Capellán de prisiones inglesas, sólo encontró 57 ateos entre la cifra de 28,351 delincuentes⁷

1.1.3. Diversas Denominaciones

Las denominaciones empleadas en el derecho penal y procesal penal respecto al sujeto son las siguientes:

Antes de dictarse sentencia son: Acusado, Denunciado, Indiciado, Procesador, Presunto, Responsable, Querellado, Inculpado, Enjuiciado, Encausado.

Durante el cumplimiento de sentencia es: Reo, Convicto.

Ya cumplida la sentencia es: Delincuente, ex reo, liberto o libertado (Exconvicto).

Al dictarse sentencia es: Sentenciado.⁸

1.2 . Sociología y el delincuente.-

Para Reyes⁹ el delito es una vulneración de las normas sociales, la sociología es importante, desplaza las tradicionales teorías bio-psicológicas y biológicas. A partir de la II Guerra Mundial las teorías sociológicas cobran importancia.

⁷ Disponible en la página web: <http://www.sindioses.org/escepticismo/religdelinc.html> (Consultado 30/05/07).

⁸ Yolanda HERNÁNDEZ: Disponible en la página web: Teoría del delincuente www.universidadabierta.edu.mx/biblio/h/hernande (Consultado 23/05/07)

⁹ Alfonso REYES ECHANDÍA: Op. Cit., P. 33.

Se centrará en todos aquellos aspectos que van a tener repercusión en el hecho criminal, se mantendrá por algunos sociólogos (Durkheim) que criminalidad y delincuencia forman parte de toda sociedad sana.

Osorio¹⁰ da una definición más concreta, sociología es la ciencia que trata de las condiciones de existencia y desenvolvimiento de las sociedades humanas.

Mientras que no se puede dejar de mencionar el concepto claro de lo que es la Sociología Criminal y la Sociología Jurídica.

Sociología Criminal¹¹, según Ingenieros, estudia los factores sociales del delito, es decir uno de los elementos externos o exógenos, investigando así las influencias que puede haber en el ámbito económico, familiar, educacional, etc., sobre el delincuente y la formación del delito.

De la misma manera está muy relacionado con la antropología y con la psicología criminal, ya que hoy en día no se discute la relación existente entre el psiquismo individual y colectivo.

Mientras que la Sociología Jurídica es el estudio de los fenómenos jurídicos tal como aparecen en la realidad social, lo que ocurren el mundo del derecho, desde el momento en el que el derecho se une a las ciencias sociales; por basarse en el comportamiento humano y pretender la convivencia más equitativa y justa, aparece como el conjunto de normas o pautas de vida de exigibilidad potencial, en propuesta selectiva para la estricta articulación como reglas positivas.

¹⁰ Manuel OSORIO: Op cit. p. 936

¹¹ Ibid. p. 936

Cajías¹² señala a Von Liszt¹³, quien afirma que el “delito es esencialmente un fenómeno de la vida social.”

En conclusión Delito es el acto que viola la ley.

1.2.1. Aspectos sociales¹⁴

Según Echandía de alguna u otra forma los aspectos sociales como la raza, cultura y familia afectan en la conducta desviada:

a. Raza

Aunque entre nosotros no exista este conflicto racial, sin embargo en otros países si, tampoco se puede menospreciar que no haya este conflicto y que de alguna u otra manera influye, donde prevalece el blanco en el sistema socioeconómico, de la misma manera respecta la criminalidad del indio.

Es por ello que se puede justipreciar, la realidad en la que se vive el día de hoy, donde son discriminados los llamados “indígenas”, para ocupar cargos que influyen en el país y que por ello va creciendo y se va formando la delincuencia criminal.

b. Familia

Todo ser humano tiene su origen natural y cultural en la familia, como forma normal de vida que influye definitivamente en el resto de su existencia. La falta de padre, madre, hermanos, produce importantes variaciones en al

¹² Huáscar CAJÍAS: Criminología, ed. Juventud, La Paz-Bolivia, 1998, P. 85

¹³ Von LISZT, Tratado de Derecho Penal, T.II, P.P. 10-11.

¹⁴ Alfonso REYES ECHANDÍA: Op. Cit. P. 272

personalidad, y estas se transforman en francas deformaciones que afectan más profundamente a los niños abandonados o huérfanos. Tales diferencias producen inadaptaciones a las posteriores funciones familiares, por el resto de la vida. No queremos decir, sin embargo, que los vástagos, por ser miembros de una familia incompleta, o por carecer de ella, deban ser forzosamente inadaptados sociales, puesto que el individuo puede crecer y aún madurar normalmente, gracias a influencias personales que suplan, imponderablemente, las carencias afectivas y materiales presupuestas.

El niño no entra en la familia como un ser social, sino que se adapta a la vida colectiva tras de hacerlo a la vida familiar. En ella aprende que debe respetar los derechos de otros y se entrena para conducirse bien o de la libertad en forma progresiva. A ello se agregan en la edad adulta, la necesidad de trabajo y de diversión. Las dos necesidades que comprenden a todas las demás y las determinan son el amor y el buen ejemplo, que al satisfacer planea y adecuadamente, permiten presuponer que el sujeto será, con toda probabilidad adaptado y útil a la colectividad.

c. Cultura

Echandía comenta acerca de la cultura que a través de una campaña de alfabetización de adultos y donde puedan colaborar los propios miembros del hogar que saben leer y escribir, los bachilleres y universitarios, puedan ayudar a sus propios miembros, ya que podría ser así una de las formas de enseñanza gratuita, siendo los establecimientos educativos secundario y universitario muy costosos.

Usar este modo de educación a través de los medios de comunicación ya que ellos pueden difundir esta forma de enseñanza y así promover a dicha campaña.

1.2.2. Civilización y Delincuencia

Según Mariano Ruiz Funes ¹⁵, de alguna forma se puede establecer como la civilización influye en el comportamiento de la delincuencia; ya que la delincuencia no ocasiona la desaparición de la delincuencia, sino su transformación.

Es decir, que si bien desaparecen alguna clase de delitos, también aparecen nuevos o aún más peligrosos que los mismos que desaparecieron, el número de delitos va creciendo.

Según Huáscar Cajías ¹⁶ la civilización influye de manera importante en la delincuencia ya que va apareciendo la creación de nuevas figuras penales destinadas a proteger nuevos bienes jurídicos que antes no existen o que, de existir, sólo contaban con protección no penal. Los nuevos inventos que posibilitan la aparición de nuevas conductas delictivas; la pérdida de fe en las normas éticas y religiosas ya que no tienen conciencia al perder ésta; la organización económica defectuosa, la crisis que ésta causa en los desempleos en masa; la inestabilidad política, desconocimiento general del delito; familias sin función socializadora; guerras prolongadas; migraciones excesivas; el uso de bebidas alcohólicas, drogas; medios de comunicación que influye demasiado a la población.

1.3. Criminología y el delincuente

Para Cajías¹⁷ criminología es una palabra híbrida, derivada de una voz latina y otra griega; unidas ambas, significan ciencia del delito. Tal definición

¹⁵ Mariano RUIZ FUNES en sus Conferencias, publicadas en la Revista Penal y Penitenciaria, Vols. IX y X, P. 124.

¹⁶ Huáscar CAJÍAS: Op. Cit., P.264

¹⁷ Huáscar CAJÍAS: Ob. Cit., P. 17.

etimológica corresponde a lo que Garófalo, difundidor del nombre quiso darle por contenido. La “Criminología” de Garófalo contiene una amplia ciencia del delito, considerado en sus varios aspectos: el natural (factores o causas del delito, y también puntos de Criminalística), el jurídico-penal el procedimental, el penológico y el político-criminal.

La definición que dan Cressey y Sutherland¹⁸ es: Criminología es el cuerpo de conocimientos tocantes al delito como fenómeno social. Incluye dentro de sus objetivos los procesos de formación de las leyes y de reacción contra tales infracciones. Estos procesos constituyen tres aspectos de una secuencia relativamente unificada de interacciones. Ciertos actos que son considerados indeseables son definidos como delitos por la sociedad política. Pese a esta definición, hay gente que persiste en su conducta y, así, comete delitos; la sociedad política reacciona mediante el castigo, el tratamiento o la prevención. Todo esto es objeto de la Criminología.

Otro concepto según Goepfingher¹⁹ es que se ocupa de las circunstancias de la esfera humana y social relacionada con el surgimiento, la comisión y evitación del crimen, así como el tratamiento de los violadores de la ley.

Según López Rey²⁰ la Criminología constituye una ciencia que se ocupa del aspecto causal-explicativo del delito, pero reconociendo que esto es solo un aspecto de una totalidad.

Según Hurwitz²¹ reconoce que Criminología es palabra que tiene varios significados; por lo que define que es “aquella parte de la ciencia criminal que pone de relieve los factores de la criminalidad mediante la investigación

¹⁸ SUTHERLAND Edwin y CRESSEY Donald: Los principios de la Criminología, ed. Lipipincott, Chicago, 1934, P. 3.

¹⁹ Hans GOEPPINGER: Criminología, ed. Reus, Madrid, 1975, P. 1.

²⁰ Manuel LÓPEZ REY: Op. Cit., Criminología, ed. Aguilar, Madrid, 1975, P. 14

²¹ Stephan HURWITZ: Op. Cit : Criminología, Ed. Ariel, Barcelona, 1956, P. 23.

empírica, es decir, los factores individuales y sociales que fundamentan la conducta criminal”.

Por lo tanto con Cajías²² se puede llegar a la conclusión que criminología es la ciencia que estudia las causas del delito como fenómeno individual y social.

1.4. Derecho penal y el delincuente

Según Harb²³ para tener un concepto del Derecho Penal, más o menos aceptable, y que represente lo que es esta ciencia, debemos partir de los sujetos a los que se aplica, entre estos tenemos principalmente: el delito, delincuente y la pena que expresa la reacción social. En términos generales el delito es la conducta humana que cae en las disposiciones del Código Penal; el delincuente es la persona que incurre en el delito y responde por sus consecuencias y la sanción o pena es la reacción social constituida por el movimiento de la sociedad afectada por el delito.

Edmundo Mezger²⁴ define que el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio del poder punitivo del estado, conectando en el delito como presupuesto la pena como consecuencia jurídica.

Luis Jiménez de Asúa²⁵ hace referencia del Derecho Penal como el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal así como la responsabilidad del sujeto

²² Huáscar CAJÍAS: Op. Cit. Criminología, P. 20.

²³ Benjamín Miguel HARB: op.cit, P.9.

²⁴ Ibid., P. 10.

²⁵ Ibid., P. 10.

activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.

José María Rodríguez ²⁶ define el Derecho Penal como conjunto de normas estatales referentes a los delitos, penas y medidas preventivas o reparatorias.

Según Cajías²⁷, “El Derecho Penal es el que determina qué es y qué no es delito”.

Así con lo nombrado anteriormente se puede deducir que el delincuente forma parte de lo que abarca el concepto de derecho penal; ya que a través de éste es lo que se puede llegar a un mejor concepto de penal y reformar así al individuo y verificando las causas que lo ayudaron a delinquir.

1.5. Política criminal del estado boliviano

La Política criminal abarca un lugar muy especial en lo que respecta la criminología, ya que son debatidas arduamente.

Según Eugenio Cuello Calón²⁸, “la política Criminal es una disciplina autónoma”.

“La Política Criminal es el conjunto sistemático de principios conforme a los cuales debe el Estado conducir la lucha contra el delito por medio de la pena e instituciones a fines y de los efectos de la pena y sus medidas afines”²⁹

²⁶ Ibid., P. 10

²⁷ Huáscar CAJIAS: Op.cit. P. 32.

²⁸ Eugenio CUELLO CALÓN: La moderna penología, Barcelona, Edit. Bosch., 1958, P. 8.

²⁹ Benjamín Miguel HARB: Op. Cit., P. 38.

Eugenio Cuello³⁰ hace referencia que Política Criminal “es el conjunto sistematizado de principios conforme a los cuales debe el Estado organizar la lucha contra la criminalidad”.

No faltan los que opinan que la Política Criminal es “una superciencia que se ocupa de la criminalidad en todos sus aspectos, desde los causalistas hasta los preventivos y represivos, y poniendo a la criminología como un capítulo más de la política criminal”³¹.

Chirino³² argumenta que política criminal es aquel Estado que busca la "curación" de las enfermedades sociales por intermedio de la sanción, reminiscencia positivista que aún no hemos podido eludir en el planteamiento de muchas leyes contravencionales, como la que pretende regular y resolver el problema de la vagancia.

En relación con todo lo dicho, es necesario tener en cuenta que la sociedad siempre reaccionará frente a las contravenciones y frente a todas las conductas que se señalen como dañosas para el grupo. Las respuestas sociales ante la delincuencia son múltiples, pero se puede distinguir dos fundamentales: la respuesta estatal (por intermedio de las instituciones estatales previstas para ello) y la respuesta social (por intermedio del mismo grupo social, se hace referencia al concepto de sociedad civil). Se responde ante las infracciones descritas en las leyes y ante las conductas desviadas, en una interacción de mecanismos de controles tanto formales como informales, no habiendo un orden establecido en cuáles deben entrar a funcionar ante cuáles conductas, según Chirino³³

³⁰ Ibid., P. 38.

³¹ Carlos VERSELE: La política criminal, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1976, p. 69.

³² Eric Alfredo CHIRINO SÁNCHEZ y Blanca RODRÍGUEZ RUIZ: Análisis Jurídico-Criminológico de las Contravenciones Penales en Costa Rica, San José, Costa Rica, Tesis para optar al Título de Licenciados en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1988. P. 54

³³ Ibid. P. 56

Según Goepfinger:³⁴ “La Política Criminal es el conjunto de medidas de hecho y de derecho que sirven para prevenir y reprimir el delito”.

Según Claus Roxin ³⁵, para asumir una buena política criminal se debería partir de nuevos presupuestos y así alcanzar nuevos resultados; por lo cual para llevar a delante este sistema:

El derecho penal debe limitarse a la protección de bienes jurídicos. La preservación de la normal moral como lo es misión del derecho penal.

El derecho penal sólo debe emplearse para la protección de bienes jurídicos.

El saldo de la culpabilidad, no constituye el fin de la pena y no puede legitimar su imposición. La imposición de una pena puede basarse exclusivamente en necesidades de prevención general o especial.

En cualquier caso la culpabilidad es condición necesaria, aunque no suficiente, de toda pena. La función política criminal de principio de culpabilidad reside en la limitación del poder estatal y en la distinción entre pena y medida de seguridad.

No deben existir diferentes clases de penas. Más bien se trata de imponer y ejecutar una pena privativa de libertad como pena unitaria.

En Bolivia³⁶ se tiene una clara definición acerca de la Política Criminal definiéndola con los siguientes fines:

- a)** Busca medios para combatir el delito.
- b)** Lo plasma en medidas legislativas.

³⁴ Hans GOEPPINGER : Op. Cit. , P. 26.

³⁵ C. ROXIN: Política criminal y reforma del derecho penal, edit. Temis, Bogotá-Colombia, 1982,P. 6-23

³⁶ Huáscar CAJÍAS: Op.cit., P. 31.

En conclusión la Política Criminal es parte del Derecho penal, trata de traspasar a la legislación positiva, acepta la adaptación del derecho a la realidad presente de este modo logrando orientar la legislación.

1.6. Establecimiento Penitenciario y su estructura

a. Concepto

Kaufmann³⁷ la nombra como “institución total”. El establecimiento penitenciario³⁸ es aquella organización donde los sujetos viven y donde están sujetos a una sola autoridad, donde viven separados del mundo circundante, donde todos los procesos vitales y necesidades de los internos están administrados según el reglamento interno de la penitenciaría y donde eliminan la separación usual de ámbito de trabajo, de vivienda y de tiempo libre; aun que estas instituciones totales no serían necesariamente sólo penitenciarios; pero que sin embargo ésta entraría dentro de ese concepto.

“Establecimiento penitenciario es el instrumento auxiliar de la justicia para hacer efectivas las sentencias de los jueces penales y, por tanto, debe cumplir una función protectora y preventiva frente a la sociedad y resocializadora de quien infringió las normas penales”³⁹.

Según Fernández⁴⁰ la prisión no es una institución antigua. En Roma se aplicaba a los esclavos, pero en la edad Media apenas hay 9 de ellas. En el siglo XVI comienza a utilizarse.

³⁷ Hilde KAUFMANN: Ejecución Penal y terapia Social, edit. Desalma, Buenos Aires-Argentina, 1979, P. 70.

³⁸ Ibid, P. 71

³⁹ Alfonso REYES ECHANDÍA: Op. Cit, P. 304.

⁴⁰ Julio FERNÁNDEZ GARCÍA: Manual de Derecho Penitenciario, Ed. Colex, Salamanca, 1998, P. 124.

Las cárceles no se utilizaban para castigar, sino para guardar a las personas. Aunque a la 2ª mitad de este siglo comenzaron a construirse prisiones para la corrección de los penados.

Establecimiento Penitenciario, según Clemmer⁴¹, es el lugar donde se encuentran las personas que están en prisión.

b. Clases de Establecimientos Penitenciarios^{42, 43}

Los establecimientos Penitenciarios se clasifican en:

a) Penitenciarias:

Son establecimientos destinados a la reclusión de condenados a penas privativas de libertad.

Pueden ser de alta, media y mínima seguridad.

a.1. Penitenciaria de Alta Seguridad: Son aquellas que están con la mayor seguridad posible, que tienen rigurosas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión.

a.2. Penitenciaria de Media Seguridad: Son aquellas provistas de las precauciones materiales y físicas de seguridad imprescindibles contra la evasión; como lo es el Centro de Rehabilitación Santa Cruz “Palmasola”

a.3. Penitenciarias de Mínima Seguridad: Son aquellos establecimientos abiertos, caracterizados por mínimas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión.

⁴¹ Hilde KAUFMANN: Op. Cit. , P. 120.

⁴² J. M. TAMARIT SUMILLA et al: Curso de Derecho Penitenciario, 1ª ed. CEDECS, edit. S.R.L., Barcelona, 1996, P. 54.

⁴³ LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN, 1º ed. , edit. U.P.S., La Paz-Bolivia, 2005, P.30.

b) Centros de Custodia:

Son establecimientos destinados a la custodia de las personas sujetas a Detención preventiva.

c) Establecimientos Especiales:

Son de carácter asistencial, médico y psiquiátrico, destinados a la rehabilitación de las personas condenadas a medidas de seguridad o que durante la ejecución de la condena adolezcan de trastorno o enfermedad mental o presenten dependencia a sustancias controladas o alcohol.

d) Establecimientos para menores de 21 años:

Son aquellos destinados para los menores de 21 años que en criterio del Juez de la causa, deban permanecer en estos establecimientos, a fin de favorecer su reinserción.

Estos establecimientos se organizarán separadamente para hombres y mujeres, y para detenidos preventivamente y condenados.

Por otra parte las penitenciarias se clasifican⁴⁴ en:

- Establecimientos de Detención Preventiva. Están destinados a la atención de detenidos y sujetos de prisión preventiva.
- Centros de Cumplimiento Penitenciario. Son los destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad. Tiene los siguientes regímenes: cerrado, semi-abierto y abierto. En esta clasificación, los centros que contemplan determinado tipo de tratamiento de reinserción social, se denominan centros de educación y trabajo, centros abiertos, centros agrícolas.

⁴⁴ Disponible en la Página web:<http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/sispenin/CI009.HTM>
(consultado:24/06/08)

- Recintos de uso exclusivo. Están destinados a los menores de edad entre 16 y 18 años. Permite permanecer totalmente separados de los internos adultos.
- Centros penitenciarios femeninos. Son los destinados a la atención de las mujeres.
- Centros de Reinserción Social. Son los establecimientos penitenciarios destinados al seguimiento, asistencia y control de los condenados que por un beneficio legal o reglamentario se encuentran en el medio libre.
- Casa cárcel. Es el lugar destinado para la detención preventiva y el cumplimiento de la pena por delitos culposos cometidos en accidentes de tránsito.
- Los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos están destinados a alojar y rehabilitar personas que tengan la calidad de inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica, según dictamen pericial.
- Cárceles y penitenciarías de alta seguridad. Son establecimientos señalados para sindicados y condenados, cuya detención y tratamiento requiere mayor seguridad, sin perjuicio de la finalidad resocializadora de la pena.
- Reclusiones de mujeres. Son los destinados para detención y descuento de la pena impuesta a mujeres infractoras.
- Cárceles para miembros de la Fuerza Pública. Destinadas para el cumplimiento de la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y, a falta de éstos, en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan.

- Colonias agrícolas. Son establecimientos para purgar pena, preferentemente para condenados de extracción campesina o para propiciar la enseñanza agropecuaria.
- De clasificación. Comprende la etapa previa para la individualización inicial de los tratamientos, la misma que no deberá exceder de tres meses.
- Para mujeres. Quienes cumplirán las penas de presidio y prisión en establecimientos especiales. Pueden conservar consigo a sus hijos menores de tres años, pudiendo ser prorrogado este límite por el Ministerio de Justicia.
- Para jóvenes. Cuyas edades oscilen entre los dieciocho y veintiún años y los primarios menores de veinticinco, cuyo diagnóstico criminológico así lo aconseje.
- Para enfermos mentales. Previo al informe médico son trasladados al anexo psiquiátrico penitenciario que corresponda, por el tiempo que su estado patológico lo requiera.
- Para anormales. Destinado a aquellas personas que presenten anormalidad psíquica que no corresponda a enfermedad mental propiamente dicha e implique trastornos de conducta incompatible con el régimen del establecimiento de su pena.
- Para ancianos inválidos. Destinados a aquellas personas que padecen de mutilaciones o defectos físicos que suponen invalidez y a los ancianos. Cumplen sus penas en asilo penitenciario sometidos a regímenes y tratamientos adecuados a sus especiales condiciones.
- Establecimientos abiertos. Se caracterizan por la ausencia o limitación de precauciones materiales contra la evasión por un régimen basado

en el sentido de autodisciplina de los recursos. Comprende este tipo de establecimientos las Colonias Agrícolas.

1.7. Reclusos

a. Concepto

Para Osorio⁴⁵, recluso es aquella persona que tiene restringida su libertad, y por lo cual es autor de un crimen o grave delito.

Según Landrove Díaz ⁴⁶ el recluso es una víctima del sistema penal, que sufre una victimización carcelaria incluso más grave que el llamado errores judiciales, es aquél que sufre algo más que una restricción de libertad.

Se considera recluso a “toda persona privada de libertad, en los establecimientos penitenciarios, en virtud de una condena ejecutoriada u orden de detención preventiva” ⁴⁷.

1.7.1. Derechos de los reclusos

Según Fernández⁴⁸, Garrido⁴⁹, Cervelló⁵⁰ y Llorca⁵¹ entre los derechos fundamentales que debe tener un recluso dentro del penitenciario son:

⁴⁵ Manuel OSORIO Op. Cit., P. 548

⁴⁶ Gerardo LANDROVE DIAZ: La Moderna Victimóloga, edit. Tirant Lo Blanch, Valencia-España, 1998, P. 193.

⁴⁷ Ley de ejecución Penal y Supervisión: Op. Cit., P. 7

⁴⁸ Julio FERNÁNDEZ GARCÍA: Manual de Derecho Penitenciario, ed.1, edit. Colex, Madrid (España), 2000, P. 147-149.

⁴⁹ Luis GARRIDO GUZMÁN: Manual de Ciencia Penitenciaria, edit. Universidad Complutense de Madrid, Madrid-España, 1983, P. 79-82.

⁵⁰ Vicenta CERVELLÓ DONDERIS: Derecho Penitenciario, edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, P.37-39

⁵¹ José LLORCA ORTEGA: Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del siglo XIX, edit. Tirant Lo Blanch, Valencia-España, 1992, P. 251-260.

La atención: Que es el conjunto de actividades y programas cuyo objetivo es satisfacer las necesidades básicas de los reclusos, aquellas que ellos no pueden satisfacer por si mismos por el hecho de estar privados de libertad. En estas necesidades se incluyen básicamente las necesidades de alimentación, vestimenta, salud y seguridad.

Entre los derechos cuyo ejercicio el estado debe posibilitar a todos los reclusos se encuentran:

- Derecho al trabajo.
- Derecho a la educación o instrucción.
- Derecho al deporte, la creación y la cultura.
- Derecho al contacto con el mundo exterior.
- Derecho a la información.
- Derecho a la relación con su familia.

En general son el conjunto de actividades que se desarrollan en el interior de una cárcel.

Todo recluso tiene derecho:

- A un trato igualitario.
- A su integridad física, quedando prohibido ejercer contra ellos torturas, maltratos, vejaciones o humillaciones.
- A su seguridad individual quedando, en consecuencia, prohibido al personal de vigilancia el uso de la fuerza o de la violencia, salvo en los casos en que circunstancias específicas en la ley lo permitan.

- Todo recluso tiene derecho de interponer sus quejas ante el alcalde o quien haga sus veces cada vez que se considere que ha habido víctima de una arbitrariedad y de no ser atendida a presentarla ante la Dirección General de Prisiones.
- Derecho a salida luego del cumplimiento de un tercio de la pena y sujeto a las condiciones en la ley.
- Derecho a que en el establecimiento penitenciario haya un ambiente de higiene que le permita conservar y mejorar la salud física y mental.
- Al aseo personal, para lo que deberán existir instalaciones adecuadas para tales fines.
- A un alojamiento o dormitorio dentro del establecimiento penitenciario
- A vestimenta uniforme sin que en ningún caso sea degradante o humillante. Fuera del establecimiento el recluso usara sus ropas personales y en caso de no tener, deberá proporcionárseles.
- A cama individual con ropa adecuada y limpia
- A recibir alimentación adecuada en cantidad y calidad para el mantenimiento de la salud.
- A salir diariamente al patio o dependencias al aire libre por un plazo no inferior de una hora.
- A que se le sean devueltos a su egreso, el dinero, objetos de valor, ropas, y otras pertenencias que quedaron en el depósito a su ingreso al establecimiento.
- Derecho de todo recluso a que se le mantenga debidamente informado de los acontecimientos mas importantes de la vida nacional

e internacional, permitiendo la circulación de periódicos, libros, revistas, así como a través de charlas, conferencias, programas de radio y televisión.

- A formular y dirigir peticiones y quejas a la dirección del establecimiento, autoridades administrativas y judiciales.
- A recibir visitas de sus parientes, abogado, amigos con la frecuencia que dispongan los reglamentos.
- A despachar y recibir correspondencia.
- A que se de aviso a sus familiares o a la persona que indique, de su ingreso, traslado o egreso de un establecimiento penitenciario.
- A ser escuchado previo a la aplicación de una medida disciplinaria en su contra.
- A comunicarse y mantener contactos con representantes de su religión, pudiendo preemitírseles participar en los servicios religiosos organizados en el establecimiento, y tener libros piadosos y de instrucción religiosa.
- Derecho de asistir al lecho de enfermedad grave o funerales de algún pariente del recluso, siempre que fuese autorizado por el director del establecimiento.
- Derecho de toda reclusa de conservar su hijo en el establecimiento penitenciario por el tiempo estrictamente necesario, debiendo a tal efecto habilitarse dependencias apropiadas en el penal.
- Derecho de todo recluso encausado (o preventivo) a que se le presuma inocente debiendo ser tratado en consecuencia.

- Derecho del recluso preventivo, a usar, si es su deseo, sus propias prendas de vestir y ropa de cama, así como también a ser atendido por su propio medico y su dentista.
- Derecho de todo recluso egresado a recibir asistencia y protección moral y material a fin de poder desarrollar normalmente su vida en libertad.

1.7.2. Prohibiciones dentro del Establecimiento Penitenciario ^{52,53,54,55}

En el texto legal el legislador contempla todo lo que esta prohibido realizar dentro de los recintos carcelarios, entre los cuales voy a mencionar solo los más importantes:

- Están prohibidas las torturas, maltratos, vejaciones o humillaciones contra los reclusos.
- Toda forma de discriminación entre los reclusos
- Prohibición de bebidas alcohólicas y sustancias alucinógenas.
- Prohibición en el establecimiento penitenciario de programas que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- Prohibición absoluta de que funcionen cantinas, pulperías, ventas o negocios en poder de los reclusos
- De los juegos de azar y toda apuestas de dinero o especies en los juegos de destreza física y mental.

⁵² Ibid: PP.149-153: Manual de derecho penitenciario

⁵³ Ibid: PP. 83-86: Manual de ciencia penitenciaria

⁵⁴ Ibid: PP. 39-42: Derecho penitenciario

⁵⁵ Ibid: PP.260-265: Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del siglo XIX

- El personal de vigilancia no puede apelar a la fuerza o a la violencia en el tratamiento de los reclusos, salvo en los casos en que fuere estrictamente indispensable para evitar una fuga u otras circunstancias.
- Prohibición al personal penitenciario de exigir, cobrar o recibir de los reclusos, familiares o amigos, derechos, gratificaciones o regalos de ninguna especie.

1.8. El Ombusmand ⁵⁶

“Un ombudsman es una persona que atiende quejas y trata de encontrar soluciones mutuamente satisfactorias. Esta figura puede encontrarse en el gobierno, las corporaciones, los hospitales, las universidades y otras instituciones”.

1.8.1. Antecedentes ⁵⁷

En 1809 don Pedro Domingo Murillo lanzó el primer grito libertario de Sudamérica proclamando “hasta aquí hemos soportado una especie de destierro en el seno mismo de la patria”. Han pasado casi dos siglos desde entonces y cabe preguntarse cuántas veces y cuántos ciudadanos no se han sentido ajenos, invisibles e indefensos frente al poder.

Ese mismo año el Parlamento sueco designó a un funcionario al que llamó Ombudsman que significa “el que defiende a otro” para poner límites al poder del Rey en el manejo del Estado. No imaginaba que estaba sentando las

⁵⁶ Disponible en la página web: <http://www.el-nacional.com/defensoria/resena.asp>

⁵⁷ Jorge L. MAIORANO: El Ombudsman Defensor del Pueblo y de las Instituciones Republicanas, ed. Macchi, Buenos Aires-Argentina, 1987, P. 61.

bases de una institución universal que resultó clave para hacer valer los derechos del ciudadano frente al Estado.

El Ombudsman se difundió por los países nórdicos a lo largo de este siglo, pero su aparición en el resto de Europa y en otros países del mundo se produjo después de la Segunda Guerra Mundial gracias al trabajo del jurista danés Stephan Hurwitz quien ocupó el cargo de Ombudsman durante 15 años y adaptó los principios de esta institución a la forma republicana de gobierno.

El Ombudsman es conocido con distintos nombres en el mundo.

Se lo llama Mediador en Francia, Comisionado Parlamentario en Gran Bretaña, Comisionado de los Derechos Humanos en México, Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala, Defensor de los Habitantes en Costa Rica y del Defensor Pueblo en España y en varios países latinoamericanos.

La Asociación Internacional del Ombudsman señala los siguientes requisitos como básicos para que esta institución sea reconocida como tal:

- a) Que figure en la constitución.
- b) Que la ley que norma sus funciones sea aprobada por el poder legislativo.
- c) Que el titular sea designado por una mayoría congresal de dos tercios y se asegure su independencia frente a los tres poderes del Estado.

1.8.2. Naturaleza Jurídica ⁵⁸

El restablecimiento o la creación de esta figura del "Ombudsman", con cualquiera de sus nombres es, un signo de identidad democrática, de democracia que respete la libertad de creencias, de opciones políticas, de organizaciones sindicales, y se base en la soberanía popular expresada a través de un parlamento libremente elegido. En España nació realmente la institución del Defensor del Pueblo merced a la Constitución de 1978 en su artículo 54, pues aunque a veces se aducen determinados antecedentes, sobre todo el Justicia Mayor de Aragón de los siglos XIV y XV y el Protector de Indios (en el siglo XVI, que evoca la venerable figura de Fray Bartolomé de las Casas) eran de naturaleza distinta, aunque alguna de sus funciones, como el "recurso de manifestación" (en el caso del Justicia aragonés), se asemejaba al actual recurso de amparo.

1.8.3. Fundamentos de existencia ⁵⁹

Se trata de responder a la pregunta de por qué surgió históricamente esa institución. La respuesta es que la garantía y más aún, la promoción de los derechos humanos fundamentales, requiere en todos los países de régimen constitucional democrático, de instrumentos que se preocupen y cuiden de su efectividad.

No hay nada que pueda sustituir genuinamente a la acción tutelar de la judicatura y de la libre abogacía. Sin embargo, quedan espacios no suficientemente protegidos y de ahí la idea inicial en Suecia de crear una institución jurídico-constitucional que complete ese sistema tutelar de los

⁵⁸ Disponible en la página web: <http://ciu.reduaz.mx/vinculo/webvryj/rev1-2.htm>

⁵⁹ Disponible en la página web: Ibid.

derechos fundamentales y, sobre todo, que contribuya a promover el reconocimiento de otros derechos básicos.

Es así que estos derechos no han logrado todavía ser positivos hasta el punto de poder llamarlos "derechos públicos subjetivos.

Son derechos que en muchos casos no tienen una acción esgrimible ante los tribunales. Por ejemplo, un derecho humano internacionalmente reconocido, es el derecho al trabajo; pero cuando hay millones de personas, no sólo en los países en vías de desarrollo sino también en los industrializados, que no tienen un empleo concreto, suena a sarcasmo decir que el trabajo es un derecho fundamental; o el derecho a la asistencia sanitaria para millones de pobres y marginados, o el derecho a la educación para otros millones de niños y de adultos.

Esos derechos, salvo excepciones, quedan en el papel; y cuando lo ha intentado el Consejo de Europa con un grupo de expertos, se ha encontrado con que los estados miembros son muy reacios a que se amplíe la órbita de dichos órganos jurisdiccionales, porque les agobia pensar que un trabajador en desempleo pueda presentar una demanda ante la Comisión Europea de Derechos Humanos de Estrasburgo y seguir hasta la Corte o Tribunal.

Hay una justificación histórica indiscutible para la existencia del Ombudsman o el Defensor del Pueblo. Naturalmente que éste no puede resolver esos problemas con una varita mágica; no puede cubrir esas exigencias, esas necesidades vitales, a las que responden los derechos económicos, sociales y culturales. No los puede transformar en auténticos derechos públicos subjetivos, con una acción ante los tribunales. Pero sí puede impulsar, promocionar su satisfacción ante los diversos poderes públicos para que se avance en forma positiva la concesión de garantías tangibles a esos derechos humanos.

1.9. El Ombusmand en América ⁶⁰

No se puede entender la llegada del Defensor del Pueblo a la América Latina sin el antecedente de su incorporación a la Constitución Española post franquista en 1978 y la creación de un modelo peculiar que a la clásica función del Ombudsman de defensa del ciudadano frente a la administración le añade el de la defensa, promoción y protección de los derechos humanos.

Su inicio en América Latina es relativamente reciente. El primer Procurador de los Derechos Humanos fue elegido en Guatemala en 1987 y jugó un papel importante en el proceso de democratización y de verificación de los acuerdos de paz en este país. En México empezó en 1990, en El Salvador nació en 1991, en Colombia en 1991, en Costa Rica en 1992, en Honduras en 1992, en Perú en 1993, en Argentina también en 1993, en Nicaragua en 1995 y en Ecuador en 1998. En la actualidad son 18 los países de la región y del Caribe los que cuentan con un Defensor del Pueblo. Éste todavía no existe en Chile, Uruguay, Venezuela y Paraguay.

1.10. El Ombusmand del Pueblo en Bolivia ⁶¹

La institución del Defensor del Pueblo ingresó al escenario público en el país como una iniciativa de la sociedad civil alentada por el Capítulo Boliviano del Ombudsman, conformado por un grupo plural de personalidades presidido por Rosario Chacón Salamanca.

En 1992 es incorporado a la Constitución Política del Estado y figura en el Título Cuarto referido a la Defensa de la Sociedad con el expreso mandato de velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las

⁶⁰ Jorge L. MAIORANO: El Ombudsman Defensor del Pueblo y de las Instituciones Republicanas: Op. Cit. PP.148- 165

⁶¹ Disponible en la Página Web: www.defensordelpueblo.com.bo (Consultado el 12/05/07)

personas con relación a la actividad administrativa de todo el sector público, así como el de velar por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos.

La Constitución reformada entró en vigencia en 1995 pero transcurrieron más de dos años para que el Congreso apruebe la Ley No 1818 de 22 de diciembre de 1997 que establece la forma de organización y las atribuciones de la nueva institución.

1.11. Defensor Penitenciario

1.11.1. Fundamentos de existencia ⁶²

El presente proyecto pretende subsanar la ausencia de control y seguimiento de la situación de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en los establecimientos, así como los de todas las personas que se encuentren privadas de libertad, asumiendo que los mismos son sujetos de derecho.

Frente a una concepción anacrónica que considera a las personas encarceladas como meros presos y a la privación de la libertad como un castigo que entraña sufrimientos adicionales que el condenado merece soportar, existe un punto de vista opuesto, según el cual la prisión es un castigo suficientemente severo en sí mismo, y las personas encarceladas siguen formando parte de la sociedad y conservan la mayoría de los derechos específicos no obstante su situación de presos.

⁶² Iñaki RIVERA BEIRAS. La cárcel en el sistema penal español. Un análisis estructural. María Jesús Bosch SL. 1996, P. 56

La defensa de la dignidad de la persona establece un hito decisivo en la prevención de la criminalidad y el fortalecimiento de la seguridad pública, por eso, la noción de los derechos de los detenidos constituye el fundamento de una política penal interesada por la seguridad pública y el bienestar de los ciudadanos.

1.11.2. Conceptos

El Defensor Penitenciario es una persona que atiende quejas y trata de encontrar soluciones mutuamente satisfactorias para la satisfacción de los reclusos dentro del recinto penitenciario. Esta figura puede encontrarse en el mismo recinto penitenciario donde se encuentran los reclusos.

Para Pérez⁶³ el Defensor Penitenciario es un funcionario del Estado encargado de representar los intereses de los reclusos ante abusos que puedan cometer los funcionarios de un recinto penitenciario.

El Defensor⁶⁴ de los privados de libertad, es la persona encargada de proteger los derechos de los presos, velando por una adecuada implementación de los mecanismos de reinserción que ayudan a que el detenido internalice la conducta que deberá seguir una vez que recupere la libertad.

Como sabemos actualmente las cárceles están lejos de cumplir con los requisitos mínimos de recuperación de los detenidos.

La función del Defensor⁶⁵ hace al control externo del Servicio Penitenciario y debe vigilar que no se violen los derechos humanos en las cárceles de acuerdo a lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos

⁶³ Liko PÉREZ. Las paradojas del Ombudsman. Editorial Planeta. Caracas – Venezuela. p. 15. 2007

⁶⁴ Ibid. p. 28

⁶⁵ Gaceta Oficial de Buenos Aires: Ley de la Defensoría de los Privados de Libertad de la Provincia de Buenos Aires. 2004.

Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos que han reconocido expresamente los derechos de las personas privadas de su libertad (procesados y condenados), por ello, su misión principal es atender con celeridad y eficacia las quejas o reclamos formulados individual o colectivamente por los internos o por quienes tengan un vínculo de parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad con el interno o por su defensor, así como también de oficio realizar inspecciones, verificaciones y auditorias, formular denuncias penales o querellas, así como advertencias y recomendaciones e informar anualmente a la Legislatura la labor realizada; promover la actualización legislativa y reglamentaria y propender a la ética en el obrar administrativo. Esta función es desarrollada a través de los mecanismos establecidos en el presente proyecto permitiendo el contacto directo del Defensor con los detenidos en los diferentes establecimientos en donde se encuentran alojados.

CAPITULO II

BASES JURÍDICAS SOBRE EL ESTUDIO DE LA NECESIDAD DE INCORPORAR UN DEFENSOR PENITENCIARIO PARA DEFENSA DE LOS RECLUSOS

2.1. DERECHO

2.1.1. Concepto

Según Morales Gil de la Torre ⁶⁶ los derechos son aquellas libertades que de acuerdo con diversas filosofías o fundamentos, toda persona posee por el hecho de su condición humana para la garantía de una vida digna.

Los derechos son todo lo que se necesita para vivir dignamente, es decir, “todo lo que las personas y colectivos requieren para desarrollarse plenamente, como una buena alimentación, educación, salud, empleo”⁶⁷.

El concepto de “Derechos” es integral, ya que son interdependientes, es decir que no hay un derecho más importante que otro.

2.1.2. Características de los derechos humanos. ^{68, 69}

Los derechos son:

⁶⁶ Héctor Morales GIL DE LA TORRE: "Introducción: notas sobre la transición en México y los derechos humanos", en Derechos humanos: dignidad y conflicto.- México: Universidad Interamericana, 1996.

⁶⁷ Disponible en la página Web:<http://www.centroprodh.org.mx/infobasicadh/principal.htm> (revisado el 15/06/07).

⁶⁸ Disponible en la página Web: Ibid. 15/06/07

⁶⁹ Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos Edit. Provea. Serie “Tener derechos no basta”, N° 5. Diseño y diagramación: Elsy Torres. Caracas, 2005. P. 13.

- a) **Históricos:** Están vinculados profundamente con la realidad histórica, política y social.
- b) **Inalienables:** No es posible cambiar de titular a un derecho, por lo tanto tampoco es imposible enajenarlos.
- c) **Imprescriptibles:** Tienen carácter permanente, por lo que no pueden desaparecer o dejar de ser reconocidos por el mero transcurso del tiempo.
- d) **Universales:** Son de todas las personas, sin distinción cual ninguna.
- e) **Indivisibles:** Todos son importantes, ninguno puede separarse de otro.
- f) **Interdependientes:** Todos los derechos humanos están articulados.
- g) **Dinámicos:** Se encuentran en un proceso de constante evolución, son cambiantes.
- h) **Progresivos:** Su tendencia es al avance, de ninguna manera a la regresión o cancelación, tanto en lo que corresponde al contenido protegido como a la eficacia y procedimiento para su cumplimiento.

2.2. VULNERACIÓN DE DERECHOS

En la presente investigación se puede identificar la vulneración de derechos en la “vida en prisión”: a través de los sucesos del cautiverio en la hora del proceso o la ejecución de penas. Se trata, en cierto modo de ver como se atentan, dañan y violan los derechos de los reclusos, que es verdad a unos más que a otros.

Un país en serio no se construye solamente con un sistema judicial inquisidor, un país necesita de organismos judiciales respetuosos de la Ley, y

de autoridades que protejan mejor dichos derechos, en este caso para los reclusos. Pero para limitarse solo al tema de los reclusos, esta pedantería sin fundamento de la conducta de algunos miembros judiciales, encuentra su génesis en la impunidad que sienten algunos que les da el cargo, cargo al que obviamente muchos han accedido por razones políticas o que en definitivas cuentas sus funciones no son suficientes.

Esas mismas razones políticas, son la causa de una merma en los derechos no solo de los reclusos, sino también del sometido a proceso judicial, las políticas de mano dura, han llevado a que no se respeten las garantías constitucionales de los procesados y que la libertad ambulante sea una excepción.

2.3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Según Ermo Quisbert ⁷⁰, la Constitución (Del latín “cum” con y “statuere” establecer) es la norma jurídica positiva fundamental que rige la organización y el desarrollo de un Estado, estableciendo: la autoridad, la forma de ejercicio de esa autoridad, los poderes públicos, sus límites de esos poderes, y garantizando la libertad política y civil del individuo.

La Constitución Política del Estado es la madre de las leyes por lo que en ella se encuentra con exactitud los derechos que debe tener cada persona y más aún con relación a los reclusos.

Es la norma fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada para regirlo. La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado (poderes que, en los países occidentales modernos se definen como poder legislativo, ejecutivo y judicial) y de éstos

⁷⁰ Ermo QUISBERT. ¿Qué es una Constitución política del Estado?, La Paz, Bolivia, CED, 2007, P. 3

con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y organización de las instituciones en que tales poderes se asientan. También garantiza al pueblo derechos y libertades.

2.3.1. Principio de Protección

Al Estado competen deberes por el mismo hecho de ser garante con respecto a los reclusos ya que las obligaciones públicas abarcan todas las conductas que pudieran deteriorar derechos de los reclusos. En fin de cuentas al Estado le incumbe el deber de protección de los derechos de los reclusos es decir, a través de la Constitución Política del Estado los reclusos pueden estar amparados por la responsabilidad política, ética y jurídica del poder público que los recluye y controla minuciosamente.

Los datos de la prisión, que militan contra los designios constitucionales y desafían los valores y principios acogidos en las leyes fundamentales que no exceptúan a nadie: ni a los delincuentes ni a los prisioneros, motivaron el ingreso de la jurisdicción constitucional en este ámbito. No se trata de que los jueces de constitucionalidad administren las prisiones como alguna vez se ha criticado, erróneamente, sino de que también en las cárceles rija el Estado de Derecho proclamado por la ley suprema y se preserven los valores de la sociedad democrática, sin perjuicio de poder punitivo del Estado, ejercido con medida, legitimidad, humanidad, eficacia y transparencia.

Quedando en claro que el control de constitucionalidad de los actos de la autoridad no se desvanece frente a las murallas de las prisiones, las rejas de las celdas o el arbitrio de los ejecutores; es por ello que se busca en la presente investigación la protección de estos derechos haciéndolos prevalecer y demostrando que la legalidad de ellos si existe y que la Carta Magna así lo prevalece en su Art. 7, derechos fundamentales que toda persona tiene, Art. 9, donde vela por la garantía de toda persona el de no ser detenida injustamente , ni estar incomunicada; Arts. 10-14, en cuyos artículos

nos explica en que momentos un delincuente puede ser aprehendido, como las autoridades penitenciarias no pueden recibir sin ninguna orden en prisión a ningún delincuente, y que éste a su vez, no debe ser sometido a ninguna clases de tortura, ni ser juzgados injustamente, además de presumirse la inocencia de cada individuo hasta haberse probado lo contrario; Arts. 16-18 de la C.P.E donde toda persona tiene la garantía que le ofrece la Constitución en caso de creerse injustamente arrestada.

El buen rol que desempeñan las autoridades del mismo recinto penitenciario es algo muy primordial para que el Estado cumpla con una buena función del principio de protección, en la cual ellos no pueden recibir ningún detenido sin un mandamiento previo por autoridad competente como indica la constitución en su Art. 11.

Según Roxin⁷¹ el hombre debe ser tratado como libre y capaz de responsabilidad. Así el Art. 18 y 19 de la C.P.E dice que un delincuente nunca puede ser castigado por encima de la medida de su culpabilidad. Imponer una pena mayor de la que indica el grado de reproche formulable al sujeto, significa que al Estado no le basta con retribuir el mal realizado por le inculpado, lo que no sólo es ilegítimo; ya que si el estado cobra demás ya no se estaría haciendo justicia; y el recluso tendría opción a reclamar tal derecho vulnerado.

El fin que persigue la pena es la reintegración del individuo a la sociedad; pero sin embargo esto no implica que se excluyan las garantías que tiene los reclusos establecidas en la normativa en titulo segundo Art. 9-18. de la Constitución Política del Estado donde establece exclusivamente lo que es garantías de la persona, a no ser detenido por previa orden emanada de autoridad competente, a no ser torturados, a que se le presuma la inocencia,

⁷¹ Claus ROXIN: Teoría del tipo Penal, traducción de Enrique Bacigalupo, ed. Desalma, Buenos Aires, 1979, p.101.

a no ser condenado sin ser oído y escuchado, a la aplicación de la pena de treinta años y a poder interponer recursos que garanticen sus derechos.

2.3.2. Principio de Proporcionalidad y legalidad

Si dicho tratamiento fracasa el estado fracasa, y no debe traducirse en perjuicio de los derechos del ciudadano. Las normas que consagran la posibilidad de que el sujeto que ya cumplió su condena quede retenido por su peligrosidad, por un lapso adicional al de la pena impuesta, son incompatibles no sólo con el principio de proporcionalidad, sino con el de la legalidad; ya que la adición de la medida de seguridad es una nueva pena, que se impone sin que haya mediado la previa comisión de un delito, y también con el principio de división de poderes, pues si la autoridad judicial al decidir retener, está imponiendo una pena, invade el espacio del legislativo que ha consagrado el principio de legalidad. Art. 16 que afirma que toda persona tiene el derecho a ser asistido por defensor, y haber sido escuchado y oído la pena que se le impuso y el Art.17 donde explica que no existe la pena de infamia ni muerte civil; sino que la pena es de 30 años de presidio.

2.3.3. Principio de igualdad

Es por ello que esta norma tiene el principio de igualdad para todos establecido en el Art. 6 de la C.P.E.: Igualdad de derechos fundamentales inviolables de cada persona y el ejercicio de este principio incluya a los legisladores y privados de libertad en igualdad de condiciones, con referencia al artículo 52 de la Constitución Política del Estado donde se refiere a que ningún senador ni político puede ser acusado ni privado de su libertad, salvo en casos de flagrancia.

Para que no exista impunidad ni privilegios, la presunción de inocencia, hasta que se compruebe la culpabilidad en proceso judicial público, con límites concretos al uso de la coerción penal del Estado, tales como el de la detención limitada a los casos y según las formas establecidas por Ley y, en virtud de un mandamiento emanado por autoridad competente e intimado por escrito; el de la incomunicación aplicable sólo a los casos de notoria gravedad y en ningún caso por mas de 24 horas; la prohibición de toda especie de tortura, coacción, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral como lo explica claramente el Art. 20, 35 CPE respectivamente.

2.4. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS

Los reclusos al tener los mismos derechos como cualquier ciudadano y estar protegidos por la Constitución Política del Estado, de la misma forma tiene protección por organismos internacionales que también trabajan por el bienestar de cada uno de los reclusos tales como ser el “Pacto de San José de Costa Rica”, Declaración Universal de los derechos Humanos .

2.4.1. Pacto de San José de Costa Rica

Abarca la regulación y protección de los derechos llamados de primera y segunda generación, conocidos como derechos fundamentales, por lo que en este pacto se puede apreciar la concepción de la protección de los derechos humanos; Esta Convención establece los deberes de los Estados para respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. En el marco de los derechos, reafirma el derecho a la vida; a la integridad personal, establecidos en su art. 5, prohibición de la esclavitud y servidumbre, derecho a la libertad personal.

En el Pacto de San José de Costa Rica⁷² se proclama las garantías judiciales, Art.8 donde toda persona sometido a proceso tiene derecho a ser defendido, a no estar obligado a declarar en su contra; es decir a que se presuma su inocencia y a tener un debido proceso; en el Art. 9 reafirma la aplicación al principio de legalidad y de irretroactividad, es decir no retrocediendo en el espacio, consagrando el derecho de indemnización a toda persona que haya sido condenada a sentencia firme por error judicial. Así mismo, protege la honra y dignidad de las personas (Art. 11), libertad de conciencia y religión (Art. 12), promover la defensa de estos derechos en personas que están privadas de libertad como son los reclusos y la igualdad que tienen ante la Ley que así lo prevé en su Art. 25 de este pacto, la ley es para todos; por ello en el Art. 25 establece que toda persona tiene derecho a una protección judicial, derechos plasmados en este pacto.

2.4.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Reglas Mínimas de tratamiento para los reclusos.⁷³

Los derechos humanos son derechos básicos que nos protegen desde el nacimiento, porque son parte de la condición de ser personas, seres humanos.

La declaración Universal de los Derechos humanos, firmada por todos los países de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), expresan su voluntad de cumplirlos y respetarlos.

Es por ello que esta declaración protege al recluso cuando prevé en su Art. 5 que nadie puede ser sometido ante torturas ni penas o algún trato inhumano, lo cual es un derecho mas vulnerado a las personas privadas de libertad, es

⁷² Protección Internacional de los Derechos Humanos : Convención americana (Pacto de San José de Costa Rica)

⁷³ Marcelo Ricardo HAWRYLCIW: Derechos de los reclusos, Ed. Diario El Sindical, 2007, Sec.2, P. 3.

así que todo recluso debe tener el mismo trato por la Ley así como dice el Art. 7 de la D.U.D.H. tienen derecho a recurrir contra actos que violen sus derechos fundamentales amparados por la constitución (Art. 8) y a ser declarados inocentes mientras no se pruebe lo contrario (Art. 10 y 11).

Por su parte las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se basan en los buenos principios que de tener un sistema penitenciario, la buena práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

El Art. 46 al 55 respectivamente expresa sobre el personal penitenciario que es lo que interesa la presente investigación sobre la administración penitenciaria que deberá esforzarse por el buen trato a los reclusos, debiendo ser de un nivel intelectual adecuado que reflejen respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

De la misma manera estos artículos se refieren a que se debe añadir el personal de especialistas como psicólogos, trabajadores sociales, maestros para que su rehabilitación sea más completa; sin dejar a un lado lo que se refiere a la función del director penitenciario como subdirector y al personal femenino que está a cargo de las mujeres.

Estos artículos mencionados también dan referencia a los inspectores calificados designados por autoridad competente para velar que estos establecimientos se administren conforme a leyes.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la O.N.U. en su segunda parte que se encuentran desarrolladas desde la Regla 56 al 81 también establecen la buena administración que debe tener un centro penitenciario, el debido mantenimiento disciplinario y seguridad que se le debe dar a cada uno de los reclusos, el fin y justificación de las penas y medidas privativas de libertad; como el régimen penitenciario debe tratar de reducir a lo más mínimo la diferencia entre la vida en prisión y la vida libre; es

decir disponen que el sistema penitenciario no debe agravar aún más el sufrimiento que deriva de la privación de la libertad. Si bien las personas sometidas a proceso y privadas de su libertad conservan todos los derechos no afectados por la condena, basada en el principio de legalidad prolongado a la fase de las penas, la realidad, es que al parecer muchos consideran que los detenidos tienen un status jurídico que los convierte en ciudadanos de segunda. Contra todo lo que habitualmente se suele utilizar como excusa, el propio comité de Derechos Humanos de la O.N.U. ha expresado en base a la teoría internacional de Derechos Humanos, que los Estados no pueden argumentar falta de recursos materiales ni dificultades económicas para justificar tratos inhumanos, y están obligados a prestar a los detenidos y reclusos servicios que satisfagan las necesidades básicas del ser humano.. Evaluando el extenso contenido de normas, recomendaciones, garantías y prohibiciones que son favorables al detenido y al recluso, no existe excusa legal alguna para que el Estado y la Justicia no respeten la dignidad del ser humano.

Concluyendo, son muchos los derechos que poseen los detenidos y reclusos, de hecho piensen que por cada exceso cometido existe una norma que lo prohíbe, lo importante es hacerlos valer, reclamar ante los organismos que corresponda o hacer llegar su queja a las ONG que se ocupan de los mismos, peticionar ante las autoridades es un derecho constitucional, y en ese sentido la Procuración Penitenciaria debe atender a los pedidos y dar respuesta. Los derechos están allí, escritos, sólo queda realizarlos en la vida y dentro del penitenciario como lo indica cada ley de protección al recluso.

2.5. LEY DE ABOGACÍA Y LOS RECLUSOS

El rol que desempeña el abogado es muy fundamental para los reclusos ya que las asociaciones profesionales de abogados tienen que desempeñar la

función esencial de velar por las normas y la ética profesionales, proteger a sus miembros contra persecuciones y restricciones o injerencias indebidas, facilitar servicios jurídicos a todos los que los necesiten, y cooperar con las instituciones gubernamentales y otras instituciones para impulsar los fines de la justicia y el interés público.

Su Principio Fundamental:

2. 5.1. Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos⁷⁴

- a.** Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal, a esto tiene derecho todo recluso del penitenciario (Art. 1) de la Ley de la abogacía, que éste es una función pública.

- b.** En el Art. 17 se refiere a que los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición, incluyendo los privados de libertad, aquí permanece el principio de igualdad.

⁷⁴Principios Básicos sobre la Función de los Abogados Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

2.5.2. Obligaciones y responsabilidades⁷⁵

Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.

Las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes:

- a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes;
- b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses;
- c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.

Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión; es por ello que así lo establece el Art. 11 y 14 del Código de ética profesional para el ejercicio de la abogacía.

El abogado es uno de los defensores más importantes que tiene el recluso y fundamental para decidir su estadía en el Penitenciario, ya que él lleva a cabo su proceso legal.

⁷⁵ Ibid. Parte: Obligaciones.

2.6. NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y EL RECLUSO

Si bien es cierto que tanto víctima como imputado deben tener igualdad de oportunidades, éstas deben circunscribirse a las facultades jurídicas dentro del proceso llevado adelante ante un órgano jurisdiccional, ya que la misma posibilidad de haber cometido un delito ya es una circunstancia excepcional, que marca la diferencia con cualquier otro ciudadano.

Sin embargo el mismo Código de procedimiento penal hace prevalecer el derecho que tiene todo imputado de preservar y hacer prevalecer sus derechos y tener las mismas garantías que cualquier otro individuo, es por ello que se le asigna el defensor público un defensor de oficio para que éste pueda velar por tales derechos, por ello la legislación así lo prevé en su Art. 72, los fiscales velarán por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Política del Estado, convenciones y tratados internacionales vigentes; Art. 84, todo imputado tiene derecho a saber las normas que lo protegen, tendrá derecho a ser asistido y a estar en plena comunicación con su defensor; Art. 94 para cualquier acto deberá estar su abogado defensor, caso contrario se nombrará uno.

No importando el número de defensores que éste tenga, así se puede decir que el recluso tiene su defensor, persona que velará por él y que en caso de no tenerlo será el mismo Estado el que se lo concederá, ya que le ofrece esta garantía a cada persona procesada o recluso que no tenga medios para tener su propio defensor, partiendo así del principio de igualdad para ambas partes. Art. 102, que prevé que todo imputado podrá nombrar cuantos defensores estime necesario; el Art. 107, establece que la defensa penal nombrada por el Estado es un servicio público.

Si el privado de libertad ya tiene sentencia condenatoria, esta sentencia será ejecutada por el juez de ejecución de allí deriva que el juez de ejecución comienza a ser el responsable del privado de libertad y estando atento de la

vulneración de algún derecho, es por ello que la legislación así lo protege en su Art. 428 donde rige la competencia del juez de ejecución penal y el Art. 429 del N.C.P.P. donde establece una vez más las garantías que tiene todo imputado o condenado.

Es por eso que todo lo que el recluso pueda pasar de allí en adelante, está a cargo del juez teniendo la plena competencia para saber acerca del privado de libertad y quedando así el recluso con las plenas garantías que le ofrece la Constitución Política del Estado.

2.7. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Los reclusos en general, tienen el pleno derecho de ser asistidos por un defensor público, el cual es designado del Ministerio Público y se ocupa en el proceso jurídico, estando en sus manos la agilización de que no haya retardación de justicia y estando en sus manos la buena defensa a su defendido.

2.7.1. Principios⁷⁶

Es por ello que dicha ley contiene los siguientes principios:

a. Principio de unidad y Jerarquía.

En sentido que el Ministerio Público es único e indivisible ejerciendo sus funciones a través de los Fiscales que lo representan íntegramente y que está organizado jerárquicamente.

⁷⁶ Disponible en la página web: www.fiscalia.gov.bo/icmp/curso-inductivo/16.htm (Consultado 18/06/07).

b. Principio de Objetividad.

Disgregado en dos aspectos principales que denotan la naturaleza acusatoria de la nueva norma:

- a) cuando ejerciten la acción penal pública, los Fiscales deberán tener en cuenta no sólo las circunstancias que permitan probar la acusación sino también las que sirvan para excluir o disminuir la responsabilidad del acusado.
- b) cuando deban solicitar la aplicación de criterios de oportunidad y demás salidas alternativas, actuarán en base a razones objetivas y generales.

c. Principio de Obligatoriedad.

También, de manera coherente con la naturaleza acusatoria del sistema, la NLOMP incluye este principio en sentido que el Fiscal promoverá de oficio bajo su responsabilidad la acción penal pública, cuando tenga conocimiento de un hecho punible y además, existan suficientes elementos tácticos para verificar su comisión.

Así mismo, manteniendo coherencia con la naturaleza del nuevo sistema, puntualiza que el condicionamiento de la acción penal pública a instancia de parte no impedirá realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba siempre que no se afecte al interés de la víctima y también, que la acción penal pública no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas previstas por ley.

Este principio se ajusta a o que es el principio de legalidad procesal penal, propio del sistema inquisitivo que propugna que ante todo hecho supuestamente delictivo, debe haber necesariamente una acción penal, sin excepción alguna.

d. Principio de probidad.

Los Fiscales en todas sus actuaciones y uso de recursos, procederán en base a criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia, garantizando a todas las personas un acceso equitativo y oportuno a la institución.

e. Principio de Confidencialidad.

Implica que los Fiscales cuiden que la información que deban proporcionar se haga dentro del marco del respeto del honor y los derechos de la personalidad de las partes, ni ponga en peligro las investigaciones en curso ni se atente la reserva que se haya dispuesto conforme los Art. 116 y 281 del Nuevo Código de Procedimiento Penal donde prevé la confidencialidad que deben tener los fiscales acerca del proceso.

f. Principio de gratuidad.

Los servicios que el Ministerio Público y sus órganos de investigación prestan son gratuitos; por lo que los trámites que conozca no podrán gravarse con contribuciones distintas a las establecidas por ley, no siendo necesario el uso de papel sellado.

g. De la Finalidad del Ministerio Público.

La Comisión Interinstitucional consideró que las funciones del Ministerio Público se hallan directamente relacionadas con los fines que la Carta Política fundamental le atribuye y que constituyen su razón de ser. En este sentido, el artículo 124 de la Constitución Política del Estado establece: “El Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República”, es decir, prevé amplios parámetros constitucionales en cuanto a sus funciones, lo que se plasmaba en la antigua LOMP que establecía como principales funciones, el

ejercicio de la acción penal pública y la dirección de las Diligencias de Policía Judicial; la Defensa del Estado de Derecho, las garantías constitucionales y los intereses de la sociedad; la protección de la familia, de la minoridad y de los incapaces y la Defensa de los intereses del Estado y de su administración. Funciones que fueron consideradas por la Comisión Interinstitucional, no sólo difusas sino también, en algunos casos, hasta contradictorias entre sí, especialmente en lo que se refiere al ejercicio de la acción penal, la promoción de la justicia y la legalidad, frente a la defensa de los intereses del Estado y su administración (Art. 67) de NLOMP.

La NLOMP respeta la disposición constitucional sobre la finalidad del Ministerio Público, para lo que su Art. 3º lo define como un órgano constitucional que tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, representándolos conforme a lo establecido por la Constitución y las Leyes, para concluir estableciendo que en cumplimiento de su función, goza de independencia funcional.

La NLOMP en su Art. 14 describe las funciones del ministerio Público en su numerales 5, 6 y 9, con respecto a los reclusos y la protección que hay por parte del ministerio Público; siendo así el defensor público un “defensor más” en el aspecto legal para los reclusos.

2.8. LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN

2.8.1. Principio de legalidad

La persona para entrar al centro penitenciario tiene que ser recibido por autoridad competente y que este verifique la legalidad de su entrada a la

penitenciaria, estando todo conforme a la Ley y sin que le sea vulnerado algún derecho.

2.8.2. Principio de Igualdad y protección

El recluso del penitenciario a partir del momento que ingreso al penitenciario está protegido y garantizado por la Constitución Política del Estado, es decir a éste no se le puede vulnerar ningún derecho ya que no le debe faltar nada, su única limitación son las causas que derivan de su condena u otra causa prevista por el Juez; pero fuera de ella no habrá otra que vulnere sus derechos y a los cuales él se vea atentado, no habrá discriminación alguna de ninguna clase de índole.

2.8.3. Principio de Dignidad

Todos los reclusos sin distinción alguna deben recibir un trato digno dentro del penitenciario, sin discriminación alguna, ya que el fin de la pena es rehabilitarlo para la sociedad para vivir dignamente en sociedad, y por ello no debe ser torturado ni discriminado porque siendo así no sería un rehabilitado que se sacaría del penitenciario; sino un resentido social.

2.8.4. Principio de Gratuidad

Bajo ninguna causa los reclusos deberán pagar por los servicios dentro del penitenciario, ya que todos los servicios son totalmente gratuitos y corre por cuenta del Estado.

Todos estos principios se encuentran respaldados en el Art. 17 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

Es por todas estas razones que el recluso necesita quien proteja sus derechos y si hay el reclamo o queja por parte de ellos ante la vulneración de

algún derecho que ellos vean que están siendo atentados o en definitivas cuentas se le ha sido vulnerado en su totalidad.

Es ahí donde se vuelve al Juez de Ejecución Penal quien juega un papel muy importante en la rehabilitación del recluso, ya que la misma ley lo nombra y le asigna el rol de velar por los derechos de los reclusos, su trato en el penitenciario, es así que lo establece la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en sus Art. 18 y 19 donde se establece el control jurisdiccional de esta autoridad.

Sin embargo pese a existir el Juez de ejecución, como un “defensor más “de los reclusos, hay de la misma forma otra autoridad a la cual ellos pueden establecer sus quejas o reclamos que tengan ya sea por algún servicio o cuando ellos vean atentados sus derechos. Esta autoridad está en el mismo penitenciario y es el Director penitenciario, quien tiene a su cargo y entre sus funciones el escuchar las quejas, informes o peticiones que los reclusos denuncian (Art. 40, 42); es por eso que dichas funciones de esta autoridad se encuentra establecida en la presente Ley de Ejecución Penal y Supervisión en su Art. 59 (Director Penitenciario Departamental) quien presentará informes cada dos meses al Director Departamental, éste cada 3 meses como lo establece en el Art. 54 al Director general Nacional, Art. 48 y éste anualmente al Ministerio de Justicia y derechos Humanos; concluyendo todos rendirán información al Defensor del pueblo.

De esta manera se puede justipreciar como va jerarquizando las autoridades del penitenciario desde a nivel nacional hasta terminar en el Director penitenciario, y tomando en cuenta que el informe que ellos presentan a sus superiores no hay otra autoridad que vele y verifique si sus informes son verídicos; ya que ellos no pueden “auto delatarse” del mal desempeño de su cargo, si es que lo hay. Existiendo para ello otra autoridad más que vela por la seguridad de las penitenciarias, pero a petición del Director General

Nacional y que es a nivel nacional, Art. 50 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión donde instituye que el director nacional de seguridad inspecciona periódicamente a las penitenciarias de todo el país para verificar su correcto funcionamiento.

No obstante a pesar de tener la legislación estas autoridades y pensando en la confianza, la responsabilidad y también la capacidad que tiene los reclusos y haciendo prevalecer su derecho al trabajo y ala superación, existe un defensor entre ellos mismos, pero que sin embargo este “defensor más” entre ellos sólo tiene competencia en aspecto legal, no nombrando para nada la Ley otra función en cuanto a la vulneración de derechos que éste pueda tener y la Ley así lo nombra a este recluso “procurador” , con sus debidas funciones hasta cierta cantidad de tiempo como lo establece en su Art. 114-116 de la Ley de Ejecución Penal, las debidas funciones del procurador penitenciario y que su actividad es rotativa por un año, para ello debe haber cumplido las dos quintas partes de la pena impuesta, haber sido disciplinado y podrá hacer salidas fuera del penitenciario a favor de sus compañeros para averiguar el estado de los procesos y también registrar las ayudas que le piden los internos o le solicitan.

2.9. REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Así es como se ve los diferentes roles a nivel nacional de las autoridades penitenciarias, lo que a través de este reglamento se observa como la administración Penitenciaria y de justicia debe tratar al recluso

Un sistema que respete los derechos humanos y que esté administrado por personal capacitado y obviamente civil. Sistema que requiere cambio de mentalidad de los cuerpos de seguridad, de los internos y de toda la

sociedad, respetando así sus derechos, Art. 2 del Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad: Atribuciones de los funcionarios de la administración penitenciaria que se basa en el respeto a los internos, respetar sus derechos humanos como personas, proporcionarles información sobre leyes acerca de ellos para que puedan saber sus derechos, mantenerlos informados y garantizar su goce de libertades para que no sientan la diferencia de la vida carcelaria a la vida libre para una buena rehabilitación.

Teniendo así derecho a relacionarse con el exterior a través de los permisos que corresponde dar a la autoridad competente del penitenciario a los medios de comunicación donde pueden expresarse libremente (Art. 38) del Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad

Identificando otro punto fundamental, Harb⁷⁷ puede afirmar que nadie puede negar que Bolivia los Centros penitenciarios tienen pobreza en salud, las farmacias están desabastecidos de medicamentos, antes por lo menos había paracetamol de donación en las farmacias de los centros penitenciarios, ahora ni siquiera hay de muestra, siendo la salud un derecho fundamental para el recluso y que el presente reglamento se aduce a él de manera que es deber del Estado proteger y garantizar este derecho fundamental. (Art.2 num. 2) del Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad: Respetar los derechos humanos y (Art. 23) de la Ley de Ejecución Penal y supervisión, todo interno debe ser examinado por lo menos una vez al año.

Por lo que se requiere contratar nuevos médicos, comprar medicina y otros elementos para atender a la población penitenciaria.

Así con todo lo anteriormente nombrado se puede demostrar como este reglamento protege al recluso y como deben hacer cumplir estos derechos

⁷⁷ Benjamín Miguel HARB: Op. Cit. PP.576-583.

las autoridades mencionadas anteriormente; ya que ellas son las responsables de que no se le atente ningún derecho a ninguno de los reclusos, prevaleciendo así los principios a los que está sometida esta Ley y a los que debe estar protegido cada recluso.

2.10. LEY DE ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO

Hasta ahora se ha visto como hay diferentes autoridades en las cuales los reclusos pueden dar confianza de la protección de sus derechos; sin embargo no a total plenitud, ya que se sigue observando el vacío de una persona que lleve a totalidad esta función de protección hacia ellos.

Es así que en el Poder Ejecutivo se ven los diferentes Ministerios encargados cada uno en sus respectivas ramas, y que acercándose al tema de justicia, el ministerio del cual corresponde analizar en la presente investigación es el Ministerio de Gobierno ya que tiene entre sus competencias el velar por el régimen penitenciario y rehabilitación de los reclusos, establecido en el Art. 4 de la Ley L.O.P.E.; donde da las atribuciones que tiene este ministerio con relación al recluso, el de formular, dirigir y coordinar las políticas de defensa social, de prevención del delito, régimen penitenciario y rehabilitación y reinserción social; Formando parte de su estructura dos Viceministros en el cual se encuentra el Director General del Régimen Penitenciario. Art. 14 del reglamento de la Ley L.O.P.E. verificando así la jerarquía de donde sale dicha autoridad penitenciaria.

Y si se analiza más esta Ley se puede apreciar en el Ministerio de Presidencia que existe el Vice ministerio de justicia, y de la cual deriva el programa Nacional de defensa Pública y el de formular políticas sobre derechos humanos, dentro de ésta entra la protección a los reclusos y su debido cumplimiento, para que así cada uno de los reclusos en el

penitenciario puedan vivir una justa rehabilitación donde no se le vulnere ningún derecho. (Art. 4) de la Ley L.O.P.E. y Art. 13 del reglamento de la Ley L.O.P.E. que establece dichas funciones del viceministro de justicia: Formular políticas para mejorar el desarrollo de la justicia boliviana, administrar el programa de defensa pública, formular políticas sobre derechos humanos y coordinar toda la relación entre el poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Ministerio Público.

Al promover los derechos fundamentales, se encuentra otra autoridad que será un “defensor más” para los reclusos como es el defensor del pueblo y que este Ministerio está muy ligado a él; por el simple hecho de salir del Poder Ejecutivo y coordinar todas sus actividades con este ministerio y que así lo plasma la normativa en su Art. 4 de la Ley L.O.P.E, donde muestra la relación con el defensor del pueblo quien rige informe al Presidente de la República.

2.11. LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA CON RELACIÓN A LOS RECLUSOS

2.11.1. Principios

a) Principio General

El servicio de defensa pública se enmarca normativamente en el rango de un derecho fundamental. Por esta razón, quienes ejercen el cargo de defensor, tienen un compromiso ético con la sociedad, para que se brinde con mística, de forma oportuna, transparente, y con pleno cumplimiento de las garantías constitucionales.

b) Principio de confidencialidad

En el Art. 26 num. 7 se destaca como deber esencial de todo defensor la confidencialidad en la comunicación con su patrocinado, es decir el cumplimiento del secreto profesional, según el cual no puede revelar el contenido de las conversaciones u otro medio de comunicación con el defendido. Con la prohibición de descubrir circunstancias que pueden perjudicar a sus representados, sin importar la forma en que las hubiere conocido.

c) Principio de continuidad

Este principio supone que el defensor público interviene en todas las fases del proceso penal, desde que el mismo se inicia con el primer acto del procedimiento, hasta la finalización de la etapa de ejecución; así lo define el Art. 25 de esta ley que desde el momento en que es nombrado se hace a su cargo la responsabilidad del debido proceso al imputado.

d) Principio de decoro

Impone el respeto y dignidad para sí y para los usuarios internos y externos que acudan en solicitud de atención o demanda de algún servicio.

e) Principio de legalidad

Estricto apego y cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente sobre la base de lo expresamente autorizado por la Constitución, las leyes y a lo establecido en los tratados internacionales.

f) Principio de parcialidad

Este principio exige que el defensor intervenga en el proceso, debiendo ejercer su función en atención a lograr la solución más favorable a su representado.

g) Principio de gratuidad

Principio que significa que todas las personas que soliciten el servicio de la defensa pública, lo recibirán sin costo alguno, en atención al derecho a la asistencia legal gratuita, con excepción de lo establecido en ley (Art. 24).

2.12. LEY DEL DEFENSOR DEL PUEBLO CON RELACIÓN A LOS RECLUSOS

2.12.1. Principios⁷⁸

a. Principio de legalidad

Los actos defensoriales están sujetos a la Constitución Política del Estado, a la Ley 1818 (Ley del Defensor del Pueblo) y a otras disposiciones legales aplicables.

b. Servicio a la sociedad

La intervención defensorial es un medio de servicio a la sociedad y no un fin en sí mismo.

c. Principio de Protección

Los actos, diligencias y procedimientos defensoriales deben privilegiar la tutela de los derechos humanos y ciudadanos por encima de cualquier consideración política, económica, personal o de otra índole.

d. Informalismo

Los procedimientos defensoriales están exentos de formalidades.

⁷⁸ Defensor del Pueblo: Derechos Humanos de las Personas privadas de Libertad, Ed. Latinpel, La Paz-Bolivia, 2004, P.9.

e. Concentración

Los procedimientos defensoriales se concentrarán en el menor número posible de actuaciones para evitar su dispersión.

f. Celeridad

Los actos defensoriales serán ágiles y oportunos.

g. Gratuidad

El servicio defensorial no genera costo alguno para los peticionarios.

2.12.2. Características de la actuación defensorial⁷⁹

Las actuaciones del Defensor del Pueblo se rigen por la doctrina y la tradición del Ombudsman y buscan resolver los conflictos de vulneración de derechos de los reclusos suscitados dentro del penitenciario o en su proceso, hecho anómalo que ha sido denunciado.

Sus actuaciones no tienen carácter coercitivo ni punitivo.

Su labor debe entenderse como una supervisión de los deberes funcionarios que en última instancia apoya al buen funcionamiento del Estado y la rendición de cuentas de los servidores públicos, conocida modernamente como responsabilidad.

Se ha calificado al Defensor como un mecanismo de control de calidad de los servicios que brinda la administración pública al ciudadano.

Es así que esta figura viene a ser como el “Gran Defensor” para los reclusos, una figura en la cual los reclusos tendrían plena confianza; ya que

⁷⁹ Ibid: P. 15

debe estar a la expectativa y cuidando de que no haya limitación de derechos de los reclusos incentivando así los derechos humanos. Art. 11 num., 2 donde prevé que el esta autoridad investigará de oficio o de consecuencia de alguna queja la violación de derechos humanos establecidos en las leyes; mientras que en el numeral 5 del mismo art. Establece que esta autoridad podrá proponer o modificar alguna ley relativa a los derechos humanos. De esta manera deberá recibir los informes de las autoridades penitenciarias para saber el estado de cada uno de los reclusos, así deberá visitar para vigilar la situación de las personas privadas de libertad (Art. 11 num. 6) de la Ley del Defensor del Pueblo.

El defensor del pueblo viene a ser como la figura salvadora de los reclusos, la figura que ellos al verse vulnerados o limitados de sus derechos esperan la visita correspondiente al penitenciario, cada vez que éste lo vea pertinente y combine esta función con otras actividades de su competencia, Art. 11 num. 8 de la Ley del Defensor del Pueblo (acceso libre del defensor del pueblo a los centros penitenciarios).

Siendo así el defensor del Pueblo la figura perfecta, pero que sin embargo no se encuentra a tiempo completo como cada uno de los reclusos quisiera, para ser ellos mismos quienes se quejen personalmente y no a través de informes, que sin lugar a dudas tampoco hay que menos preciar estos informes que a pesar de ello son imprescindibles y de mucha importancia para que el Defensor del Pueblo se pueda dar una idea de cuantas personas detenidas en el penitenciario necesitan de él, y que dichos informes tienen que ser entregados con la mayor accesibilidad por parte de los funcionarios al Defensor del Pueblo o algunos de sus delegados . Art. 25 de la Ley del Defensor del Pueblo (las autoridades deberán colaborar con las informaciones al defensor del pueblo).

CAPITULO III

AUTORIDADES QUE TRABAJAN PARA LA DEFENSA DE LOS RECLUSOS EN BOLIVIA

3.1. Juez de Ejecución⁸⁰

El Juez de Ejecución ha surgido como una necesidad de mantener un control de legalidad dentro de la Administración Penitenciaria. Esta filosofía que informa al instituto, va paralela con el movimiento pro Derechos Humanos, que en todas latitudes ha tendido a considerar al detenido como un sujeto que conserva aquellos derechos pese a su situación de privación de libertad, filosofía que ha sido acogida e incorporada a los principios orientadores del Proceso Penal.

El Juez de Ejecución penitenciaria es el encargado de todas las resoluciones Administrativas que afecten a los derechos de los reclusos.

El Juez de la Ejecución, y en su caso el Juez de la causa, garantizarán a través de un permanente control jurisdiccional, la observancia estricta de los derechos y garantías que consagran el orden constitucional, los tratados y Convenios Internacionales y las Leyes, a favor de toda persona privada de libertad.

3.1.1. Competencia

El Juez de Ejecución Penal es competente para conocer y controlar: el trato otorgado al detenido preventivo y condenado; es decir: Los reclusos.

⁸⁰ José Raúl BEDOYA. Universidad del Crimen – Penitenciario y Patologías Sociales. Ed. Publicidad Arte Producciones. 2000. La Paz – Bolivia. P. 125

Según Vicente Cervello⁸¹ el Juez de Vigilancia es el que ejerce el control judicial sobre la Administración penitenciaria, controlar la legalidad en la ejecución y tutela de los derechos de los penados.

En conclusión, según Pomareda⁸², las atribuciones que se le da a los Jueces de Ejecución son:

- El control de la ejecución de la sentencia y de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, del control de la suspensión condicional de la pena y del control del respeto de los derechos de los reclusos;
- La sustanciación y resolución de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produjeran en la etapa de la ejecución; y,
- La revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena inequívocamente resultaran contrarias a las finalidades de enmienda y readaptación de los reclusos.

3.1.2. Funciones⁸³

Las funciones que incumben a los jueces de ejecución penitenciaria se pueden agrupar en tres ámbitos: aquellas funciones decisorias en las que actúan en primera instancia, otras en las que interviene en segunda instancia resolviendo recursos y otras en las que su cometido es solo tener conocimiento.

⁸¹ Vicenta CERVELLO DONDERIS: Derecho penitenciario, Ed. Tirant lo Blanch. Valencia –España, pp. 108-111.

⁸² Cecilia POMAREDA DE ROSENAUER. Materiales y Experiencias de talleres de Capacitación. Editorial GTZ. 2003. Bolivia. P. 275

⁸³ José Raúl BEDOYA. Op. Cit. P.127

3.2. Director Penitenciario⁸⁴

Es la figura preponderante en un establecimiento penitenciario, ostenta la representación de todos los órganos colegiados del mismo, así como el centro directivo.

La referida representación no es solamente única de contenido formal, sino también material ya que cumplirá y hará cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones en general. La función que principalmente se puede destacar en resumen de sus atribuciones es la de dirigir, coordinar, y supervisar la ejecución de las directrices del centro directivo relativas a la vida del establecimiento, como tratamiento, régimen, sanidad, personal y gestión económico-administrativo. También en el orden disciplinario tiene gran incidencia ya que puede adoptar medidas urgentes en caso de alteración del orden individual o colectivamente, siempre que posteriormente de cuenta al centro directivo.

La intervención del director en la vida penitenciaria esta presente en todo momento por la gran cantidad de atribuciones que tiene encomendadas. En algunas ocasiones es solo de representación y en otras de convocar y presidir los órganos colegiados de los que forma parte. Pero la actuación del director comporta, de forma directa la autorización sobre comunicaciones, salidas al exterior, conducciones de los internos, y algo mucho más importante como es la excarcelación definitiva.

El director incide en los aspectos fundamentales del desarrollo penitenciario sin posibilidad de sustracción a las decisiones que posibilitan el funcionamiento de la vida penitenciaria. Por todo lo expuesto el director penitenciario es una pieza fundamental en el engranaje carcelario, ya que,

⁸⁴. Op. Cit: Vicenta CERVELLO DONDERIS P. 101

sus decisiones comportaran una gran trascendencia en la vida de los reclusos y empleados públicos del establecimiento penitenciario.

Las funciones de esta autoridad a nivel departamental⁸⁵ son:

- 1) Inspeccionar periódicamente los establecimientos penitenciarios del Departamento, a fin de verificar su correcto funcionamiento;
- 2) Proponer a la Dirección General programas vinculados a la reinserción social del condenado y a la reparación del daño a la víctima;
- 3) Supervisar la Suspensión Condicional del Proceso y de la Pena, la Libertad Condicional, la prestación de trabajo y las medidas sustitutivas a la detención preventiva;
- 4) Prestar asistencia post penitenciaria al liberado;
- 5) Programar, en coordinación con la Prefectura y los Gobiernos Municipales, acciones en el campo de la asistencia social, salud y educación penitenciaria;
- 6) Suscribir Convenios con Organismos Departamentales, estatales o privados para el correcto funcionamiento de la Administración Penitenciaria y de Supervisión y ponerlos en conocimiento de la Dirección General;
- 7) Coordinar con la Dirección General cursos de capacitación para el personal penitenciario y de supervisión;
- 8) Requerir el personal de seguridad necesario para los establecimientos penitenciarios;

⁸⁵ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA: Ley de Ejecución Penal y Supervisión. La Paz – Bolivia. Editorial U.P.S. 2005

- 9) Vigilar el cumplimiento de los Programas de Supervisión aprobados por la Dirección General;
- 10) Coordinar con instituciones gubernamentales y organizaciones de la Sociedad Civil la planificación, ejecución y seguimiento de Programas de Supervisión;
- 11) Elaborar periódicamente información estadística sobre la actividad penitenciaria y de supervisión;
- 12) Informar trimestralmente sobre sus actividades al Director General;
- 13) Fiscalizar el desempeño de los Consejos Penitenciarios de los establecimientos a su cargo;
- 14) Ejercer facultad disciplinaria sobre los funcionarios de su dependencia;
- 15) Fiscalizar el uso de los recursos asignados a los Directores de los establecimientos penitenciarios y remitir el respectivo informe al Director General.
- 16) Preparar anualmente el proyecto de presupuesto de la Dirección Departamental;
- 17) Autorizar el ingreso de medios de comunicación a los establecimientos penitenciarios; y,
- 18) Otras establecidas por Reglamento.

Las funciones de esta autoridad a nivel del establecimiento penitenciario⁸⁶ son:

- 1) Controlar el efectivo cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas que dispongan sanciones privativas de libertad;
- 2) Controlar la correcta custodia de las personas que cumplen Detención Preventiva;
- 3) Elevar cada dos meses al Director Departamental, al Director General, al Juez de Ejecución Penal y al Defensor del Pueblo, informes estadísticos sobre la población penitenciaria a su cargo detallando el número de internos, su situación jurídica, período de condena y tiempo de cumplimiento;
- 4) Suscribir Convenios en el marco del tratamiento penitenciario, previa aprobación del Director General.
- 5) Elaborar el Proyecto de Reglamento Interno del establecimiento penitenciario;
- 6) Solicitar al Juez de Ejecución Penal el traslado de internos por razones de seguridad o hacinamiento;
- 7) Coordinar con la Dirección General la capacitación del personal a su cargo;
- 8) Ejecutar los programas de tratamiento penitenciario;
- 9) Mantener actualizado el registro penitenciario;
- 10) Llevar actualizado el Libro de Peticiones y Quejas y remitir trimestralmente una copia a conocimiento del Defensor del Pueblo;

⁸⁶ Ibid.: Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

- 11) Gestionar donaciones ante organismos e instituciones nacionales o internacionales;
- 12) Controlar el estricto cumplimiento de las órdenes de salidas y el retorno de los internos;
- 13) Emitir la Resolución de clasificación de los internos en base al informe del Consejo Penitenciario;
- 14) Remitir al Defensor del Pueblo en el día la información sobre los nuevos ingresos de internos especificando su situación legal;
- 15) Requerir la intervención del personal de seguridad exterior, cuando así lo exijan las circunstancias;
- 16) Ejecutar el presupuesto asignado al establecimiento y remitir el respectivo informe al Director Departamental;
- 17) Preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto del establecimiento, en consulta con el Consejo Penitenciario;
- 18) Otras establecidas por Reglamento.

3.3 ABOGADOS DE DEFENSA PÚBLICA

El abogado de defensa pública es el profesional del derecho encargado de asistir a las personas sin recursos.

Esta es la definición de abogados de defensa pública desde el punto de vista de derecho procesal.

Se declara así a esta autoridad con carácter definitivo, a la asistencia jurídica gratuita, en cualquiera de los ámbitos procesales, para la defensa de todos

los imputados, que, aún teniendo medios económicos suficientes, no han querido designar uno de su libre elección para su defensa⁸⁷.

Los Defensores Públicos⁸⁸ son los encargados de brindar defensa técnica penal gratuita a las - personas sometidas a proceso penal que le fueren asignadas, en las condiciones establecidas por esta Ley.

Para optar al cargo de Defensor Público se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido la profesión de abogado como mínimo por tres años o haber sido Abogado Asistente del Servicio por el término de dos años.

Los Defensores Públicos serán nombrados por el Director Distrital, previa convocatoria pública de méritos y antecedentes.

3.3.1 Naturaleza^{89,90,91}

Se crea esta autoridad, bajo tuición del Ministerio de la Presidencia, como institución descentralizada encargada del régimen de Defensa Pública, de conformidad a lo establecido en el Artículo 16° parágrafo 111, de la Constitución Política del Estado.

⁸⁷ Gonzalo Eno ORTIZ RODRÍGUEZ. Necesidad de Designar Defensor de Oficio en los procesos ejecutivos para preservar el derecho a la defensa. UAGRM-2002. Santa Cruz – Bolivia.

^{88,87,88,89} GACETA OFICIAL DE BOLIVIA: Ley de creación del servicio nacional de la defensa. Editorial UPS. La Paz – Bolivia. 2006

^{87,88,89} Pablo LOZADA: Inseguridad Jurídica de los Reclusos. Documentación, El Diario, La Paz – Bolivia N° 3,4. Septiembre 2007

3.3.2 Finalidad⁸⁸

El Defensor Público tiene por finalidad garantizar la inviolabilidad de la defensa, proporcionando defensa técnica penal a todo imputado carente de recursos económicos y a quienes no designen abogado para su defensa. Para el cumplimiento de esta finalidad, el Defensor ejercerá sus funciones en atención a lograr la solución más favorable al imputado.

3.3.3 Extensión⁸⁹

La defensa técnica proporcionada por el Defensor se extiende desde el primer acto del proceso penal hasta el fin de la ejecución de la sentencia, manteniéndose inalterable para la interposición y correspondientes trámites de los sucesivos recursos establecidos por Ley.

Cuando la competencia para el conocimiento de los recursos corresponda a un órgano jurisdiccional, cuya sede se encuentre en un distrito judicial distinto, el Director del Distrito en el que se tramitará el recurso designará Defensor Público en dicha sede jurisdiccional para la atención del recurso.

En los procedimientos por extradición, el extraditable gozará de un defensor técnico en las mismas condiciones establecidas en esta Ley.

3.3.4 Gratuidad

La Defensa Pública es gratuita; el Defensor Público podrá repetir el monto devengado por la defensa técnica otorgada a personas que, siendo comprobadamente solventes, se hubieren negado a nombrar defensor particular.

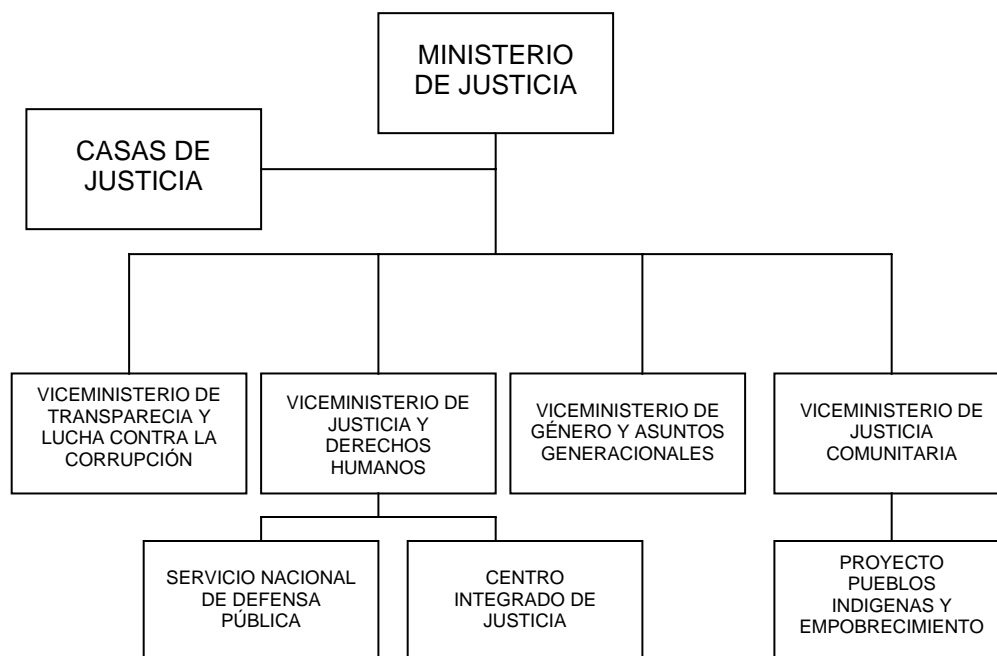
3.4. MINISTERIO DE JUSTICIA

Este ministerio es una pieza fundamental para la evitar la vulneración de los derechos hacia los reclusos, ya que sus funciones deber ser coordinadas con el Poder Judicial, Ministerio Público y Defensor del Pueblo mediante acciones tendentes a mejorar la administración de justicia.

Además de formular y ejecutar políticas de lucha contra la corrupción, ejerce tuición orgánica y administrativa sobre el Defensor Público.

Una de sus actividades principales para la protección de los reclusos es diseñar y ejecutar políticas nacionales de defensa, protección de los derechos humanos.

Organigrama⁹²



⁹² Disponible en página web: www.justicia.gov.bo (consultado en fecha mayo 2008)

3.5. DEFENSOR DEL PUEBLO⁹³

La institución del Defensor del Pueblo ingresó al escenario público en nuestro país como una iniciativa de la sociedad civil alentada por el Capítulo Boliviano del Ombudsman, conformado por un grupo plural de personalidades presidido por Rosario Chacón Salamanca.

Gracias a la persistente labor de divulgación que realiza el Capítulo sobre las características de esta figura y al apoyo que le brindan otros defensores y juristas que llegan a Bolivia para participar en seminarios y talleres diversos se divulgan las atribuciones de esta institución como un signo de identidad democrática. En 1992 es incorporado a la Constitución Política del Estado y figura en el Título Cuarto referido a la Defensa de la Sociedad con el expreso mandato de velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas con relación a la actividad administrativa de todo el sector público, así como el de velar por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos.

La Constitución reformada entró en vigencia en 1995 pero transcurrieron más de dos años para que el Congreso apruebe la Ley No 1818 de 22 de diciembre de 1997 que establece la forma de organización y las atribuciones de la nueva institución.

3.5.1 Competencias del Defensor del Pueblo

La Ley No 1818, en su Artículo 11, otorga al Defensor del Pueblo las siguientes atribuciones:

⁹³ EL DEFENSOR DEL PUEBLO: Biblioteca Defensor de Pueblo. Informe 2005 – 2007. La Paz - Bolivia

1. Interponer, conforme establece la Constitución Política del Estado en su Artículo 129, recursos de Inconstitucionalidad, Directo de Nulidad, de Amparo y Habeas Corpus, sin necesidad de mandato.
2. Investigar y denunciar, de oficio o como consecuencia de una queja, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos humanos, de las garantías, derechos individuales y colectivos establecidos en la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenios internacionales aprobados por el Estado Boliviano.
3. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información relativa al objeto de sus investigaciones sin que éstas puedan oponer reserva alguna.
4. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la adopción de correctivos y medidas a todos los órganos de la administración pública, al Consejo de la Judicatura o la Fiscalía General de la Nación cuando los hechos se relacionen a la administración de justicia o constituyan delito.
5. Proponer modificaciones a Leyes, Decretos y Resoluciones no judiciales relativas a los derechos humanos.
6. El Defensor del Pueblo deberá vigilar la situación de las personas privadas de libertad, para velar por el respeto de los límites de la detención. Para este efecto, y para fines de registro el Defensor del Pueblo deberá ser informado por escrito de todo arresto, apresamiento o detención que se realiza en el territorio nacional.
7. Recomendar al Poder Ejecutivo la suscripción de tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos y su aprobación al Poder Legislativo.

8. Tener libre acceso a los centros de detención, reclusión, internamiento y confinamiento sin que pueda oponérsele objeción alguna.
9. Velar por el respeto de la naturaleza multiétnica y pluricultural del Estado boliviano y promover la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas y originarios del país.
10. Promover y recomendar en sus actuaciones la observancia a las Convenciones y Tratados Internacionales relativos a los Derechos Humanos de la Mujer.
11. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aún en caso de declaratoria de estado de sitio.
12. Solicitar a cualquier dependencia de la administración pública a declaratoria en comisión de funcionarios técnicos, cuyos servicios, específicos y temporales, sean requeridos por el Defensor del Pueblo.
13. Diseñar, elaborar, ejecutar y supervisar programas para la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos, así como establecer mecanismos de coordinación con organismos gubernamentales y no gubernamentales para estos efectos.
14. Velar por los derechos y deberes fundamentales de las personas en el ámbito militar y policial.
15. Gestionar convenios de cooperación técnica o financiera con organizaciones nacionales e internacionales.
16. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

3.5.2. El tratamiento de las quejas

a. Los ciudadanos frente al Estado

Para cumplir con su mandato constitucional, el Defensor del Pueblo actúa e investiga los hechos denunciados por cada persona que solicito su intervención mediante la presentación de una queja. Lo hace también a través de actuaciones de oficio.

Esa labor de intermediación entre la ciudadanía y las autoridades se apoya en el deber de colaboración que la Ley 1818 establece para todos los funcionarios públicos.

Al abrir canales directos de participación y de control de las actividades públicas para el ciudadano se crea un mecanismo que al impulsar el control social fortalece la democracia.

Su labor tiende a superar la indefensión del ciudadano ante el desproporcionado poder de la administración pública y el que van adquiriendo fuerzas del mercado, pero no se agota en la solución de los problemas puntuales que se le plantean sino que va aparejada de un esfuerzo para crear conciencia sobre los derechos de las personas a fin de que, en un lapso de tiempo no muy largo, cada ciudadano se convierta en su propio defensor.

El Defensor contribuye de esta manera a acortar la distancia que existe entre los postulados democráticos y su ejercicio pleno.

b. Maneras de sentar las quejas

Toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, que se sienta afectada por actos y procedimientos administrativos arbitrarios, violaciones

de derechos humanos u otros actos ilegales, podrá presentar su queja al Defensor del Pueblo.

No constituye impedimento para ello la nacionalidad, religión, el sexo, la edad, la residencia, la incapacidad, ni el hecho de estar internado en cualquier establecimiento penitenciario o psiquiátrico.

Las quejas podrán ser presentadas en forma escrita o verbal sin necesidad de patrocinio de abogado. En cada caso debe elaborarse un acta circunstanciada y comunicarse al peticionario si su solicitud ingreso o no en las atribuciones legales del Defensor.

Ningún órgano administrativo podrá presentar quejas, reclamos o denuncias

c. Cómo se admiten y procesan las quejas

Tanto la Ley No 1818 como el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento y el Reglamento de Trámite de Quejas e Investigaciones de Oficio establecen las bases sobre las cuales se realizan las tareas defensoriales es referidas a las quejas.

Luego de ser presentado, cada caso merece un análisis y la consiguiente investigación sumaria e informal destinada a verificar los hechos denunciados, pedir informes a las autoridades y emitir un pronunciamiento destinado a lograr que se modifique una situación, recordar deberes legales o recomendar acciones.

El primer paso es establecer cuál es el derecho conculcado sobre la base de un índice de Conductas Vulneratorias de los Derechos Humanos. El segundo es determinar el ámbito de los deberes que corresponde exigir a la entidad estatal denunciada. Las resoluciones defensoriales son irrecurribles.

Las quejas son rechazadas cuando se refieren a asuntos pendientes de resolución administrativa o judicial, salvo que se relacionen con la observancia del debido proceso en las acciones o procedimientos en curso, cuando se advierta mala fe, carencia de fundamentos reales o inexistencia de indicios, cuando su tramitación implique perjuicio al legítimo derecho de terceras personas, cuando la queja sea contra personas particulares, que estén fuera del ámbito y competencia del Defensor del Pueblo, cuando sea planteada fuera de término y cuando provenga de un anónimo.

Con relación a los servicios públicos, los usuarios deben acudir en primer lugar a las superintendencias sectoriales. El Defensor interviene cuando éstas no resuelven el reclamo que les ha sido presentado. Eso no impida que pueda realizar, también, acciones de oficio.

3.5.3. Los derechos más vulnerados por las instituciones públicas

La experiencia obtenida en el Defensor del Pueblo en los primeros seis meses de atención al público muestra que las instituciones públicas vulneran con mayor frecuencia algunos derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política del Estado y otras normas de menor jerarquía.

Los derechos aquí descritos no son todos los reconocidos constitucionalmente ni todos los contemplados en declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos de protección a los derechos humanos. Son aquellos cuyas transgresiones sistemáticas se producen con frecuencia en la relación entre las entidades estatales y los ciudadanos

Según los datos computarizados del Sistema de Atención al Público, los derechos más vulnerados por las instituciones públicas son: el derecho de petición, con el 15 por ciento de los casos investigados; al debido proceso,

con el 11 por ciento; al trabajo, con el 11 por ciento; a la seguridad e integridad personal, con el ocho por ciento; a la propiedad privada, con el ocho por ciento; a la seguridad social, con el siete por ciento; y a la libre expresión, con el uno por ciento.

a. DERECHO A FORMULAR PETICIONES

El inciso h) del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado reconoce como derecho fundamental de las personas el formular peticiones individual o colectivamente.

Este derecho, que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra desarrollado en normas de menor jerarquía que la Constitución, tiene dos significados. Según el primero, que lo consagro como un derecho político casi tan importante como los derechos al voto y a ser elegido para un cargo público, lo conceptúa como un instrumento de participación ciudadana por el que los gobernados, individual o grupalmente, proponen iniciativas de interés colectivo a los gobernantes. Pero también se puede entender este derecho como un mecanismo para defender otros derechos o intereses subjetivos que se instrumenta en quejas, solicitudes o reclamaciones dirigidas a las autoridades públicas, a fin de que éstas adopten una determinada acción o se abstengan de otra.

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN COMPARADA EN RELACIÓN A LA DEFENSA DE LOS RECLUSOS

4.1. AUTORIDADES PENITENCIARIAS

Analizadas las legislaciones en cuanto a las autoridades que tienen por fin la protección de los reclusos se trabajó en legislaciones de países como España, Venezuela, Costa Rica, Paraguay y Colombia.

4.1.1. El Defensor en América

No se puede entender la llegada del Defensor del Pueblo a la América Latina sin el antecedente de su incorporación a la Constitución Española post franquista en 1978 y la creación de un modelo peculiar que a la clásica función del Ombudsman de defensa del ciudadano frente a la administración le añade el de la defensa, promoción y protección de los derechos humanos.

Su inicio en América Latina es relativamente reciente. El primer Procurador de los Derechos Humanos fue elegido en Guatemala en 1987 y jugó un papel importante en el proceso de democratización y de verificación de los acuerdos de paz en este país. En México empezó en 1990, en El Salvador nació en 1991, en Colombia en 1991, en Costa Rica en 1992, en Honduras en 1992, en Perú en 1993, en Argentina también en 1993, en Nicaragua en 1995 y en Ecuador en 1998. En la actualidad son 21 los países de la región y del Caribe los que cuentan con un Defensor del Pueblo.

4.1.1.1. Defensor del Pueblo de Colombia ^{94,95}

El Defensor del Pueblo es una institución encargada de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos.

a) Antecedentes históricos

En 1809 el Parlamento sueco designó a un funcionario al que llamó Ombudsman que significa “el que defiende a otro” para poner límites al poder del Rey en el manejo del Estado.

El Ombudsman se difundió por los países nórdicos a lo largo de este siglo, pero su aparición en el resto de Europa y en otros países del mundo se produjo después de la Segunda Guerra Mundial gracias al trabajo del jurista danés Stephan Hurwitz quien ocupó el cargo de Ombudsman durante 15 años y adaptó los principios de esta institución a la forma republicana de gobierno.

El Ombudsman es conocido con distintos nombres en el mundo. Se lo llama Mediador en Francia, Comisionado Parlamentario en Gran Bretaña, Comisionado de los Derechos Humanos en México, Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala, Defensor de los Habitantes en Costa Rica y Defensor del Pueblo en España y en varios países latinoamericanos.

La Asociación Internacional del Ombudsman señala los siguientes requisitos como básicos para que esta institución sea reconocida como tal: a) que figure en la Constitución; b) que la ley que norma sus funciones sea aprobada por el Poder Legislativo y c) que el titular sea designado por una mayoría congresal de dos tercios y se asegure su independencia frente a los tres poderes del Estado.

⁹⁴ Constitución política de Colombia 1991 preámbulo el pueblo de Colombia

⁹⁵ Gabinete de Estudios del Defensor del Pueblo, Colombia. Edición 2004

b) Funciones del Defensor del Pueblo

1. Diseñar y adoptar con el Procurador General de la Nación las políticas de promoción y divulgación de los Derechos Humanos en el país, en orden a tutelarlos y defenderlos.
2. Dirigir y coordinar las labores de las diferentes dependencias que conforman la Defensoría del Pueblo.
3. Hacer las recomendaciones y observaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación a los Derechos Humanos y para velar por su promoción y ejercicio. El Defensor podrá hacer públicas tales recomendaciones e informar al Congreso sobre la respuesta recibida.
4. Realizar diagnósticos de alcance general sobre situaciones económicas, sociales, culturales, jurídicas y políticas, en las cuales se puedan encontrar las personas frente al Estado.
5. Apremiar a las organizaciones privadas para que se abstengan de desconocer un derecho.
6. Difundir el conocimiento de la Constitución Política de Colombia, especialmente los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y del ambiente.
7. Presentar anualmente al Congreso un informe sobre sus actividades, en el que se incluirá una relación del tipo y número de las quejas recibidas, de las medidas tomadas para su atención y trámite, de la mención expresa de los funcionarios renuentes o de los particulares comprometidos y de las recomendaciones de carácter administrativo y legislativo que considere necesarias.

8. Auxiliar al Procurador General para la elaboración de informes sobre la situación de Derechos Humanos en el país.
9. Demandar, impugnar o defender ante la Corte Constitucional, de oficio o a solicitud de cualquier persona y cuando fuere procedente, normas relacionadas con los derechos humanos. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución Nacional, de la Ley, del interés general y de los particulares, ante cualquier jurisdicción, servidor público o autoridad.
10. Diseñar los mecanismos necesarios para establecer comunicación permanente y compartir información con las Organizaciones Gubernamentales y no Gubernamentales nacionales e internacionales de protección y defensa de los Derechos Humanos.
11. Celebrar convenios con establecimientos educativos y de investigación, nacionales e internacionales para la divulgación y promoción de los Derechos Humanos.
12. Celebrar los contratos y expedir los actos administrativos que se requieran para el funcionamiento de la Entidad, así como llevar su representación legal y judicial pudiendo para ello otorgar los poderes o mandatos que fueren necesarios.
13. Designar Defensores Delegados por materias para el estudio y defensa de determinados derechos.
14. Ejercer la ordenación del gasto inherente a su propia dependencia con sujeción a las disposiciones consagradas en la Ley Orgánica del Presupuesto General de la Nación y normas reglamentarias en cuanto al régimen de apropiaciones, adiciones, traslados, acuerdo de gastos, sujeción al programa caja, pagos y constitución de pagos de reservas.

15. Presentar a la consideración del Gobierno Nacional el Proyecto de Presupuesto de la Defensoría del Pueblo.
16. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Defensoría y responder por su correcta asignación y utilización.
17. Nombrar y remover los empleados de su dependencia así como definir sus situaciones administrativas.
18. Dictar los reglamentos necesarios para el eficiente y eficaz funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, lo relacionado con la organización y funciones internas y la regulación de trámites administrativos en lo no previsto en la ley.
19. Ser mediador de las peticiones colectivas formuladas por organizaciones cívicas o populares frente a la administración Pública, cuando aquéllas lo demanden.
20. Velar por los derechos de las minorías étnicas y de los consumidores.
21. Participar en las reuniones mensuales que realice la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias del Congreso, y en la celebración de Audiencias Especiales, con el fin de establecer políticas de conjunto, en forma coordinada en la defensa de los Derechos Humanos, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 56 y 57 del Reglamento del Congreso (Ley 05 de junio 17 de 1992).
22. Rendir informes periódicos a la opinión pública sobre el resultado de sus investigaciones, denunciando públicamente el desconocimiento de los Derechos Humanos.

23. Ser mediador entre los usuarios y las empresas públicas o privadas que presten servicios públicos, cuando aquéllos lo demanden en defensa de sus derechos que presuman violados.

24. Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

- El Defensor del Pueblo podrá delegar sus funciones, salvo la de presentar informes anuales al Congreso, en el Secretario General, en los Directores Nacionales, en los Defensores Delegados, en los Defensores Regionales, en los Personeros Municipales y en los demás funcionarios de su dependencia.
- Cuando lo considere necesario el Defensor del Pueblo podrá asumir directamente o por medio de un delegado especial cualquiera de las funciones asignadas por ley a otros funcionarios de su dependencia.
- El Defensor del Pueblo podrá delegar la ordenación del gasto en el Secretario General y en los Defensores del Pueblo Regionales, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- El Defensor del Pueblo podrá establecer el número y las sedes de las Defensorías del Pueblo Regionales, de acuerdo con las necesidades del servicio.
- Los Defensores del Pueblo Regionales ejercerán las funciones que les asigne el Defensor del Pueblo.

4.1.2. Juez de Vigilancia de España

La figura del Juez de Vigilancia penitenciaria (en adelante, JVP) fue creada con el propósito de salvaguardar los derechos de los internos, con miras a

ofrecer un mecanismo de control jurisdiccional de la actividad penitenciaria en contra de la arbitrariedad en las actuaciones del poder ejecutivo.

En términos generales, al JVP se le atribuye el papel de resolver, en sede judicial, cuantas cuestiones puedan plantearse en el ámbito de la ejecución de las penas privativas de libertad, asumiendo así las funciones que de otra forma corresponderían al tribunal sentenciador.

Entre las funciones de dicha autoridad se nombran las siguientes:

- Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo.
- Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.
- Resolver, sobre la base de los estudios de los equipos de observación y de tratamiento, y en su caso de la central de observación, los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.
- Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficio penitenciarios de aquellos.

Las funciones del JVP se concentran por tanto en la etapa de aplicación de la condena. No obstante, no podemos perder de vista que uno de los objetivos fundamentales del derecho penal es el de alcanzar una mejor convivencia social. La imposición de una pena restrictiva de libertad, en principio, aspira a conseguir readaptar socialmente al individuo de manera que se consiga

evitar que éste cometa nuevas conductas antisociales, lo que a su vez redundaría en una mejor convivencia social.⁹⁶

Sin embargo según Vicenta Cervello⁹⁷, el Tribunal sentenciador dictaba la sentencia condenatoria, adoptaba las medidas necesarias para que el reo ingresara en prisión y volvía a intervenir para acordar la excarcelación, esto significa que dentro del recinto carcelario su actividad era prácticamente inexistente hasta el punto que la decisión de una figura tan importante como la concesión de la libertad condicional era tomada por un órgano mixto en el que intervenían tanto autoridades administrativas como judiciales. Esta situación daba lugar a que entonces se dijera que la ejecución dependía totalmente de la Administración y que la actividad judicial cesaba en las puertas de la prisión.

Las normas internacionales sobre la materia plantearon la necesidad de un control externo y ajeno a la Administración, judicial o no, que tuviera la finalidad de supervisar la actuación gubernativa, lo que fue asumido al declarar la competencia exclusiva de Juzgados y Tribunales de «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado»; en cumplimiento de tal exigencia la legislación española ha creado los Juzgados de Vigilancia penitenciaria con las funciones específicas de ejercer un control judicial sobre la Administración Penitenciaria, controlar la legalidad en la ejecución y tutelarlos derechos de los penados.

Como consecuencia de ello estos Juzgados han asumido funciones que antes correspondían a la Administración Penitenciaria como la aprobación de beneficios penitenciarios, algunas sanciones y algún tipo de permisos; otras que competían al Tribunal sentenciador como la garantía del cumplimiento de la condena; y otras que correspondían a los Tribunales de lo contencioso-

⁹⁶ David B. WEXLER, Jeanine CALDERON. Revista Española de Investigación Criminológica: REIC, ISSN 1696-9219, N.º. 2, 2004

⁹⁷ Vicenta CERVELLO, Op. Cit. P. 107-113

administrativo como es la resolución de recursos de los internos contra actos de la Administración.

a) Funciones

Las funciones que competen a los Juzgados de Vigilancia penitenciaria se pueden agrupar en tres ámbitos: aquellas funciones decisorias en las que actúan en primera instancia, otras en las que interviene en segunda instancia resolviendo recursos y otras en las que su cometido es solo tener conocimiento.

Decisorias en primera instancia:

a) Conceder la libertad condicional y acordar su revocación,

b): La propuesta la hace la Junta de Tratamiento cuando el interno haya cumplido tres cuartas partes de la condena, esté clasificado en tercer grado, presente buena conducta y pronóstico favorable de reinserción social..

c) Aprobar la imposición de la sanción de aislamiento de más de catorce días. Es indiferente que tal duración lo sea por una única infracción o por acumulación, ya que lo importante es que se vaya a cumplir de manera continuada, al actuar el Juez de Vigilancia en primera instancia posteriormente cabe apelación. De las inferiores a esta duración solo conoce por vía de recurso de alzada y tras ello de reforma, sin que quepa posterior apelación.

d) Autorizar la concesión de los permisos de salida de más de dos días excepto de los clasificados en tercer grado. Esto significa que queda fuera de su competencia autorizar los permisos inferiores a dos días de los clasificados en segundo grado, todos los de tercer grado, y los de los presos preventivos que en su caso son concedidos por las autoridad judicial de quien dependen. Por otro lado se exige la autorización del Juez de Vigilancia

para la concesión de permisos extraordinarios a los clasificados en primer grado.

En los permisos cuya autorización depende de la Administración, el Juez de Vigilancia puede intervenir por vía de recurso.

e) Acordar lo que proceda sobre peticiones y quejas que afecten a los derechos fundamentales formuladas por los internos en relación al régimen y tratamiento: Estas peticiones se pueden presentar directamente ante el Juez de Vigilancia o a través de instancias puestas a disposición de los internos.

Resolutorias en segunda instancia:

a) Resolver por vía de recurso las reclamaciones de los internos sobre sanciones disciplinarias: Contra el acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria cabe recurso ante el Juez de Vigilancia, quien mediante auto debe confirmar o modificar la sanción; este recurso se puede presentar verbalmente en el mismo momento de la notificación o por escrito ante el Juez de Vigilancia en los cinco días siguientes a la notificación.

b) Resolver los recursos referentes a clasificación inicial y progresión y regresión de grado: Aprobada la clasificación por el Centro Directivo el interno puede recurrir ante el Juez de Vigilancia sin que se indique el plazo de interposición ni la forma de llevarlo a cabo.

En todos estos casos si bien se dan facilidades tales como la ausencia de formalidades o la posibilidad de la interposición verbal, sin embargo, no se señala el plazo que tiene el Juez para resolver, ni se dice siempre el plazo de interposición por el interno.

Tener conocimiento:

Son varios los supuestos en los que el Reglamento Penitenciario exige comunicar al Juez de Vigilancia actuaciones de la Administración que pueden llevar a restringir los derechos de los internos, entre ellas se pueden destacar las siguientes:

a) Conocer el paso a los establecimientos de primer grado.

Tomado el acuerdo por el Centro Directivo dentro de las 72 horas siguientes se ha de comunicar al Juez de Vigilancia. El alcance del término «conocer» ha sido interpretado en los acuerdos tomados por los Jueces de Vigilancia en su sentido procesal consistente en resolver sobre el fondo del asunto y por lo tanto pudiendo anular la decisión administrativa, si bien en todo caso es el tiempo dictada en primera instancia y por tanto susceptible de recurso.

b) Ser informado inmediatamente del uso de medios coercitivos: Estos medios salvo por razones de urgencia los autoriza el Director quién lo ha de comunicar inmediatamente al Juez de Vigilancia, éste ha de notificar su conformidad a la Dirección del Centro o su disconformidad ordenando se dejen sin efecto.

c) Ser informado de los traslados de los penados,: La limitación a los penados conlleva que los traslados de detenidos y preventivos deben ser comunicados a la autoridad judicial de quien dependan.

Otras Funciones:

a) Vigilancia sobre la medida de seguridad impuesta a inimputables y semiimputables. En el uso de esta facultad puede proponer al Tribunal sentenciador la conclusión, sustitución o suspensión de las medidas de seguridad impuestas.

b) Acordar el regreso al régimen general en la aplicación de libertad condicional y beneficios penitenciarios. Si el Tribunal sentenciador ha hecho uso de la limitación de beneficios, el Juez de Vigilancia puede modificarlo atendiendo a las circunstancias del recluso, evolución del tratamiento y pronóstico de reinserción social.

c) Conceder la libertad condicional.

Por otra parte, según José María Paz Rubio⁹⁸ para los jueces de vigilancia rigen las leyes correspondientes en cuestiones orgánicas y procedimentales

A) Leyes orgánicas

En cada provincia, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o varios Juzgados de Vigilancia Penitenciaria; ahora bien, podrán establecerse Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma o que se extienda a toda la provincia.

Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria son servidos por Magistrados. La categoría de sus titulares es la que corresponde a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en el partido de su sede.

Sede: La sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se establece por el Gobierno, oídos previamente la Comunidad Autónoma afectada y el Consejo del Poder Judicial.

B) Leyes procedimentales

La actuación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en materia procedimental se sujetará a lo dispuesto cuando se trate de aspectos típicos

⁹⁸ José María PAZ RUBIO. Legislación Penitenciaria. 1ra. Edición. Editorial COLEX. 1996. Madrid – España.

del orden Jurisdiccional penal y a los preceptos atinentes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común cuando se trate de aspectos típicos de orden administrativo.

4.1.3. Abogado de Oficio de España⁹⁹

El abogado de oficio es el profesional del derecho encargado de asistir a las personas sin recursos. Se adjudica al cliente que lo solicita a partir de una lista, llamada turno de oficio, por riguroso orden. El turno de oficio está gestionado por los colegios de abogados y procuradores.

Esta es la definición de abogados de oficio desde el punto de vista de derecho procesal.

Se denomina así al abogado designado por el Colegio de Abogados para la defensa de personas con derecho, declarado provisionalmente o con carácter definitivo, a la asistencia jurídica gratuita, en cualquiera de los ámbitos procesales, o, también al designado por dicho Colegio, en el ámbito del proceso penal, para la defensa de todos los imputados, que, aún teniendo medios económicos suficientes, no han querido designar uno de su libre elección para su defensa.

4.1.4. Director Penitenciario de España¹⁰⁰

El Director del centro penitenciario es la máxima autoridad del establecimiento y ostenta la representación del centro directivo y de los órganos colegiados, es el obligado a cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones en general.

⁹⁹ Diccionario Jurídico Espasa. Fundación Tomás Moro. Edición 2001. Madrid – España.

¹⁰⁰ Op. Cit. Legislación Penitenciaria P. 277

Corresponde al director las siguientes atribuciones:

Dirigir, coordinar y supervisar la ejecución de las directrices del Centro directivo relativas a la organización de los diferentes servicios de tratamiento, régimen, sanidad, personal y gestión económico-administrativa, así como inspeccionarlos y corregir cualquier falta que observare en los mismos.

Representar al Centro Penitenciario en sus relaciones con autoridades, centros, entidades personas, firmando la documentación que salga del mismo y dando el visto bueno o la conformidad a cuantos documentos deban expedir los demás funcionarios, salvo cuando, previa autorización del Centro directivo, pueda delegar esta función en los Subdirectores y Administrador.

En relación con los empleados públicos destinados en el centro debe organizar y asignar la realización de los distintos servicios; dar traslado de cuanta disposiciones o resoluciones afecten al servicio, expedir certificaciones, informes, velar por el cumplimiento de las obligaciones del centro directivo.

También el Director Penitenciario deberá decidir la separación interior de los internos teniendo en cuenta los antecedentes y circunstancias de cada uno; autorizar las comunicaciones, visitas, salidas al exterior y conducciones de los internos.

De la misma forma esta autoridad también se encarga de comunicar al familiar más próximo o persona designada por el recluso en caso de muerte, enfermedad o accidente grave.

Todo esto es llevado a través de informes, tareas o cometidos que se le atribuyen en el centro directivo en relación a sus funciones que se le atribuyen como responsable del Centro Penitenciario.

4.1.5. Ministerio de Justicia de Costa Rica ¹⁰¹

El Ministerio de Justicia es el órgano responsable de la rectoría en materia de administración penitenciaria, seguridad jurídica de los habitantes, bienes muebles, inmuebles y catastrales, de la propiedad intelectual y derechos de autor; de la prevención integral de la violencia y el delito; del control de exhibiciones de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos en el territorio nacional y del fomento de la adopción de procedimientos de resolución alterna de conflictos. Además de fungir como órgano consultor de la Administración Pública y ser el representante legal del Estado.

En aras de contribuir a lograr esa misión en los ámbitos aplicables, el Ministerio de Justicia en países como Costa Rica se ha desarrollado 3 mecanismos de asistencia jurídica gratuita:

Acceso a la justicia sobre la base de la asistencia jurídica a la población privada de libertad

a) Labor del Área Jurídica con Proyección Intra-Institucional

- Asesoría jurídica al privado de libertad dentro de la prisión
- Asesoría Jurídica que se proyecta desde los centros de reclusión, al entorno familiar de la persona privada de libertad.

Asesoría jurídica al personal de los centros penitenciarios, órganos colegiados, otras áreas técnicas y otras dependencias.

¹⁰¹ Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI), Asistencia jurídica gratuita en el sistema penitenciario y la Resolución Alterna de Conflictos.

4.1.6. Defensor Penitenciario de Argentina, Venezuela, Paraguay y Costa Rica.

Según la Legislación Argentina¹⁰² y de Venezuela¹⁰³:

El Defensor Penitenciario (de los privados de libertad), es la persona encargada de proteger los derechos de los reclusos, velando por una adecuada implementación de los mecanismos de reinserción que ayudan a que el detenido internalice la conducta que deberá seguir una vez que recupere la libertad.

La función del Defensor hace al control externo del Servicio Penitenciario y debe vigilar que no se violen los derechos humanos en las cárceles de acuerdo a lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos que han reconocido expresamente los derechos de las personas privadas de su libertad (procesados y condenados), por ello, su misión principal es atender con celeridad y eficacia las quejas o reclamos formulados individual o colectivamente por los internos o por quienes tengan un vínculo de parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad con el interno o por su defensor, así como también de oficio realizar inspecciones, verificaciones y auditorias, formular denuncias penales o querellas, así como advertencias y recomendaciones e informar anualmente a la Legislatura la labor realizada; promover la actualización legislativa y reglamentaria y propender a la ética en el obrar administrativo. Esta función permite el contacto directo del Defensor con los detenidos en los diferentes establecimientos en donde se encuentran alojados.

¹⁰² Disponible en página web: www.hcdiputados-ba.gov.ar. Consultado, Septiembre 2007

¹⁰³ Disponible en página web: www.defensoria.org.ve. Consultado, Septiembre 2007

En cuanto al origen para la creación de esta figura en Venezuela, el contexto fue girado a las Comisiones de:

- 1) Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública.
- 2) Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.
- 3) Derechos Humanos, que aconsejó la aprobación.

Según Legislación Paraguaya¹⁰⁴:

Se establece la Defensoría Penitenciaria, con el cometido principal de supervisar la actividad de los organismos encargados de la administración de los establecimientos carcelarios y la reinserción social del recluso o liberado y cuyo responsable será nombrado por el mismo procedimiento establecido para el Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto, salvo en lo que corresponde a las Cámaras del Congreso, donde la Cámara de Senadores requerirá mayoría simple para la conformación de la terna y la Cámara de Diputados mayoría absoluta para la designación del candidato.

El defensor penitenciario tiene las funciones de velar por el respeto de los derechos humanos de los reclusos, recibir a tiempo completo todas las quejas y denuncias sobre alguna violación de derechos de los reclusos, de esta manera investigar de acuerdo a procedimiento que la ley lo establece.

De la misma manera solicitar informe con los fines de mayor protección a los reclusos, formular recomendaciones, preservar la integridad de los reclusos.

El Defensor penitenciario inspecciona periódicamente los centros penitenciarios, informa su gestión y denuncia los hechos punibles.

¹⁰⁴ Disponible en página web: www.congreso.gov.py. Consultado en Septiembre 2007

Denunciar ante el Ministerio Público la comisión de hechos punibles.

La Administración de los establecimientos penitenciarios está obligada a colaborar con el Defensor Penitenciario en sus investigaciones, inspecciones o pedidos de informes.

Según la Legislación de Costa Rica¹⁰⁵:

Los objetivos del Defensor Penitenciario son: velar porque se respeten los derechos de los privados de libertad, divulgar estos derechos en toda la población, promover los intereses de los privados de libertad y luchar para que se asignen los recursos humanos, materiales y presupuestarios necesarios para el buen funcionamiento del Sistema de Adaptación Social.

El Defensor Penitenciario, en procura del real cumplimiento de sus objetivos podrá ejercer algunas funciones tales como: iniciar cualquier investigación tendiente al esclarecimiento de hechos que afecten los derechos de los privados de libertad, ingresar a cualquier centro penal sin autorización previa, solicitar a cualquier autoridad, la documentación que requiera como parte de una investigación y puede denunciar por desacato a la autoridad que no cumpla.

Asimismo podrá formular advertencias, recomendaciones y propuestas a la administración para evitar hechos violatorios, así como sugerir reformas a las normas aplicadas a los reclusos. Realizar inspecciones, auditorías o cualquier gestión necesaria para esclarecer los hechos. Expresar opinión ante la instancia que conozca el juicio del privado.

El Defensor Penitenciario está adscrito al Poder Legislativo y desempeña sus actividades con independencia funcional, administrativa y de criterio y hace una evaluación anualmente sobre el funcionamiento de la Institución,

¹⁰⁵ Disponible en página web: www.asamblea.go.cr. Consultado en Abril 2008

mediante el informe presentado por su titular, el cual se conocerá y discutirá en el capítulo que se establezca en el Reglamento de la Asamblea Legislativa para tal fin.

También le corresponde al Congreso el nombramiento del Defensor de las personas privadas de libertad, mediante mayoría absoluta de los diputados presentes y por un período de cuatro años. El defensor penitenciario puede ser reelegido únicamente por un nuevo período.

Este funcionario es colaborador directo del defensor penitenciario, cumple las funciones que este le asigna y lo sustituye en sus ausencias temporales. Además, ejerce titularidad mientras esté vacante el cargo de defensor penitenciario porque haya cesado su titular, o porque haya vencido el período legal sin que se haya juramentado del sustituto.

Las actuaciones ante el defensor penitenciario son gratuitas y no se requiere patrocinio profesional.

Y así como en Bolivia los Directores penitenciarios rinden informes a sus superiores, de la misma forma esta figura penitenciaria lo hace, como se establece en la normativa de Costa Rica donde el defensor penitenciario debe rendir anualmente, en la primera semana del mes de junio, un informe escrito sobre la labor realizada en el año inmediato anterior. En este informe deberá incluir la información correspondiente a la ejecución de su presupuesto. Además, contendrá las denuncias y las recomendaciones que se hayan realizado ante el Poder Judicial, e informará sobre el trámite o resultado de cada una.

CAPITULO V

NECESIDAD DE INCORPORAR UN DEFENSOR PENITENCIARIO PARA LA DEFENSA DE LOS RECLUSOS

5. Propuesta

La problemática de los centros penitenciarios es, sin lugar a dudas, uno de los principales caballos de batalla de las instituciones de garantía de los derechos fundamentales en todo el mundo. Ante la compleja realidad de las prisiones, realidad que sobrepasa demasiadas veces las declaraciones y los objetivos amplios de la norma constitucional o el sentido unívoco de la aplicación de los derechos, la sociedad en general suele mantener una posición distante, indiferente, temerosa o, simplemente, desconocedora. Esto hace más trascendental el trabajo que vienen desempeñando las instituciones de garantía que, desde su posición, pueden desempeñar un importante papel a la hora de “normalizar”, en la medida de lo posible, el estatus de ciudadanía de los internos en prisión¹⁰⁶.

Precisamente, la limitación de los derechos de ciudadanía o, si se quiere, la ciudadanía limitada es una característica de la población reclusa que ve restringida, en primer lugar su libertad, por aplicación de los inevitables mecanismos reguladores de la convivencia democrática. En los países democráticos, la justicia, el Estado de Derecho no persiguen la mera represaria de las conductas punibles, sino su corrección. Y corregir las conductas supone tomar decisiones e intervenir respecto a los autores de las mismas, una intervención que sólo puede ser admisible si la dignidad de la condición humana es respetada siempre y en términos absolutos. Los

¹⁰⁶ Guillermo Escobar, Informe sobre Derechos Humanos. Sistema Penitenciario. Trama editorial, Madrid – España. 2007. P. 11

derechos humanos, las normas constitucionales y las leyes democráticas salvaguardan sobre el papel ese mínimo indispensable de respeto por la dignidad de todas las personas, cualquiera que sea su situación vital y por grave que sea su ofensa a la sociedad. Los ombudsmen, por su parte, ha asumido la tarea práctica de comprobar in situ, las condiciones reales de vida en prisión que pueden ofrecer los Estados. De contrastar, en definitiva, si esas condiciones se dirigen o no a la reinserción social.

5.1. Análisis

Se llevo a cabo un análisis de las entrevistas realizadas a las diferentes autoridades y representantes de los reclusos, comparando infraestructura penitenciaria y deficiencias que presentan dentro del ámbito penitenciario, declarado por los mismos internos. La inversión en estas infraestructuras, su actualización y mantenimiento determinan la habitual situación de masificación o incluso de hacinamiento, según los casos.

Por otro lado, la falta de atención por parte del Estado hacia el Centro de Rehabilitación Santa Cruz “Palmasola”, hace que la necesidad de incorporar una figura como es la del Defensor Penitenciario, surgen de velar de manera oportuna y responsable por la no violación de los Derechos Humanos que tienen estas personas, siendo que solo están privadas de libertad, pero gozan de los otros derechos y garantías establecidas en la Constitución Política del Estado y la Declaración de los derechos humanos.

La falta de concientización en algunas autoridades, los malos informes y negligencias por algunas autoridades que velan por estos derechos de los reclusos es una prueba más de la necesidad de esta figura,

En toda una jerarquía de autoridades que rinden informes acerca de las quejas y el movimiento de la vida penitenciaria se tiene que dar el debido gestionamiento de cada una de ellas, por lo cual al final de cuentas todos los informes son revisados por el Defensor del Pueblo y no abarcando esta autoridad a tiempo completo para inspeccionar que evidentemente les sea vulnerados los derechos de gran cantidad de reclusos ya que las visitas son cada tres meses y abarcando en un tiempo no mayor a media hora, lo que no corresponde hacer una buena inspección a mas de dos mil reclusos en ese corto tiempo.

Por otro lado se puede dar a conocer el presupuesto diario destinado a cubrir la alimentación de las personas privadas de libertad en el Establecimiento Penitenciario que es exiguo (Bs. 4.50), en la realidad de muchos Establecimientos Penitenciarios de provincia, y otros departamentos este presupuesto debe ser compartido para cubrir otros gastos inherentes al funcionamiento del propio Establecimiento Penitenciario, como agua, luz, combustible, teléfono, etc. Por lo general, las personas privadas de libertad deben disponer de otros recursos adicionales para mejorar su alimentación.

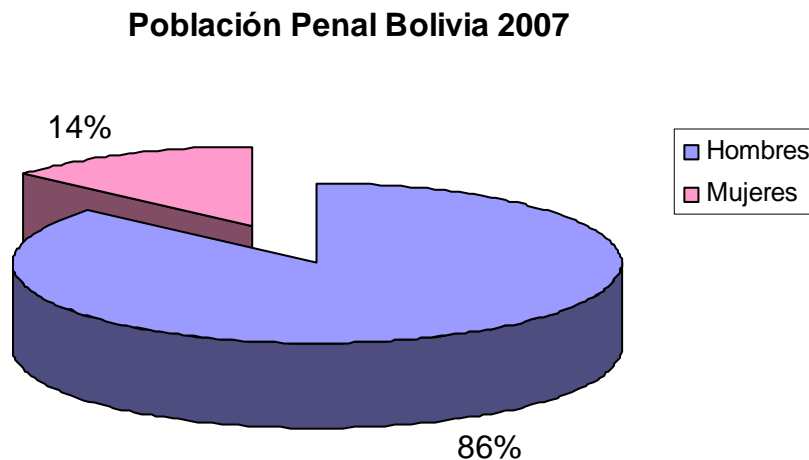
La sobrepoblación de los centros penitenciarios lleva, irremediablemente, al hacinamiento en los lugares destinados para el descanso. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su documento Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, ha señalado que el Estado debe de tomar medidas contra el hacinamiento, estipulando que “la ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley”. En dichos principios la CIDH va más allá al afirmar que cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, es decir, la ocupación de establecimiento por encima del número de plazas, se deberá considerar pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá de establecer los mecanismos para

remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido.

Hay celdas que son para 4 personas y viven hasta 8 personas, pero también pueden vivir 2 personas, eso depende. Hay personas que viven solas en sus celdas, porque las compran, sobre todo los que son políticos vienen de familias poderosas.

5.1.1. Análisis de la población según sexo a nivel Nacional

El presente grafico muestra en general la población total de los reclusos en las cárceles de Bolivia durante la gestión 2007.



Fuente: INE. Anuario Estadístico 2007

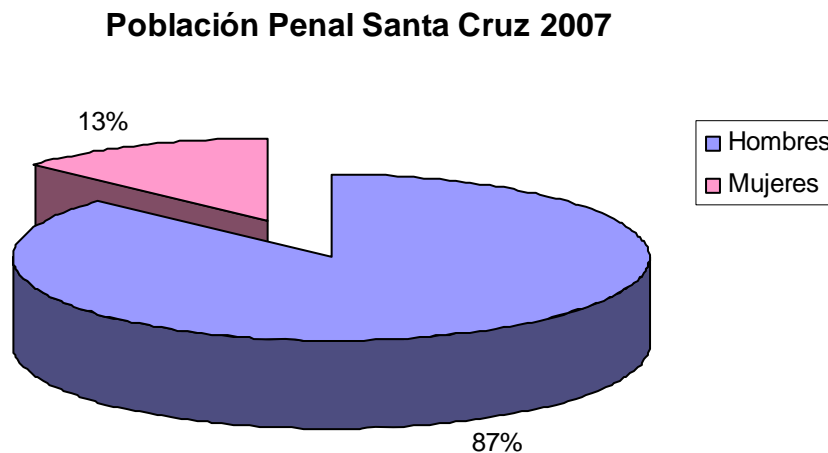
Elaboración propia

El propósito de este grafico es para demostrar al lector, la cantidad de personas que se encuentran en nuestras penitenciarias y que del total de ellas no son atendidas de manera correcta y responsable en general.

De la población general que se encontró recluida en la gestión 2007 esta dado por, una población femenina que corresponde al 14 % lo que significa un total de 1037 mujeres, y la población masculina corresponde al 86 %, es decir un total de 6638 hombres.

5.1.2. Análisis de la población según sexo a nivel Departamental

El presente grafico muestra en general la población total de los reclusos en la cárcel de Santa Cruz durante la gestión 2007.



Fuente: INE. Anuario Estadístico 2007

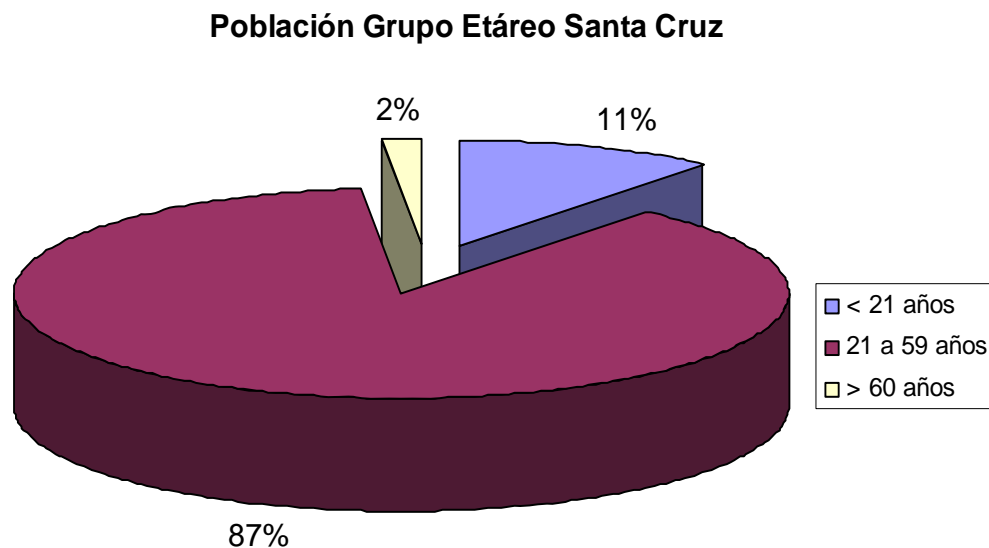
Elaboración propia

El presente gráfico refleja la cantidad de reclusos masculinos y femeninos que se encuentran en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz Palmasola durante la gestión 2007.

Los reclusos del sexo femenino se muestran en un 13% lo que hace un total de 347 mujeres, mientras que la población masculina es de un 87%, lo que significa 2461 hombres.

5.1.3. Análisis de la población según grupo etéreo a nivel Departamental

El presente grafico muestra los grupos etéreos que se encuentran en gran número en la cárcel de Santa Cruz durante la gestión 2007.



Fuente: INE. Anuario Estadístico 2007

Elaboración propia

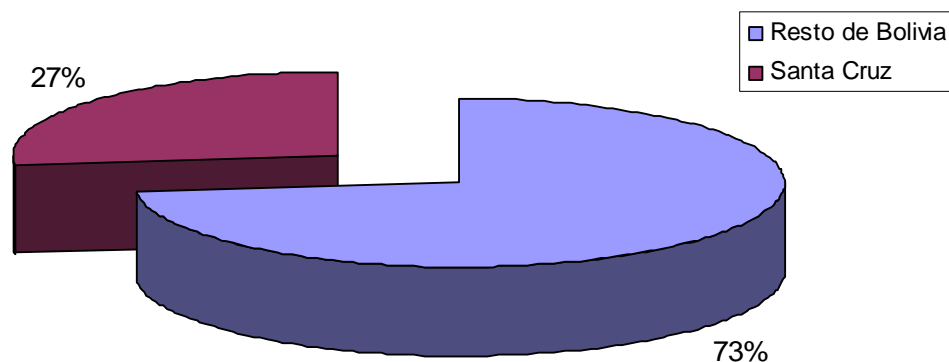
Como se puede demostrar a través del grafico es que las personas recluidas que son menores de 21 años se presentan en un 11% lo que significa 310 personas; los reclusos entre los 21 y 59 años son de un 87%, que es un total de 2479 personas y las personas recluidas que son mayores de 60 años están en un 2%, lo que es igual a 46 personas.

Con esto es evidente que la mayoría de las personas recluidas que necesitan de una mejor atención en cuanto al aspecto humano y jurídico, es la mayoría, ya que estos se encuentran en una etapa de fácil inserción de nuevo a la sociedad.

5.1.4. Análisis de la población infantil que vive con sus padres en las cárceles

El gráfico de abajo muestra el porcentaje de niños que viven con sus padres en las diferentes cárceles de Bolivia y Santa Cruz, en la gestión 2007.

Población Infantil en las cárceles 2007



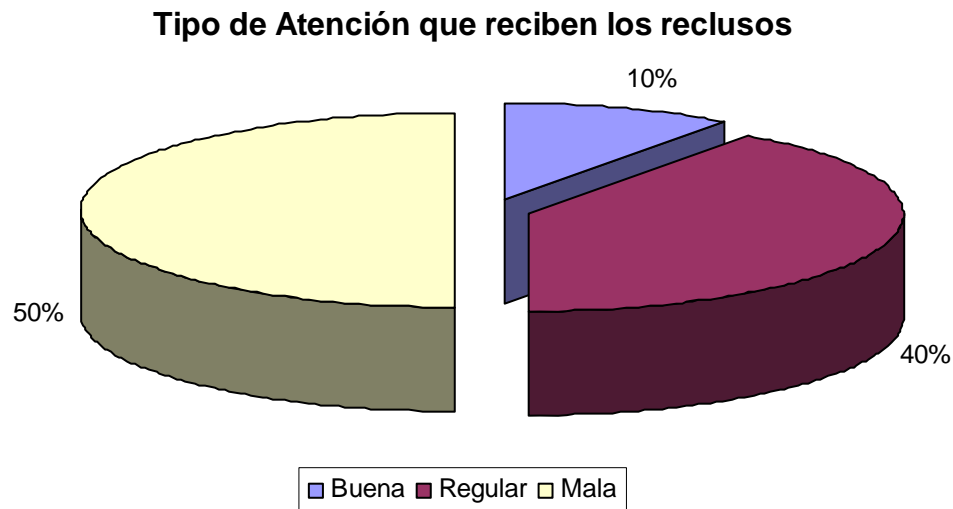
Fuente: INE. Anuario Estadístico 2007

Elaboración propia

La gráfica expresa la relación que existe entre los niños que viven en las cárceles del resto de Bolivia con el centro de Rehabilitación Santa Cruz Palmasola; por lo cual se obtiene un resultado del 73% en lo que respecta al resto de Bolivia siendo este valor igual a 1409 niños y que en Santa Cruz existe un 27% que corresponde a 513 niños que viven al lado de sus padres dentro del penitenciario.

5.1.5. Análisis del tipo de atención que reciben los reclusos dentro del centro de Rehabilitación Santa Cruz Palmasola.

El presente grafico demuestra el tipo de atención que reciben los reclusos en cuanto a la estadía que realizan en dicho establecimiento.

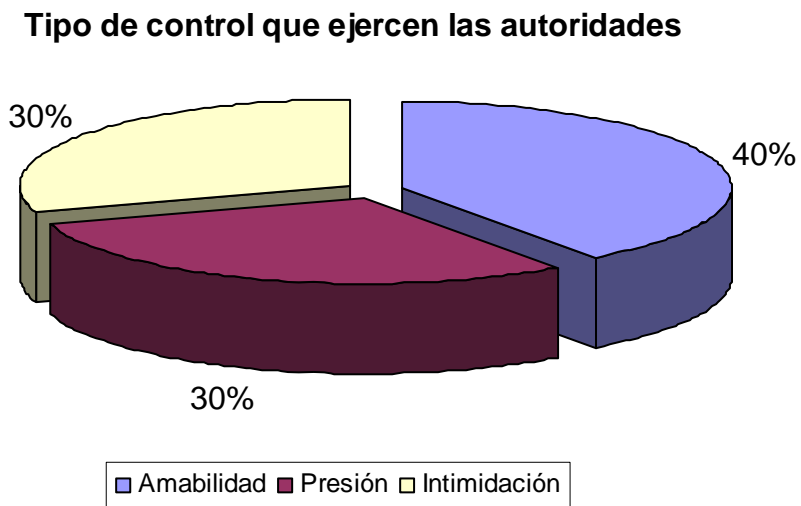


Fuente: Entrevistas realizadas a los reclusos y reclusas del penal
Elaboración propia (marzo-2008)

A través de la presente investigación se evidencia que un 50% de la población entrevistada que corresponde a 20 reclusos y reclusas no gozan de una buena atención en el trato interpersonal con las autoridades y entre compañeros, así como no tienen las comodidades necesarias que por ley les corresponden; por otro lado un 40% de los entrevistados igual en numero a 16 personas no sienten mucho la diferencia entre un trato de calidad y la deficiencia en este sentido ya que cuentan con ayuda familiar, pero aun así no es lo que necesitan, sin embargo un 10% que significan 4 entrevistados expresan un trato satisfactorio por que la ayuda económica o influencia que ellos tienen determinan el tipo de atención que reciben.

5.1.6. Análisis del tipo de control que ejercen las autoridades dentro del recinto penitenciario

El presente grafico presenta el tipo de control que ejercen las autoridades sobre los reclusos.

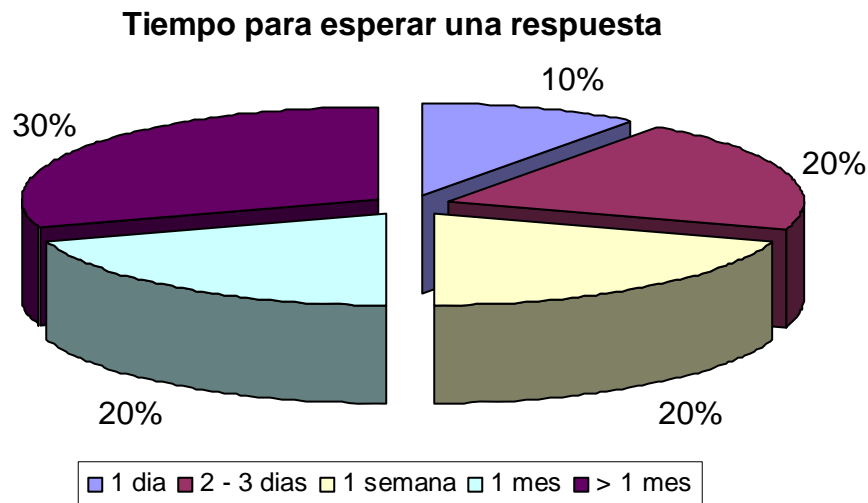


Fuente: Entrevistas realizadas a los reclusos y reclusas del penal
Elaboración propia (marzo-2008)

Las diferentes autoridades que trabajan con los reclusos a través de diferentes medidas de poder controlar la acción de los reclusos en general dentro del mismo recinto penitenciario, fueron puestos en tres grupos según se iban obteniendo las repuestas en las entrevistas. Es así que el 40% de los entrevistados que corresponde al 16 personas dijeron que reciben un trato amable por parte de ellos expresando con esto que no son maltratados de manera verbal o física, sin embargo un 30% de los entrevistados que son 12 personas, expresan que son intimidados con amenazas hacia sus familiares para que realicen diferentes tipos de trabajos, y el ultimo 30% que son las ultimas 12 personas son victimas de presión por parte de algunas autoridades como abuso de autoridad que el cargo le permite.

5.1.7. Análisis del tiempo que tienen que esperar los reclusos antes que le den solución a sus problemas.

El gráfico muestra la relación en tiempo que deben esperar los reclusos antes de ser atendidas algunas de sus demandas.

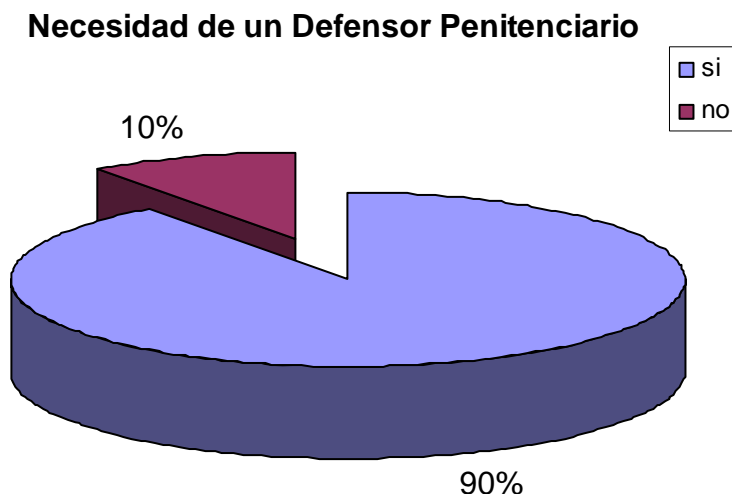


Fuente: Entrevistas realizadas a los reclusos y reclusas del penal
Elaboración propia (marzo-2008)

A través de las entrevistas realizadas se construyó una escala según la información obtenida, así se ve que un 30% de la población esperó más de un mes en recibir respuesta a sus demandas, esto puede ser por que las autoridades no ven necesario la resolución de dicha demanda, por otro lado un 40% de la población que son 16 personas de los entrevistados esperaron entre 1 semana y 1 mes, para que se les haya atendido su petición, siendo estos casos entre personales y sociales, sin embargo otro 20% de los entrevistados que corresponde a 8 personas manifestaron que fueron atendidos entre 2 y 3 días, ya que sus requerimientos tenían un carácter de urgencia, y por ultimo solo un 10% de los entrevistados equivalentes a 4 personas, fueron atendidos de manera casi inmediata, ya que sus asuntos a resolver eran por motivos de salud personal.

5.1.8. Análisis de la necesidad incorporar al Defensor Penitenciario

El presente grafico presenta la gran medida de necesidad que tienen las personas reclusas en el centro de Rehabilitación Santa Cruz Palmasola a la incorporación de un Defensor Penitenciario.



Fuente: Entrevistas realizadas a los reclusos y reclusas del penal
Elaboración propia (marzo-2008)

Después de realizadas las entrevistas a las diferentes autoridades que colaboraron y los reclusos que se incorporaron en el estudio, se pudo obtener en los datos que el 90% de los entrevistados que equivalen a 36 personas, dieron una respuesta favorable en cuanto optar por una Autoridad que vele directamente por sus derechos y necesidades, sin embargo el 10% de la población encuestada, que corresponde a 4 personas, no vieron con buenos ojos la presencia de esta nueva autoridad, argumentando que solo se trataría de una autoridad mas a la cual tienen que rendir cuentas pero que no hará nada por ellos a menos que sea necesario para ellos mismos.

5.2. PROPUESTA DEFENSOR PENITENCIARIO

El Defensor Penitenciario, nace como propuesta en base a las necesidades de los reclusos y del asentimiento de las autoridades competentes tales como el Defensor del Pueblo, que ve a esta institución con un vacío en el aspecto penitenciario y siendo la máxima institución a la cual se le emiten informes al respecto.

El mundo del reclusorio es un mundo ignorado; pero que en el día de hoy se lo da a conocer más por algún reportaje periodístico que relata las vergonzosas condiciones de hacinamiento y el ambiente de desesperanza que se respira en el penitenciario, que lamentablemente no son denunciados o que no se sabe nunca lo que pasó. “Palmasola” es una ciudad aparte con secretos que habitan allí y que sólo el que ésta dentro y vive ahí sabe el miedo que da vivir con la esperanza de no ser una víctima de algún atentado.

¿Por qué no querer una buena rehabilitación para estas personas? Y que estos puedan tener su rehabilitación en la condición adecuada sin que se les limite sus derechos en el aspecto legal, ni humano. Es cierto que hay personas encargadas de proteger al recluso; pero las más cercanas se dedican explícitamente a la protección procesal dejando de lado el cuidado de ellos como personas.

Por todo lo expuesto anteriormente: la falta de necesidades básicas, la falta de atención enfocándose más en el aspecto humano que en el jurídico, el vacío que hay ante las funciones de las diferentes autoridades demuestran enteramente que un Defensor Penitenciario sería capaz de coordinar y complementar las funciones de las demás autoridades penitenciarias sin desmerecer dichas funciones, al contrario tratar de mejorarlas, en beneficio de las personas privadas de libertad; tomando en cuenta que dicha figura sería la protectora de la población en general, puesto que la realidad penitenciaria no estaría lejos de una realidad personal.

También el Defensor Penitenciario sería capaz de acelerar los procesos penales en coordinación con todas las autoridades penitenciarias y los mismos reclusos, a fin de evitar retardación de justicia y al mismo tiempo el hacinamiento en los recintos penitenciarios; ya que su única función y actividad sería “Los Reclusos”.

Es por ello que esta autoridad se la plantea como propuesta dentro de esta investigación ya que así los reclusos contarían con su propio “**OMBUSMAND PENITENCIARIO**”, persona a la cual los reclusos podrían quejarse de forma más directa para el bien del recluso, su familia y la misma sociedad que lo espera en la vida de libertad.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

Después de realizado el análisis exhaustivo y en detalle del trabajo de investigación, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

a) Desde el punto de vista de los centros penitenciarios

- Las necesidades de las cárceles, están basadas en el aspecto económico y de infraestructura, ya que el hacinamiento y la falta de alimentación son el principal problema que se ve en estas instituciones.
- El hacinamiento se debe a la retardación de justicia por parte de las autoridades competentes mayormente en la etapa preparatoria del proceso.
- La deficiencia en la alimentación que tienen los reclusos, se debe a que el Estado solo proporciona una cantidad mínima económica de Bs. 4.50, para su alimentación diaria por persona, no siendo esta cantidad suficiente para llegar a cubrir con los nutrientes básicos necesarios.

b) Desde el punto de vista de los reclusos.

- El trabajo social que se realiza con las personas privadas de libertad en cuanto a la rehabilitación se refiere, es inexistente, lo que se refiere a que se realiza por cuenta propia, a través de talleres improvisados.

- La inseguridad que ellos sienten como personas en el ingreso al mundo penitenciario, ya sea inseguridad entre ellos mismos así como la inseguridad con las autoridades, se refleja en su manera pasiva de actuar frente a muchos problemas que se les presentan en su estadía en el recinto penitenciario.
- Las quejas que los reclusos manifiestan, no son atendidas en los momentos indicados que ellos precisan.

c) Desde el punto de vista de los funcionarios

- El presente trabajo de investigación deja clara la necesidad de integrar al Defensor Penitenciario, en coordinación con el Defensor del Pueblo, con el fin de mejorar la calidad de vida y atención que reciben los reclusos, tanto en el ámbito humano como jurídico.
- Sin embargo los profesionales en lo que respecta al área de salud, son pocos al igual que los trabajadores sociales y Psicólogos, que no dan abasto para atender a la gran cantidad de reclusos que se encuentran en el establecimiento penitenciario, sobre todo por el trabajo que realizan de medio tiempo.
- Las actividades y funciones que tiene cada autoridad encargada de velar por los reclusos, no son suficientes y si así lo pareciera, esta autoridad debería brindar informe a una autoridad de mayor jerarquía que vele con mas fuerza estos derechos fundamentales de los reclusos, sin embargo todas las autoridades las cuales se ha estudiado a lo largo de la presente investigación tienen que brindar su respectiva información al Defensor del pueblo; pero que lamentablemente esta institución comparte la función penitenciaria junto con otras actividades.

- En lo que corresponde a la pregunta de investigación sobre si es posible y necesario crear un defensor penitenciario a tiempo completo para garantizar los derechos fundamentales de los reclusos, se establece que innegablemente con las entrevistas realizadas a las diferentes autoridades y a los reclusos mismos, las notas hechas ¡existe definitivamente esa necesidad!
- En legislación comparada se vio claramente como esta necesidad existe en cualquier país, y que los derechos de los reclusos son unos de los más vulnerados a nivel mundial, es por ello que países como Argentina, Venezuela, Costa Rica, Paraguay incorporan y tiene anteproyectos para esta figura penitenciaria “Defensor Penitenciario”, y con la debida aprobación de la Corte de derechos Humanos, porque en realidad existe esta necesidad.

6.2. RECOMENDACIONES

- Es de manera necesaria realizar un seguimiento del proceso de incorporación del Defensor Penitenciario, como adjunto al Defensor del Pueblo.
- Concientizar a los funcionarios penitenciarios y a las autoridades competentes, que los reclusos, solo están privados de libertad, pero al mismo tiempo gozas de los mismos derechos y garantías que ofrece la Constitución Política del Estado: Derechos Inviolables.
- La adopción de nuevas políticas penitenciarias para la protección de los reclusos.

- Comparar las funciones de las autoridades penitenciarias de otros países, con el de Bolivia, a fin de mejorar la administración de sus funciones y brindar una mejor garantía para los reclusos y el país.
- Las funciones y obligaciones que esta autoridad: “Defensor Penitenciario” tendría serían las siguientes:

a) Facultades:

1. Promover y velar por el respeto de los derechos humanos y de las garantías de los reclusos;
2. Recibir las denuncias sobre violaciones de los derechos de los internos e investigar las mismas, de acuerdo con el procedimiento que la ley establece. Además, deberá oír los descargos de la autoridad correspondiente antes de formular las recomendaciones que estime pertinentes para corregir los procedimientos y restablecer los derechos lesionados;
3. Solicitar información a las autoridades carcelarias respecto a las condiciones de vida de los reclusos y, en particular, de las medidas adoptadas que puedan afectar sus derechos;
4. Pedir igualmente a organismos públicos y privados, abogados defensores, organizaciones de asistencia y otras análogas, con fines de asesoramiento y promoción;
5. Formular recomendaciones a las autoridades carcelarias para que se modifiquen o dejen sin efecto medidas adoptadas o se incorpore otras que tiendan al cumplimiento de las normas constitucionales y legales vigentes;

6. Para cumplir sus objetivos, podrá contar con asistencia técnica;
7. Proceder a la denuncia penal correspondiente cuando considere que existen delitos;
8. A fin de preservar la integridad de los reclusos, ser parte obligada en toda intervención de los establecimientos penitenciarios de la República dispuesta por el Ministerio Público u órganos de seguridad del Estado;
9. Sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de actos y resoluciones de la administración penitenciaria.

b) Obligaciones:

1. Inspeccionar periódicamente los establecimientos carcelarios;
2. Mensualmente deberá informar de sus gestiones al Defensor del Pueblo;
3. Rendir anualmente un informe ante el Defensor del Pueblo y éste a su vez a las Cámaras del Congreso en el que se analizará la gestión cumplida mencionando las recomendaciones y sugerencias formuladas a las autoridades administrativas. El informe deberá contener asimismo recomendaciones de carácter general;
4. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, habeas corpus y hábeas data y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer sus atribuciones cuando fuere procedente de conformidad con la ley. Así mismo, el Defensor Penitenciario vela por que se cumplan las garantías del debido proceso, junto con la ayuda y asesoría del Defensor del Pueblo;

5. Cooperar con los organismos u organizaciones nacionales e internacionales que promuevan el respeto de los derechos humanos y defiendan los derechos de los reclusos.
6. Denunciar ante el Ministerio Público la comisión de hechos punibles.

La Administración de los establecimientos penitenciarios estaría obligada a colaborar con el Defensor Penitenciario en sus investigaciones, inspecciones o pedidos de informes.

7. BIBLIOGRAFÍA

- **BEDOYA, José Raúl.** Universidad del Crimen – Penitenciario y Patologías Sociales. Ed. Publicidad Arte Producciones. 2000. La Paz – Bolivia.
- **CAJÍAS, Huáscar:** Criminología. La Paz-Bolivia, Juventud, 5ª Ed., 1998.
- **CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta:** Derecho Penitenciario, edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001.
- **CHIRINO SÁNCHEZ, Eric Alfredo y RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca:** Análisis Jurídico-Criminológico de las Contravenciones Penales en Costa Rica, San José, Costa Rica, Tesis para optar al Título de Licenciados en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1988.
- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA** 1991 preámbulo el pueblo de Colombia.
- **CUELLO CALON, Eugenio:** La moderna penología, Barcelona, Edit. Bosch., 1958.
- **DEFENSOR DEL PUEBLO:** Derechos de los reclusos, La Paz - Bolivia, 6ª Ed., 2004.
- **DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA.** Fundación Tomás Moro. Edición 2001. Madrid – España.
- **EL DEFENSOR DEL PUEBLO:** Biblioteca Defensor de Pueblo. Informe 2005 – 2007. La Paz – Bolivia

- **ESCOBAR, Guillermo.** Informe sobre Derechos Humanos. Sistema Penitenciario. Trama editorial, Madrid – España. 2007
- **FERNÁNDEZ GARCÍA,** Julio et al: Manual de derecho penitenciario. Salamanca, Colex, 1998.
- **GABINETE DE ESTUDIOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO,** Colombia. Edición 2004
- **GACETA OFICIAL DE BOLIVIA:** Ley de Ejecución Penal y Supervisión. La Paz – Bolivia. Editorial U.P.S. 2005
- **GACETA OFICIAL DE BOLIVIA:** Ley de creación del servicio nacional de la defensa. Editorial UPS. La Paz – Bolivia. 2006
- **GARRIDO GUZMÁN, Luis:** Manual de Ciencia Penitenciaria, edit. Universidad Complutense de Madrid, Madrid-España, 1983.
- **GOEPPINGER, Hans:** Criminología, ed. Reus, Madrid, 1975.
- **GOMEZ, Eusebio:** Doctrina penal y penitenciaria. Buenos Aires-Argentina, Abeledo, 1929.
- **HARB, Benjamín Miguel:** Derecho penal. Tomo I, parte general. La Paz-Bolivia, Urquizo S.A., 6ª Ed., 1998.
- **HAWRYLCIW, Marcelo Ricardo:** Derechos de los reclusos, Ed. Diario El Sindical, 2007.
- **HURWITZ, Stephan:** Criminología, Ed. Ariel, Barcelona, 1956
- **KAUFMANN, Hilde:** Ejecución Penal y terapia Social, edit. Desalma, Buenos Aires-Argentina, 1979.

- **LANDROVE DIAZ, Gerardo:** La Moderna Victimóloga, edit. Tirant Lo Blanch, Valencia- España, 1998.
- **LISZT, Von:** Tratado de Derecho Penal, T.II,
- **LÓPEZ REY, Manuel:** Criminología, ed. Aguilar, Madrid, 1975.
- **LOZADA, Pablo:** Inseguridad Jurídica de los Reclusos. Documentación, El Diario, La Paz – Bolivia N° 3,4. Septiembre 2007
- **LLORCA ORTEGA, José:** Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del siglo XIX, edit. Tirant Lo Blanch, Valencia-España, 1992.
- **MAIORANO, Jorge L.:** El Ombudsman Defensor del Pueblo y de las Instituciones Repúblicas, ed. Macchi, Buenos Aires-Argentina, 1987.
- **MORALES GIL DE LA TORRE, Héctor:** "Introducción: notas sobre la transición en México y los derechos humanos", en Derechos humanos: dignidad y conflicto.- México: Universidad Interamericana, 1996.
- **OSORIO, Manuel:** Diccionario de Ciencias jurídicas Políticas y Sociales, editorial Heliasta, 28 ed., 2001
- **ORTIZ RODRÍGUEZ, Gonzalo Eno.** Necesidad de Designar Defensor de Oficio en los procesos ejecutivos para preservar el derecho a la defensa. UAGRM-2002. Santa Cruz – Bolivia.
- **PAZ RUBIO, José María y et al:** Legislación penitenciaria. Madrid-España, Colex, 1ª Ed., 1996.
- **POMAREDA DE ROSENAUER, Cecilia.** Materiales y Experiencias de talleres de Capacitación. Editorial GTZ. 2003. Bolivia

- **PÁGINA WEB:** www.fiscalia.gov.bo/icmp/curso-inductivo/16.htm
- **PÁGINA WEB:** www.seguridad.gob.sv
- **PÁGINA WEB:** www.org.min.cs
- **PÁGINA WEB:** <http://www.sindioses.org/escepticismo/religdelinc.html>
- **PÁGINA WEB:** www.universidadabierta.edu.mx/biblio/h/hernande
- **PÁGINA WEB:** <http://www.penit.com/trabajos10>
- **PÁGINA WEB:** <http://www.el-nacional.com/defensoria/resena.asp>
- **PÁGINA WEB:** <http://ciu.reduaz.mx/vinculo/webrvj/rev1-2.htm>
- **PÁGINA WEB:** www.defensordelpueblo.com.bo
- **PÁGINA WEB:** <http://www.centroprodh.org.mx/infobasicadh/principal.ht>
- **PÁGINA WEB:** www.justicia.gov.bo
- **PÁGINA WEB:** www.hcdiputados-ba.gov.ar
- **PÁGINA WEB:** www.defensoria.org.ve
- **PÁGINA WEB:** www.congreso.gov.py
- **PÁGINA WEB:** www.asamblea.go.cr
- **REYES ECHANDÍA, Alfonso:** Criminología, Temis, Bogotá-Colombia, Ed. 1991.
- **ROXIN, Claus:** Teoría del tipo Penal, traducción de Enrique Bacigalupo, ed. Desalma, Buenos Aires, 1979.

- **RUIZ FUNES, Mariano:** Revista Penal y Penitenciaria, Vols. IX y X
- **SISTEMA NACIONAL DE LEGISLACIÓN VIGENTE (SINALEVI),** Asistencia jurídica gratuita en el sistema penitenciario y la Resolución Alternativa de Conflictos.
- **SUTEHERLAND, Edwin y CRESSEY, Donald:** Los principios de la Criminología, ed. Lipincott, Chicago, 1934.
- **VERSELE, Carlos:** La política criminal, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1976.
- **WEXLER, David B. CALDERON, Jeanine.** Revista Española de Investigación Criminológica: REIC, ISSN 1696-9219, Nº. 2, 2004

ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO 1: Entrevista al Defensor del Pueblo (Dr. Waldo Albarracín).....	1
ANEXO 2: Entrevista al Asesor en el área jurídica (Freddy Condori)	5
ANEXO 3: Entrevista con el Delegado Penitenciario (Miguel López)	8
ANEXO 4: Entrevista con un Interno (Julio Cesar Menacho).....	11
ANEXO 5: Entrevistas acerca de falta de Defensores Públicos (LA PAZ)...	13
ANEXO 6: Tortura y otro tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante.....	14
ANEXO 7: INFORME: Defensor del Pueblo	16
ANEXO 8: JURISPRUDENCIA: Informe Defensor del Pueblo.....	18
ANEXO 9: JURISPRUDENCIA: Informe Defensor del Pueblo.....	20

ANEXO 1

ENTREVISTA AL DEFENSOR DEL PUEBLO (Dr. Waldo Albarracín)

-El defensor del Pueblo ¿Cómo verifica, si hay la vulneración de algún derecho? ¿Todas las investigaciones son sólo a través de informes?

Primero las denuncias que nos llegan , deben ser investigadas, no se asume que a la sola denuncia es en realidad verdad, tenemos que recabar la información de la autoridad denunciada, y sobre esa base tenemos que indagar hasta poder tener un criterio mas completo de una presunta violación de derechos humano, por otro lado se hacen las investigaciones de oficio, que es temático tiene que ver con los derechos colectivos que la investigación toma un tiempo porque hay que visitar el lugar , hacer entrevistas, realizar un conjunto de indagaciones y procurar diagnosticar un caso sistemático de violación de derechos humanos.

-¿Cómo el defensor del Pueblo protege a los reclusos?

La ley del Defensor del Pueblo prevé que el defensor debe apelar por los derechos humanos de las personas privadas de libertad, es por ello que se hacen visitas permanentes por las oficinas instaladas en las diferentes ciudades, para tomar contacto con las personas privadas de libertad y en ese afán ir buscando siempre que sus derechos no sean vulnerados.

-¿Cada cuánto tiempo se hace la visita de cárcel?

No es una visita cotidiana, periódica; pero siempre estamos atentos a los llamados o quejas que puedan hacer los internos e internas, por lo general es cada 3 meses.

-¿Cómo puede hacer un interno o interna su queja al defensor del pueblo si sufre alguna vulneración en el tiempo en el que no esta inspeccionando el Defensor del Pueblo?

Por lo general lo hacen a través de los informes que nos emiten las autoridades competentes, pero es verdad que existe insuficiencia y no es como se quisiera proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

-¿Sólo se ve el informe que emiten los Directores Penitenciarios?

No, esa es una parte, pero también es importante la información directa que te pueda dar la persona privada de libertad, y a veces la visita al mismo lugar es una gran respuesta, que como dije anteriormente es insuficiente a veces.

-¿Cómo coordina el defensor del pueblo con los directores de los penitenciarios de todo el país?

Los representantes de cada departamento toman contacto con los directores, los encargados de los recintos carcelarios y sobre esa base se esta actuando, a veces visitando los recintos, haciendo reuniones con los encargados de las cárceles, con la policía o con el cuerpo de delegados de los internos. Yo no creo que sea un trabajo perfecto, eso hay que reconocerlo innegablemente, siempre la actividad no va ser perfecta, va tener siempre sus bases de insuficiencia; pero eso es parte de un proceso de cada vez ir mejorando, tomando en cuenta que es un institución relativamente joven.

-Tomando en cuenta lo que es el mundo penitenciario, totalmente aislado, usted como defensor del Pueblo, ¿cree que el tiempo que se le dedica al recluso es suficiente?

Yo creo mas bien que es insuficiente, lo que pasa es que el Defensor no sólo tiene esta actividad sino una cantidad de atribuciones y a veces estos

conflictos que se nos vienen, que no siempre es todo, pero que sin embargo te toma mucho tiempo atender, entonces eso no ayuda, al contrario delimita el tiempo que se le pueda dar a los reclusos en especial, pese a ello se intenta cumplir a la medida de las posibilidades.

-¿Qué opina, qué siente usted cuando ve a través de algún medio de comunicación la muerte de algún recluso, entre ellos mismos, o la vulneración de un derecho muy drásticamente?

Es un drama, en especial me preocupa el hecho de Palmasola, que es una de las cárceles más violentas del país y donde hay escenarios donde el Estado no penetra, donde ejerce una especie de soberanía interna de los reclusos, pero es delicado, además de ver que son cárceles sobre pobladas, donde la mayoría de la gente el 75% está detenida preventivamente, tiene una condena. Son situaciones dramáticas que en algún momento se tiene que encontrar una solución.

-Usted, ¿Tiene algún proyecto para este tema, para defender mejor a los reclusos?

En realidad está diseñado ya nuestro trabajo; al que el corresponde es al Estado, a realizar una política penitenciaria, a través de lo que es el régimen penitenciario y si nosotros hacer cumplir esa política.

- El defensor del pueblo como usted mismo lo dijo tiene varias funciones y no todo es el recluso, ¿cree usted necesario que exista un defensor penitenciario, una especie de defensor del pueblo pero “defensor penitenciario” solo para los reclusos a tiempo completo?

Sí, de hecho me parece muy importante que exista algún funcionario, sería lo ideal que alguien este constantemente velando a los internos sobre sus derechos humanos y que esta autoridad de esta manera coordine o sea un

delegado con el Defensor del Pueblo, hay que buscar diferentes ideas para que el objetivo del respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad sea un hecho y en algún momento se haga realidad en nuestro país.

ANEXO 2

Entrevista al Asesor en el área jurídica (Freddy Condori)

-¿Cómo es el trato que reciben los reclusos dentro del penitenciario?

EL trato que recibimos hoy en día por parte de los policías, es cordial y de respeto, incluso entre nosotros mismos, porque los integrantes del grupo de "La Pesada", ahora están en Chonchocorito.

-¿Cómo es un día cualquiera?

La verdad, ahora estamos mejor, no nos quejamos de nada en particular si sobre el trato interpersonal se trata, pero sin embargo, nuestra mayor queja es sobre la falta de atención que tienen las autoridades hacia nosotros.

-¿Cuándo tiene alguna queja a que autoridad recurren?

Nuestro Delegado es la primera persona en atender nuestra petición, pero a él tampoco le dan mucha cobertura, ya que las autoridades competentes no nos dan la debida atención.

-¿Cada cuanto tiempo el director del penitenciario ve si no hay alguna vulneración de derecho?

Cualquiera de las autoridades, Director, Defensor del Pueblo, solo se acuerdan de uno si reclamamos, caso contrario, solo son de pantalla.

-¿Quién esta constantemente hablando con los internos?

Nadie en particular, solo nuestro delegado, pero no puede hacer muchos por nosotros, nos valemos por nuestra propia voluntad.

-¿Cómo se sienten en cuestión derechos humanos, sienten que se le esta prohibiendo algún derecho?

Nos dan lo que ellos ven que es necesario, pero nosotros nos brindamos algunos servicios, por ejemplo el de rehabilitación e inserción a la comunidad, que debería ser por parte del Estado, sin embargo nosotros conseguimos nuestra propia terapia.

¿Tiene abogado?

Solo los de oficio que son alrededor de 25 que están par atender entre 70 y 100 reclusos cada uno, entonces no abastecen sus servicios.

-¿El defensor de oficio vela por ellos vienen constantemente a visitarlo para saber el estado en el que se encuentra o como lo tratan?

Como explique con anterioridad, solo nos visitan para avisarnos que necesitan más dinero para los trámites, pero no nos preguntan sobre nuestros servicios o necesidades básicas.

-¿Todos son tratados por igual?

Después de mucho tiempo ahora ya valemos como personas, pero no por parte del Estado, solo a nuestra manera.

-¿Alguna vez han sido visitados por el Defensor del Pueblo?

Solo en ocasiones viene, pero solo es a las oficinas, llega a eso de las 11:45 hasta las 12:15

-¿Les preguntan el estado en el que están?

El horario, no le alcanza ni siquiera para preguntar verdaderamente por nada, no interioriza con los reclusos.

-¿Creen que hace falta una autoridad como el defensor penitenciario para velar exclusivamente por ellos y tener las quejas directamente con esta autoridad?

Nos hace falta cualquier autoridad competente, pero que de verdad se preocupe por nosotros no solo en el aspecto legal, sino también particular y personal. Por que nosotros somos seres humanos y queremos que se nos atiendan, solo estamos privados del derecho a la libertad por un error cometido.

ANEXO 3

ENTREVISTA CON EL DELEGADO PENITENCIARIO (Miguel López)

-¿Usted como autoridad cuál es su función?

En este cargo lo único que se me permite hacer, es nexar la parte interna del penal con las autoridades externas que se necesitan.

-¿Cuando existe conflicto entre los internos, quién es la persona responsable de dar previo informe ante alguna vulneración de derecho?

Antes teníamos que temer por los abusos que nos hacían los mismos internos incluso los policías, pero no importaba a quien nos quejábamos era lo mismo, incluso nuestra única salida era llamar a la prensa para que se nos escuche, y recién el Defensor del Pueblo hacia su aparición.

-¿Usted ve que los abogados de defensa pública están constantemente llegando no solo en el sentido legal sino en el humano por el interno?

Los abogados para lo único que vienen es para decirnos que pronto estaremos en contacto, y si los vemos es porque un nuevo compañero a caído entre rejas, es que son pocos los abogados que se dedican a este oficio, entonces son pocas nuestras posibilidades en cuanto a enterarnos debidamente de nuestros asuntos.

¿Usted cada cuanto da informes acerca de los reclusos?

Nosotros rendimos un informe mensual e incluso semanal de nuestras actividades, sin contar con las partes diarias de reporte que damos a los guardias de seguridad.

-¿El defensor del pueblo suele venir a la cárcel?

El Defensor del Pueblo solo viene cuando uno lo llama de manera directa, o cuando indirectamente nuestros problemas se ven por televisión, este sujeto no nos soluciona nuestros problemas de manera inmediata, sino que espera una oportunidad para aparecer o parecer que trabaja seguido por nosotros, quizás tenga algunas otras ocupaciones o es que no le interesamos demasiado.

-¿Cada cuanto tiempo?

Viene quizás voluntariamente 1 o 2 veces cada dos meses

-¿La entrevista que tiene con los reclusos es personal? O solo a través de informes de usted y visita en general por todo el penitenciario

No tiene ningún tipo de entrevista con los compañeros del penal, solo habla con los encargados como mi persona, o los de afuera.

-¿Cuánto tiempo esta las veces que viene?

Esta aproximadamente 30 minutos, lo que no es tiempo suficiente para realizar ningún tipo de entrevista ni personal ni de manera general.

-¿Cómo eleva sus informes, cual es el contenido de ese informe?

En los informes que yo presento, solo me dedico a presentar los problemas y soluciones que se nos presentaron durante la semana, o el mes, sin embargo algunas veces no presentamos informes.

-¿Ha conocido alguna vez usted algún problema donde algún recluso se haya quejado por el delegado?

No, en absoluto, desde que estoy en este cargo solo hemos trabajado arduamente por ser cada vez mejores.

-¿Cree usted necesario la incorporación de un Defensor Penitenciario?

Si este sujeto va a poder cumplir con nuestras exigencias o por los menos atender nuestras demandas en todos los aspectos de nuestra sociedad, esperemos que pronto se pueda tener acceso a las condiciones de vida mejor, en el aspecto legal y de la vida diaria.

-¿Especie de defensor del pueblo pero solo para los reclusos?

Como decía anteriormente, si este sujeto se pudiera dedicar enteramente a nuestras necesidades, entonces nosotros estamos a la espera de autoridades competentes que se preocupen por nuestros problemas y den curso a solucionar un poco más nuestra estadía en la cárcel.

ANEXO 4

ENTREVISTA CON UN INTERNO (Julio Cesar Menacho)

- ¿Cuáles son los problemas más comunes que tiene desde que está aquí?

Hace 2 años que me encuentro viviendo aquí por problemas personales, y desde entonces mi mayor problema ha sido en trato que recibo por parte de las autoridades, porque no escuchan mis necesidades.

- ¿Cuánto tardan en darle respuesta oportuna a sus peticiones?

Antes tenía necesidades de salud, al cual me daban cobertura casi de inmediato, pero cuando veían que no era por ese problema, me hacían esperar dependiendo de lo que ellos decidían, variaba entre dos días hasta semanas de espera, al principio me quejaba por la falta de atención, pero cuando hacia eso mi retraso era mayor a tal punto que a veces ni me escuchaban, pero si no les decía nada mi tiempo de espera era mucho menor.

- ¿Cómo es el trato que recibe por parte de las autoridades del penal?

La verdad ahora no puedo decir mucho ni a favor ni en contra, pero cuando ingrese, todos me trataban con desprecio, como si me quisieran acobardar y peleara con todos para que recibiera alguna sanción, pero ahora desde hace 1 año ese trato ha variado, porque me tratan con amabilidad y respeto, pero cuando veo a los nuevos ingresar es como verme a mi en mis inicios en este lugar. El abuso de autoridad es algo que ellos no pueden negar ni olvidar.

- **¿Cómo se es trato a nivel de sus derechos?**

En cuanto a nuestros derechos realmente es como si no los tuviéramos, si bien no nos dicen nada, pero se las desquitan haciéndonos trabajar más tiempo del que debemos, no podemos ver a nuestros familiares si ellos no quieren, no tenemos la alimentación adecuada, debemos trabajar o pedir a nuestros familiares sustento alimenticio, aunque algunos no pueden hacer ninguno de los dos, así que se las ven negras y se paran enfermando.

- **¿Cómo calificaría los servicios sociales y de salud que recibe dentro de la cárcel?**

Los servicios por parte del personal está de acuerdo a nuestras necesidades en cuanto al mismo servicio, pero no de acuerdo al tiempo, ya que solo trabajas ciertas horas y no pueden atender a todos los reclusos, solo atienden a los casos más graves que ellos pueden identificar a simple vista sin un estudio previo.

- **¿Qué opina usted de insertar un Defensor Penitenciario en Palmasola?**

Esta autoridad seria de gran ayuda para todos nosotros, ya que las autoridades que tenemos que nos defiendan, están encargadas primero de ellos, sus amigos, familiares y otros sin tomar primero en cuenta nuestras demandas. Pero si el Defensor Penitenciario puede dar solución y avance a nuestras exigencias y vela por nuestros intereses seria rápidamente aceptado y se convertiría en nuestro amigo para siempre, claro que no sea temporalmente y después actúe como las demás autoridades.

ANEXO 5

ENTREVISTAS ACERCA DE FALTA DE DEFENSORES PÚBLICOS (LA PAZ)

Los presos de la cárcel de San Pedro llegados de las provincias carecen de abogado, desconocen su situación jurídica, no cuentan con cédula de identidad y han perdido el apoyo de sus familiares.

“No hay abogado de la Defensa Pública para la provincia”, dice Julio Quisberth Mamani, de 53 años, quien está 11 meses en la cárcel de San Pedro, llegado desde La Asunta, “más adentro de Chulumani”. Afirma que no conoce a nadie en la ciudad y no tiene quién le defienda. Su caso es similar al de muchos internos del área rural.

“No tengo carnet, sin eso no puedo hacer nada, ningún trámite”, comenta Quisberth. Contrató un abogado particular, pero cuando no pudo pagar los honorarios del profesional, éste se fue con su expediente y todos sus documentos.

Los reclusos llegados de las provincias no pueden ser atendidos por abogados de la Defensa Pública pues esta instancia sólo atiende a personas de las ciudades. La institución cuenta con 16 abogados en la ciudad de La Paz y tres en El Alto.

Según el presidente de los delegados del penal de San Pedro, Alejandro Valero, la mayoría de los internos proviene de las provincias y no puede pagar un abogado particular.

Además “la mayoría de mis compañeros están detenidos preventivamente y no tienen sentencia”, dice.

ANEXO 6

TORTURA Y OTRO TRATAMIENTO O CASTIGO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE

La Constitución prohíbe tales prácticas y el gobierno en general respetó estas disposiciones; sin embargo, hubo una cantidad de acusaciones de golpizas y abuso por parte de miembros de las fuerzas de seguridad.

Casos:

El ciudadano español Francisco Javier Villanueva denunció que había sido torturado por la policía de Santa Cruz tras su arresto ocurrido en abril en conexión con el atentado con bomba y asesinato de la Fiscal del Departamento Mónica Von Borries, ocurrido en febrero Villanueva, quien permaneció bajo arresto en la prisión de Palmasola, denunció que había sido secuestrado por policías vestidos de civil y sujeto a golpizas, choques eléctricos, sofocación, casi ahogamiento y amenazas de muerte en un lugar no identificado. Amnistía Internacional y otras ONG aseguraron que la evidencia médica apoyaba sus afirmaciones y presentaron protestas sobre el caso. Sin embargo, testigos oculares declararon que Villanueva había resistido agresivamente a la policía, que portaba una orden de arresto, cuando fue aprehendido y que había sido herido al ser sometido por la fuerza. Una investigación del Ministerio Público estaba pendiente hacia finales del año.

Las condiciones en las prisiones son inclementes. Las prisiones están atestadas y en condiciones lamentables. Las fugas son frecuentes. Con excepción de la prisión de máxima seguridad de Chonchocoro, en El Alto, las autoridades de gobierno controlan efectivamente sólo el perímetro de seguridad externo de cada prisión. Dentro de las murallas de las cárceles, los prisioneros usualmente mantienen el control y pandillas criminales actúan

desde sus celdas sin que enfrenten obstáculos. La violencia entre prisioneros y, en algunos casos, la participación de oficiales a cargo de las prisiones en la violencia contra prisioneros constituyen problemas. La corrupción es un problema entre los guardias de bajo rango e insuficientemente pagados y entre los gobernadores de las prisiones. El número de personas arrestadas en los centros de detención, que tienen la finalidad de custodiar a las personas antes de la culminación de sus juicios y el anuncio de sus sentencias, disminuye significativamente debido a las disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Penal (CPP).

Según el Director General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno, en el mes de octubre había 6.768 prisioneros (821 mujeres y 5.947 hombres) en instalaciones diseñadas para albergar 4.700 prisioneros.

La condición económica de un recluso puede determinar el tamaño de su celda, sus privilegios de visitas, su elegibilidad para autorizaciones de salidas por el día y la ubicación y duración de su encierro. Hubo informes de que se pagaron montos de dinero por celdas a los ocupantes previos o a reos que controlan bloques de celdas.

ANEXO 7

INFORME: Defensor del Pueblo

El presupuesto diario del gobierno para la alimentación de un prisionero fue de US\$ 0,41 (3,3 bolivianos) y los reclusos que pudiendo hacerlo complementaron la dieta estándar de la prisión comprando comida. No hay una atención de salud adecuada dentro de las cárceles y es difícil que los reclusos obtengan permiso para recibir tratamiento médico fuera de las cárceles. Sin embargo, los reclusos con mayores recursos económicos pueden obtener permisos de transferencia a centros penitenciarios más cómodos o incluso a instituciones privadas externas a la cárcel debido a razones “médicas”, como en el caso de Francisco “Pacho” Cortés, acusado de pertenecer al Ejército de Liberación Nacional (ELN) de Colombia, quien fue trasladado de Chonchocoro a la cárcel de San Pedro. Los reos que pudieron pagar tuvieron acceso a drogas y alcohol.

No hubo avances significativos en el caso de Mauricio “Chiruriru” Suárez, quien fue encontrado muerto en su celda en la cárcel de Chonchocoro bajo circunstancias misteriosas. Otros prisioneros estuvieron bajo sospecha de haberlo matado, pero el caso permaneció en estado de investigación.

Hay prisiones separadas para mujeres, excepto en el caso de la cárcel de Morros Blancos en Tarija, donde fueron encarcelados hombres y mujeres. Las condiciones para las prisioneras fueron similares a las de los hombres; sin embargo, el hacinamiento en la cárcel de mujeres de San Sebastián en Cochabamba fue peor que en la mayoría de las cárceles para hombres.

Hubo 706 reclusos jóvenes sentenciados (menores de 21 años de edad) que no fueron separados de los reclusos adultos en las cárceles. Los programas de rehabilitación para delincuentes jóvenes u otro tipo de prisioneros fueron

escasos o no existieron. Los detenidos aguardando sus juicios no fueron encarcelados separados de los reclusos sentenciados.

El gobierno permitió visitas a las prisiones por parte de observadores independientes de derechos humanos y de representantes de los medios de comunicación y tales visitas se efectuaron a lo largo del año.

Otro de los problemas es en el ámbito legal por dicho informe en La paz:

Los reclusos pueden ver a un abogado, pero aproximadamente 70 por ciento de ellos no pudieron pagar los gastos de un abogado defensor y los defensores públicos de oficio estuvieron sobrecargados de trabajo.

ANEXO 8

JURISPRUDENCIA: Informe Defensor del Pueblo

Caso de un interno de la Cárcel de San Sebastián que se quejó contra la Directora del Régimen Penitenciario por confiscación ilegal de dos televisores y un equipo de sonido y falta de pago del prediario desde julio de 1998

Resolución RDICHBIO1 3/07/DH

El 28 de enero de 2007, el ciudadano A.G.O. recluido en la Cárcel de San Sebastián, presentó queja contra la Directora del Régimen Penitenciaria porque ésta le confiscó dos televisores y un equipo de sonido, no pagó lo subvención alimenticia desde el mes de Julio, como sanción a la fuga que hablo protagonizado días antes.

Los familiares del interno, posteriormente añadieron que el recluso fue encerrado en el calabozo en la Cárcel de San Antonio y luego trasladado a lo Cárcel de Chonchocoro de la ciudad de La Paz por orden de la Dirección General del Régimen Penitenciario, a pesar de tener diagnóstico de presión arteria elevada.

En la Resolución Defensorial, se recomendó a la Dirección General y Departamental del Régimen Penitenciario la restitución de los derechos conculcados del interno, desde la devolución de sus bienes, el pago de los prediarios que le corresponden, hasta su traslado a la Cárcel de “El Abra” de Cochabamba por su delicado estado de salud que requiere ambiente adecuado y control médico permanente.

El 28 de abril, en respuesta a la Resolución, la Directora Departamental del Régimen Penitenciario envió a la Representación Defensorial de

Cochabamba dos televisores, un equipo de sonido y los predarios correspondientes a los meses de diciembre/06, enero y febrero/07 para que se los mantenga en custodia hasta que el interno sea devuelto a esta ciudad. El 28 de junio, el peticionario fue trasladado de la Cárcel de Chonchocoro de La Paz a la Cárcel “El Abra” de Cochabamba.

En relación a la segundo recomendación defensorial, el Comandante Departamental de Policía respondió que se había impartido instrucciones al Gobernador de la Cárcel de Son Antonio, para que cumpla la obligación de respetar los derechos de los internos no afectados por la condena, debiendo imponer sanciones disciplinarias de acuerdo al Reglamento de la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario.

ANEXO 9

JURISPRUDENCIA: Informe Defensor del Pueblo

Caso de un interno de San Antonio que presento queja por atentado contra su dignidad y su seguridad física con un prolongado e injusto encierro en un calabozo

Resolución RD/CHB/003/07/DH

Un ciudadano presentó queja contra el Gobernador de la cárcel de San Antonio de Cochabamba por el encierro prolongado e injusto en el calabozo de un interno afectado en su salud mental, amenazado e impedido de ser trasladado al Instituto Psiquiátrico San Juan de Dios, para sus entrevistas terapéuticas, a pesar de tener orden judicial.

Realizada la verificación defensorial, se logró que el interno C.A.R.V. salga del confinamiento que se le había impuesto, entre el 21 de noviembre y el 18 de diciembre de 2006. Se estableció que había sido víctima de amenazas, vejaciones e incomunicación.

En la Resolución Defensorial, se recomendó al Gobernador actual y al anterior que rectifiquen sus conductas porque ellas constituyen violaciones a derechos constitucionales del recluso. Se recomendó al primero que instruya al personal de seguridad un comportamiento que garantice el ejercicio de los derechos fundamentales no afectados por la privación de libertad, tanto del interno señalado como de los demás y el respeto a la dignidad de los mismos.

El 15 de abril de 2007, el Comandante Departamental de la Policía informó que la Resolución fue notificada a los señores Gobernadores y ex Gobernador del Penal de San Antonio para que rectifiquen su conducta y eviten en lo sucesivo la imposición de sanciones arbitrarias contra los reclusos.